

# Manifiesto

QUE PRESENTA

A SUS CONCIUDADANOS,

MARIANO SANTOS DE QUIROS,

VOCAL DE ESTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA,

CON MOTIVO DEL

Juicio de Pesquisa

QUE SE LE SUSCITO.

# MARIANO SANTOS DE QUIROS,

## A SUS CONCIUDADANOS.

El testimonio irrefragable que la historia trasmite á la mas distante posteridad, son los hechos: nada se les puede oponer que altere ó corrompa su verdad: el dicerio y la calumnia, las negras imputaciones y las cabalas desaparecen y se destruyen por sí mismas, y la razon y el tiempo nos vengan de los agravios que nos han hecho sufrir groseras maquinaciones de enemigos gratuitos. Un eterno oprobio cubre despues de un triunfo efimero á los maldicientes que se lisonjean en público y en secreto de atacar impunemente el honor y seguridad del individuo. ¡Quieran los destinos del Perú que la causa de que voy á ocuparme, sirva de leccion á los presentes y á los que nazcan despues de nuestros dias!

Se me ha perseguido de un modo injusto, escandaloso y atroz, y cuando mis enemigos no me creyeron capaz de superar tan grandes males, ven que en el dia me presento al público con serenidad: con aquel ropaje propio del honor; y que puedo hacer ver hasta que grado llegan á encrespase las pasiones en tiempos de revolucion. Esta verdad no me ha sido desconocida, como tampoco que la honradez y exacto cumplimiento de mis deberes no seria bastante escudo para la tempestad que me amenazaba. Los hombres son lo mismo que lo han sido y lo serán siempre, aun cuando Minos y Radamanto vengán á organizar, y administrar las sociedades. Tiendo la vista por la historia, y se me presentan Miltiades, el mas valiente campeón de su siglo, que sin embargo de los eminentes servicios que prestó á su patria, fué condenado á muerte, espiró en una cárcel, y ni aun se permitió que su hijo Simon le hiciera exequias. Arístides, el mas justo de los hombres fué desterrado: Sócrates, uno de los mas sabios y virtuosos de que hace mencion la historia, fué acusado por el perverso Melito, y condenado á muerte por un proceso que cubrió de oprobio á los Atenieses. Lucio Dentato fué perseguido por virtuoso, y muerto por unos asesinos que asalariaron los decemviros; y cien otros que podria referir aun en nuestro patrio suelo: empero esto toca á la generacion que nos siga. Penetrado de esta verdad esclamo con Eurípides:—*ni aun en esta vida ha de quedar impune el delito, ¡ó virtud á la que persigue el infortunio! Te adoré como un bien real, pero no eres mas que un vano nombre, y esclava de la fortuna*—Pero, la mas descarada altanería, dice Ciceron, es despreciar la opinion pública, á pretesto de humildad y modestia; y no puede esperarse mucho de quien cuida poco de su buena reputacion—Y es lo que me impele á este manifiesto en que haré valer tan solo los documentos de un proceso de horror, que los virtuosos quisieran borrar para siempre hasta de la memoria de los hombres. Asi debo esperarlo despues de recorrer las ilegalidades de él en su orijen; en su substanciacion, y en su fallo.

### PRIMERA PARTE.

#### VICIOS Y NULIDADES EN SU ORIGEN.

El Sr. general D. Domingo Orue es la raiz de tan desecha persecucion. En una visita de cárceles que hice como magistrado se me presentó un hombre, preso hacia mas de un mes, sin orden por escrito para ello, sin que se le hubiese tomado declaracion instructiva, ni librado en forma el mandamiento, contrariando el artículo 127 de nuestra constitucion; lo que puse en cumplimiento de mis deberes, en noticia del tribunal de justicia. Es cuanto he tenido con este Sr. en el discurso de mi vida; pues aunque el gobierno le mandó formar cau-

sa por ese abuso, ni yo tuve parte en el tribunal militar de 2.<sup>o</sup> instancia, ni tampoco en el de 3.<sup>o</sup> de que era vocal y de cuyo conocimiento me separé, sin ser recusado: movido solo por saber que el Sr. general estaba resentido conmigo por aquel aviso que dí. Apesar de manejo tan franco y puro, y suponiendose el Sr. Orue agraviado, se valió de D. Marcelino Saldamando, hombre que por caridad, ú otro motivo mantiene en su casa, y publicó los indecentes papeles que han degradado al Perú. *El respeto*, dice un sabio, que los hombres deben guardarse entre sí, en ningun gobierno culto se puede permitir que impunemente se atropelle y quebrante.—Su estilo grosero y que heria la mo-

ral pública, fue tolerado y se verificó el dicho de Tacito—*Livor et calumnia pronis auribus accipiuntur* y el de un sabio español—*son muy escasos los que tienen criterio para oír con cautela, y juzgar con imparcialidad*—se agrava mas esto, si se considera, que las injurias se vertian contra un magistrado, que por razon de oficio, debia tener mal-querientes, y se vertian por Saldamando, que se jacta de insolente, porque conoce el pais que habita, que es un méndigo, un mal padre de familia, y un loco judicialmente declarado por tal. El Sr. general Orue antes de esta campaña descubrió muy bien el campo, contó con mis malquerientes, y puso de gefe al Sr. D. Mariano Alvarez, lleno entonces de relaciones, y con aura popular. Llegando este Sr. á ocupar el Ministerio de gobierno por uno de aquellos arcanos que nadie puede penetrar en la revolucion, ó por una especial providencia, tubo principio esta causa por la siguiente nota.

“—República Peruana.—Casa del gobierno en Lima á 2 de julio de 1829. Señor Presidente—El gefe supremo de la república ha leído con dolor las horribles acusaciones que en varios periódicos de esta capital, y de afuera se han estampado contra el vocal de esa corte D. Mariano Santos Quiros, cuya conducta, como encargado de la aplicación de las leyes, debe ser tan pura, como la justicia misma. Y obligándole aquellas, no solo á velar que estas se administren con la imparcialidad y exactitud necesarias; sino á someter á juicio á los magistrados (1.) á quienes se imputen hechos de tanta gravedad, como los que se culpan al doctor Quiros: ha resuelto que ese tribunal, teniendo en consideracion la orden circular de 10 de abril ultimo, proceda inmediatamente á mandarlo pesquisar, sirviendo de cabeza al sumario los referidos impresos, y dando cuenta del resultado—Dios guarde á U. S.—Mariano Alvarez—Señor Presidente de la Corte Superior de justicia.”—

Esta nota extendida por las ideas de su autor y no por las LL. si se examina á la luz de la jurisprudencia, no solo no

[1.] Sujetandose á las leyes y del modo que estas previenen, y no con la sola razon de su voluntad.

corresponde su fondo á los aparatos, sino que con fundamentos muy sólidos se patentiza el trastorno de aquellas y de la constitucion. ¿Los impresos, Sr. Ministro, movieron al gobierno á esa determinacion? Véase lo contrario. Cuando se publicaron los papeles de Saldamando, me presenté á ese gobierno pidiendo se me pesquisase, pues así lo exigian el honor de un magistrado, y el decoro del mismo gobierno. Sustanciado este recurso, se determinó por el egecutivo, que no habia lugar á mi solicitud, respecto á que las injurias por impresos, ya fuesen en razon de magistrado, ó de un particular, solo podian ventilarse en el *juri*, su único y privativo tribunal. Esta resolucion me comunicó el Sr. Figuerola, Ministro entonces, en nota datada á 24 de marzo de 1829, que original conservo, y puede verse en el ministerio: la publiqué en el número 481 del Mercurio de 27 de marzo de dicho año. ¿Como es que ahora no pudo el gobierno leer con indiferencia esos papeles, y me manda pesquisar, cuando antes declaró no haber por ellos lugar al juicio? ¿*Cur tam varie*, Sr. Ministro? No solo U. Sr. Ministro leyó y releyó el citado Mercurio núm. 481, y lo contestó bajo el nombre del Sr. Camporredondo en el número 484, sino que al extender la nota de mi pesquisa se le dijo por el oficial mayor del ministerio, que habian antecedentes sobre la materia, lo que desatendió U. (y no los pidió á la vista;) y se convence con esto, que no el dolor que U. figura originó la nota; sino otros motivos que yo silencio. Ademas, cuando yo pedí al gobierno se me formase causa, no estaban los papeles de Saldamando calificados por el *juri*; y sí, lo estuvieron cuando U. Sr. Ministro mandó la pesquisa. En el periódico oficial Prensa Peruana núm. 4 tom. 3.º se publicó la calificacion del *juri*, su fecha 1.º de julio de 1829, por la que se declararon los impresos, libelos infamatorios en 1.º grado; é incitadores á desobediencia en 2.º, y la nota de U. Sr. Ministro es en 2 de julio. ¿Si antes de calificarse no pudieron servir para la pesquisa que espresamente pedí, como pudieron servir despues de calificados? El artículo 75 de la ley de imprenta de 3 de Noviembre de 1823, dá por con-

cluido el juicio con la calificación del jurí: el artículo 161 de nuestra constitucion manda: que ninguna autoridad pueda revivir procesos fenecidos; luego si por la ley de 3 de noviembre estaba concluido ese juicio, con la calificación del jurí, ¿por qué Sr. Ministro se hizo revivir contrariando la constitucion; y para hacer mas notable el quebrantamiento, mandando sirviesen esos papeles de cabeza de proceso? ¿Donde vivimos?

Se citan leyes en la nota, y precisamente esas mismas prohibian la pesquisa. La circular de 10 de abril de 1829 corriente en la Prensa Peruana núm. 142 dice: *y respecto de los que están en egercicio, que se les siga el de pesquisa en los casos designados por las leyes citadas*—la misma circular las aduce, y son; las de 26 de octubre de 1822, y 1.º de agosto de 1826: la 1.ª dice en su artículo 2.º —*los que actualmente gobiernan las provincias, y de cuya conducta reclamaren los habitantes de ellas, serán pesquisados conforme á las leyes: quedando sujeto el pesquisador á la responsabilidad que indica el art. 1.º* —La de 1826 en su art. 15 dice:—*Los magistrados ó jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera del pueblo, á quien la ley no prohibe este derecho; quedando los acusadores responsables á los daños que causaren, y á las demas penas designadas por las leyes si resultare falsa ó calumniosa la acusacion. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.*—Si conforme á la ley 1.ª ha lugar á la pesquisa cuando se quejen los habitantes del lugar; y por la 2.ª si se les acusa de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, yo pregunto: ¿quien se quejó contra mí? Los impresos de Saldamando no pueden reputarse acusaciones: ellos no pudieron servir de causa cuando yo la pedí al gobierno: por ellos no quedaba Saldamando sujeto á la responsabilidad que indica la ley; se reputan los impresos anónimos por los que á nadie puede juzgarse, conforme al artículo 99 de la ley de 10 de abril de 1822: tienen un tribunal privativo, ante el que solo pueden ventilarse: estaban calificados por ese tribunal. ¿Y á vista de esto habrá quien opine que podía juzgarseme por las leyes que citó el Sr.

Ministro? Mis propios malquerientes depongan por un momento su rabia: llamen á su razon y sentencien.

Esta inteligencia la mas obvia á todo letrado, la tenemos ya sancionada por decretos supremos. El de 15 de junio de este año corriente en el Conciliador n.º 47 dice:—*Respecto á que cualquier ciudadano tiene siempre espedito su derecho para quejarse contra ese (habla de un sub-prefecto) y los demas funcionarios y pedir su pesquisa conforme á la ley*—Otra de 21 de junio en el Conciliador núm. 49 dice—*Que los jueces no están sujetos á residencia, pero sí al juicio de pesquisa conforme á las leyes vijentes y á la de responsabilidad que en todo tiempo puede hacerse efectiva contra ellos.*

—La ley de responsabilidad es la de 1.º de agosto de 1826, de que se ha hablado; y por todo palmariamente se deduce, que á la pesquisa debe preceder acusacion, y que mandarla sin este previo requisito es atropellar las leyes—*Y entonces dice un sabio Italiano, no hay sociedad, será un caos la asociacion de los hombres; el respeto se convertira en vileza: la obediencia en temor; la autoridad en violencia; la magistratura en arbitraria: la legislacion será incierta; y los errores eternos y venerados*—Al defender mi causa defiendo la del poder judicial: si una vez se permite este abuso; fijará época y se repetirá su egenplo cuantas quiera el ministerio, y así es forzoso afrontarlo con la energia propia de un ciudadano, solo esclavo de las leyes. Los votos secretos son indicio seguro de la falta de libertad: donde abiertamente no se puede decir la verdad, la virtud es tímida y prevalece la fuerza. La seguridad del individuo consiste únicamente en la conciencia que tiene de no ser molestado, sino con arreglo á las leyes—*y si estas no velan sobre nosotros, dice Montesquieu, ¿como podremos dormir seguros?*—Siempre que el ministerio pueda mandar pesquisarse á un magistrado, sin mas que su voluntad, ya no existe la independencia del poder judicial, ya puede disponer de la suerte de los jueces—*y entonces, dice Salas, puede disponer de la de todos los ciudadanos, y el mas inocente estará en peligro si ha tenido la desgracia de disgustar á un ministro*—Donde un juez, continúa el citado publicista, *depende del poder, donde un ministro puede destituir y per-*

der á un magistrado que no se muestra bastante dócil y complaciente, ¿que seguridad puede haber para un ciudadano cuando ha disgustado á un ministro, y este tiene interés en hacerle condenar? Lo cierto es que la independencia de los jueces es una cosa tan importante que no pueden tomarse demasiadas precauciones para asegurarla—Ya se ha visto este resultado con respecto á mí: aun se me privó del derecho de reclamar contra mi acusador, que no lo hubo. Decidan mis conciudadanos de la nota ministerial que motivó esta causa.

## SEGUNDA PARTE.

### VICIOS Y NULIDADES EN LA SUSTANCIACION.

1.º Casi no hay paso en esta causa, que no sea contra derecho: así lo ha permitido la providencia para que la injusticia no triunfe. Remitida por el ministerio la nota de pesquisa á la corte Superior, nombró esta de fiscal al D. D. Jacinto Calero, y con fecha 8 de julio de 1829 abre el dictamen—*que se proceda al sumario: que sirvan de cabeza de proceso los impresos que indica el ministerio, y que salga yo de la ciudad*—En el mismo dictamen expone—*Que se creía inhábil y devolvía el expediente, porque habiendo SS. Vocales que hiciesen de fiscal, sin que fuese previa su excusa, sería nula é ilegal su ingerencia*—Solo en la cabeza del Dr. Calero pudo haber el disparate de excusarse creerse, inhábil y abrir dictamen. Yo no hablo de este Sr. á quien conociéron todos como el mas inepto de los letrados, y el mas servil y bajo de los jueces: indicaré solo un hecho muy notable. Luego que se nombró de fiscal al citado Calero pasé donde él á suplicarle el pronto despacho, y que se fijase en las mismas leyes que citaba el ministerio: me pidió se las llevase, porque ni las tenia ni las recordaba, enterado en ellas me habló de este modo—*Yo conozco que no debe formarse pesquisa si lo representa, lo apoyaré: pero sin ese paso no puedo dejar de pedir que se le forme: así lo quiere Alvarez á quien conocemos demasiado y no quiero disgustarle*—al oír yo de boca de un funcionario tal servilidad, no pude menos que separarme de él y mirarlo con el desprecio á que se hacia acreedor. Este principio y el que Calero

inmediatamente fué colocado de suplente mio en la corte, me hizo presumir lo mucho que habia de sucederme.

2.º La 2.ª sala de la corte superior sin embargo del dictamen de Calero, se opuso al seguimiento de la causa y la devolvió al ministerio en 14 de julio con las observaciones—*de no corresponderle su conocimiento, y no poderse juzgar por impresos de los que algunos habian concluido en el juri, su tribunal privativo, y hacerlos revivir sería quebrantar el artículo 161 de la constitucion &c.*—El ministerio pasó vista á un Sr. vocal de la corte superior, que opinó—*que el conocimiento correspondia á la corte superior, y que en el juicio debian solo ventilarse hechos durante mi magistratura*—No satisfizo al ministerio este dictamen, pues ni se agregaban los impresos de Saldamando, y ademas la corte superior le era sospechosa por la energia de su nota: pidió nueva vista al Sr. fiscal de la superior, que dijo—*correspondia el conocimiento á este tribunal*—Y en el momento se conformó el ministerio y pasó el expediente á la corte superior en 23 de julio. Diciéranse con tino legal estos procedimientos. Cuando el ministerio recibió la nota de la corte superior, si quiso substanciar la materia debió hacerlo segun el orden establecido por derecho: no tenia facultad de nombrar fiscal á su arbitrio, sino entenderse con el que lo era por la ley: nombró al Sr. vocal Villarán, por excusa dice del Sr. Larrea, la misma que no aparece en autos: no siendo el dictamen del Sr. Villarán conforme á sus miras, lo pidió al Sr. fiscal propietario. ¿Si estaba este señor espedido, porque no se ocurrió á él desde un principio? ¿Donde está dispuesto que la eleccion de fiscales sea á contento de los ministros?

3.º Recibida la nota por la corte superior proveyó en 29 de julio—*se procediese á la pesquisa ordenada conforme á las LL; y lo acordado*—Lo acordado fué, reputarse este tribunal sin jurisdiccion para entender en la causa, y conocer no obstante hasta dar cuenta á la próxima legislatura: así se manifiesta por sus autos de 26 de setiembre y 1 de octubre, en los que se pasa al congreso, segun lo acordado en 29 de julio. Estos hechos constan de autos, y no hay letrado al que no

se le ocurra á primer golpe de ojo: 1.º que si la suprema se creyó incompetente para conocer en esta causa, no debió mandarla formar; y al abrirla sin jurisdiccion, cometió un atentado: 2.º que si se creyó sin jurisdiccion, debió indicarlo así al ministerio y no proceder por contemplacion á este. ¿Que otra cosa es cumplir tan cabisbajo una orden que se concibe contraria á las leyes? ¿Donde está aquella energia con que son obligados bajo de su juramento á cumplir y hacer cumplir las leyes, si una sola nota ministerial los anonada y sella sus labios? 3.º si se creyó sin jurisdiccion, todo lo actuado desde 29 de Julio hasta 10 de noviembre en que resolvió el congreso, es nulo, como hecho sin autoridad por confesion del mismo tribunal: 4.º al decir en su citado auto de 29 de julio—*que se procediese á la pesquisa ordenada conforme á las leyes*—ó quiso dar á entender (pues este lenguaje necesita de comento) en el conforme á las leyes que la pesquisa mandada era legal, y entonces reproduzco cuanto he expuesto en la primera parte: ó mandaba se siguiese el juicio con las formalidades de la ley, en cuyo caso ya la habian atropellado conociendo sin jurisdiccion.

4.º En auto de 31 de julio manda la 2.ª sala de la suprema que fué la que juzgó en 1.ª instancia, *que volviesen los de la materia al Sr. Fiscal, para que arreglase su interrogatorio á los seis primeros artículos de la ley de 1.º de agosto de 1826 sin perjuicio de aprovecharse de las noticias que le suministrasen los impresos contra mí*—He aqui contrariado ya el conforme á las leyes del auto de 29 de Julio; y asi mismo no conforme á otro de la propia sala del dia posterior 30 de julio. Arreglar el interrogatorio á la ley de 1.º de agosto en sus seis primeros artículos es desconocer la naturaleza de este juicio: es confundirlo y equivocarlo con el de residencia. Bajo el nombre general de pesquisa son comprendidos los juicios—1.º jeneral respecto de personas, y delitos, como el que se hace de pecados públicos, en que no se sabe de los delitos ni delincuentes: 2.º jeneral en cuanto á las personas y especial en cuanto á los

delitos, porque consta que se cometieron y no se sabe por quien: 3.º jeneral en cuanto á los delitos y especial en cuanto á las personas que es el que se llama residencia: 4.º especial en cuanto á las personas, y en cuanto á los delitos; que se llama pesquisa; del que tratan muchos autores, y con especialidad el Sr. Castillo de Bobadilla. Es diferente la ritualidad de los juicios de residencia y pesquisa: en el 1.º se hace el interrogatorio general conforme á la ley de 1.º de agosto y en el 2.º particular contraido solo á los puntos de acusacion. El que me mandaban formar era de residencia, prohibido por leyes antiguas y modernas. La 2.ª tit. 1.º lib. 8. de la Recop. dice: *Y nos no entendemos enviar correjidor juez, ni pesquisidor jeneral, mas solamente pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende ni en otra manera alguna.*—Habla en el caso de ser acusado un juez de algun delito; y á mí nadie me acusó; La 3.ª de los citados tit. y lib. dice—*Defendemos que no se haga ni pueda hacerse pesquisa jeneral y cerrada por algun, ni ningun juez, ó jueces de las nuestras ciudades, villas, y lugares, salvo si nos fuésemos suplicados por alguna ciudad, villa, ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio.*—El ministerio no es el Rey: no fué suplicado por ninguno, por tanto fué ilegal la orden de pesquisa, faltó pues á la ley la 2.ª sala en mandarla abrir: la 7.ª del mismo tit. y lib. dice—*Ordenamos y mandamos que cualesquier pesquisadores que hubiesen de ir asi por que los nos mandemos ir entendiendo que cumple á nuestro servicio, como á petition de partes*—Dos únicos casos para la pesquisa y ninguno se verificaba en este.

Por las LL. modernas de nuestros dias, es tambien prohibido especialmente por el supremo decreto de 21 de junio de este año, referente á las LL. de que se ha hablado en la 1.ª parte. Prevenir al ministerio fiscal hiciese uso de las noticias que le proporcionaran los impresos contra mí, fué una ilegalidad contradictoria á lo proveido por ella misma el dia posterior 30 de julio en que dice:—*Y no siendo los impresos que se piden materia de este juzgamiento, sino del privativo de la ley de imprenta que sobre ellos se si-*

ga &c.—Si los impresos no eran materia de la pesquisa, y tenían un tribunal privativo, según lo dice la misma sala: no podía hacerse mérito de su contenido, ni sus noticias podían obrar en el juicio: monstruosa contradicción!

5.º El Sr. fiscal arreglándose al contenido de este auto forma el interrogatorio tan general que otro mayor no puede hacerse á ningún residenciado: entre otras cosas se pregunta si soy inepto para el despacho, irreligioso, ebrio &c. ¿Cuando ni los impresos ni mis desenfrenados enemigos me han puesto semejantes tachas? Manda la 2.ª sala en 1.º de agosto se procediese al sumario se examinasen los testigos al tenor del interrogatorio dentro de 20 días, y nombra de actuario al escribano público D. Juan Cosío. He aquí una verdadera residencia y no pesquisa; he aquí también una otra ilegalidad en nombrar por actuario á un escribano extraño, cuando el tribunal lo tiene propio y no lo puede separar á su beneplácito.

6.º En 4 de agosto se admite la excusa del escribano público Cosío y se le substituyó el de diligencias D. José Ceferino Moreno, sin noticia mía ni de mi procurador, cuando *es esencial la citación*, dice Bobadilla, *en todo acto que pueda traer perjuicio*. ¿Se me consideró fuera del amparo de las leyes? Inútil sería detenerme en probar que la sala 2.ª ni menos el Sr. Vocal encargado no tenía facultad para separar sin causa al escribano privativo del tribunal y vagar por este, ó aquel otro, hasta dar con uno de diligencias cuya falta de práctica lo alejaba de negocio tan grave.

7.º En 5 de agosto provee el Sr. Lopez Aldana,— *que siendo D. Marcelino Saldamando autor de los impresos, declarase para dar algunas noticias, y lo hiciese sin juramento, pues era mi enemigo capital*.— Este fué el primer paso del Sr. Vocal encargado, y no habrá letrado que al solo leer este auto no toque sus vicios y nulidades; 1.º llama á declarar á uno que el mismo titula enemigo capital, y lo confiesa el propio Saldamando contestando á la primera pregunta, cuando la ley 6.ª tit. 4.ª Part. 3.ª le ordenaba de-

*ben tomar [los pesquisadores] algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin malquerientes de los judgadores*—La 9.ª tit. 17.ª Parte. 3.ª dice: *Nin deben facer la pesquisa con omes que sean viles, ó sospechosos, ó enemigos de aquellos contra quien la facen*—Los hombres viles, enemigos ó criminales, dice Aurcio, *mienten facilmente*—Por esto y por lo mismo de ser autor de los impresos, era inhabilitado como murmurador y difamador fuese con verdad, ó sin ella, á quienes los papas Inocencio y Ceferino llaman *detractores y fabricadores de enemistades*: 2.º pedir noticias de los impresos era contradecir al auto de 30 de julio que dice:—*Que tales impresos no eran materia de este juzgamiento y tenían su tribunal privativo*—y no solo se le pidieron esas noticias, sino que se le hizo declarar conforme al interrogatorio y como á un testigo habil: 3.º se le manda declarar sin juramento contra el núm. 1.º del art. 129 de la constitucion que dice:—*el juramento (no se toma) en toda declaracion y confesion de causa criminal sobre hecho propio*—y Saldamando no declaraba sobre hecho propio del que le pudiese resultar pena, que es el objeto de la ley: sino sobre hechos muy ajenos, pues eran míos. Se desata este testigo contra mí, como era de esperarse: cita á mis malquerientes, como única fuerza con que podía abrirse la campaña: y esta conducta me recuerda lo que dice Filanguieri — *ni aun en las leyes de estos monstruos (Sila, Tiberio, Domiciano) hallamos la que manda se oyan enemigos declarados del acusado*. Hemos visto que Sila admitió testimonios de mugeres: Augusto el de siervos contra sus señores; pero ni ellos, ni ninguno de sus sucesores extendió esta excepcion hasta á los enemigos del acusado, ninguno de ellos tuvo tan feroz impudencia.

8.º En el citado 5 de agosto provee el Sr. Lopez Aldana—*que se elevase nota al ministerio para que se publique en el periodico oficial el término de este sumario, según lo había acordado la sala 2.ª; y se citasen á todas las personas nombradas por Saldamando para evacuar las citas y declarar al tenor del interrogatorio*—Este fué su segundo paso, y no me atrevo á decidir si

será mas opuesto á las LL. que el primero. Pasar nota al ministerio, no lo previene practica alguna: pasarla para que se publicase el término en el periodico oficial, fué medida antilegal; esa publicacion en un inpreso oficial, que equivale ó es lo mismo que carteles, previene la ley 28 titulo 15 libro 5 de Indias, para una residencia en la que se hace saber á todos que tienen derecho de reclamar, y no para la pesquisa en la que se procede por acusacion, ó delito sabido; pero ello fué que se me pregonó en el núm. 11 tomo 3. de la Prensa Peruana, y se llamó á campana tañida á mis malquerientes. El acuerdo que cita el Sr. Lopez Aldana de la sala es inverosimil, yo tengo un derecho para no creerlo, por que de autos resulta probada otra falsedad de este Sr. vocal, como se verá al núm. 19. En los acuerdos de esta clase se pone constancia en el expediente, y no la hay en el de la materia, y cuando son secretos se sienta en el libro reservado, y á esa naturaleza no pertenece este. Las personas citadas por Saldamando debieron ser escogidas de entre mis adversarios, que segun la ley, los tiene todo juez, maguer faga justicia; pero el Sr. Lopez Aldana desatendió este principio, el testo de las LL. dichas en el núm. anterior, y lo que escriben los A. A. unanimente, segun refiere Bobadilla—*que no deben ser examinadas las personas que cita el testigo inhabil porque se da traza este de informar á dichas personas de los cargos y delitos que él supone, para que digan que lo han oido y abultar declaradores, cuando en la realidad no hay mas que la de dicho testigo inhabil y despreciable, y que la historia de crimines, la desbuchen varios, y esta es la trama. Podrán recibirse los dichos de los citados por testigo idoneo, aunque aquellos no tengan las calidades de la ley, pues entonces la parte podrá tacharlos y el juez darles el crédito que merecen*—Es lo que cabalmente sucede en nuestro caso, pues los testigos se refieren á Saldamando, por cuya sola boca infernal han salido todos los injustos cargos que se me han formado; pero el Sr. Lopez Aldana, no solo los llama para evacuar las citas, sino para que declaren al tenor del interrogatorio. Se podria creer

semejante conducta en un Magistrado Supremo? El cielo ha mirado mi justicia y permitido se descubran estas maniobras para eterno oprobio de los malvados que me persiguen. Las personas citadas por Saldamando evacuan las citas, declaran y todas á una desmienten á su citador. Descubierta el campo, se desbarata el plan de ataque, y ningun testigo comparece á declarar sin embargo de la trompeta con que fuéron llamados en la Prensa Peruana.

9.º En 8 de agosto desmentido ya, y sin efecto el dicho de Saldamando, provee el Sr. Lopez Aldana—*declarasen los testigos que aparecian en la lista que el formó y subscribió*—Este paso es semejante á los anteriores. Vease ahora lo que los AA. dicen sobre la eleccion de testigos, que ha de hacer el pesquisidor. Bobadilla citando á muchos otros dice—*su primera obligacion es, ver é informarse de las personas que han de declarar, que sean desapasionadas y fidedignas* (segun las LL. citadas al núm. 7) conforme á la 3.ª al fin tit. 9 lib. 3 de la Recop. por estas palabras—*y los jueces deben tomar consigo algunos buenos hombres que no sean sospechosos ni odiosos, de los primeros jueces* [los pequisados,] y da la razon la ley 11 tit. 1.º part. 7. *por que los oficiales que han poderio del Rey de hacer justicia de los omes maguer fagan derecho, non puede ser, que non ganen malquerientes—obligar pues á que declaren estos, á mas de ser contra las LL., es impelerlos á un perjurio que debe evitar todo juez como lo previene la ley 9 titulo 17 part. 3.—é estos deben jurar, que fagan la pesquisa lealmente, é que por amor nin por miedo, nin por don que les den, nin l.s prometan que non cambien ninguna cosa, non sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin deben facer la pesquisa con omes que sean viles, sospechosos ó enemigos de aquellos contra quien la facen—Tanto es esto, que no deben admitirse ni aun en los delitos de herejia ó traicion, y otros exeptuados, pues ni el príncipe puede quitar esta defensa. Tampoco son idoneos aquellos á quienes el juez haya condenado en sus fallos, porque su rencor permanece, nunca lo olvidan, se arraiga en su corazon y sigue al ánimo de su dueño, como la lepra al leproso; y aunque dos ó mas*



*testigos inhabiles depongan alguna cosa contra el juez, y otro testigo legitimo é idoneo la conteste, no se tendrá por probada; pues el dicho de uno no es bastante segun la ley 32 tit. 16. part. 3, y versiculo 30 cap. 35 del libro de los Números que dice—ninguno será condenado por testimonio de uno solo—* Esto es lo que previene el derecho, y debió cumplir el Sr. vocál encargado y lejos de ello, entre algunos testigos idoneos y honrados, mezcló malquerientes míos que faltaban, pues los otros ya habia citado Saldamando, y examinado el juez. Elijió al D. D. Antonio Padilla, resentido publicamente por la causa de las Palomeras; con el Sub-prefecto D. Francisco Colmenares, que perdió en el tribunal y de que interpuso nulidad, defendiendola con mas ardor que si fuera propia y pendiese del éxito su honor: al D. D. Matias Leon, abogado contrario á mí en el pleito que tuve con doña Lucia Delgado en la misma Corte Suprema, y en el que fué juez el propio Sr. Lopez Aldana, motivo que espresamente designan los A. A. para hacer sospechoso á un testigo: al D. D. Tiburcio Lahermosa, abogado de doña Clara Buendia á quien sentencié á prision en la Cárcel pública, sin embargo de su defensa en que se empeñó como es notorio, y necesitaba asunto tan escandaloso, tan trascendental, de una señora relacionada con principales familias de esta eapital, y sobrina del Excmo. Sr. Vice-presidente de la república por entonces: al D. D. Mariano Reina, publi-enemigo mio, que me habia recusado, y contra quien fallé siempre condenandolo en costas en los pleitos que sostenia con doña Rosa Cobos, y hoy con su testamentaria: al D. D. José Francisco Peña, contra quien pronuncié declarando no haber lugar á la ejecucion que solicitaba por un crédito de algunos miles, cuyo resentimiento me descubrió un compañero: á D. Antonio Monteiro, acusador del juez de derecho Dr. Suero, y mi enemigo, por que me supone íntimo amigo del citado juez. Saldamando no habia olvidado antes al Sr. Campo-redondo, Dr. Asencios, Campos, Lopez y la Pino. ¿Y esta es imparcialidad en un majistrado? Faltó pues á su juramento en la eleccion de

testigos que supo bien eran sospechosos pero estos, lejos de proferirse contra mí, resultaron falsos algunos, y otros puntualizaron hechos que me hacen honor. Convenia resignarme á persecucion tan ramificada, que viesen mis gratuitos enemigos quebrantados sus esfuerzos, y llenos de verguenza y oprobio, se horrorizasen de sí mismos.

10. Si en la eleccion de testigos contrarió el Sr. Lopez Aldana las LL., tampoco se arregló á ellas en las declaraciones—*Es practica comun, dice Bobadilla, no echar mano de las ramas ó menudencias é ir siempre á la raiz y substancia del negocio, como lo he practicado siempre, despreciando todo lo que no era objeto del juicio—* Causan pudor los dichos de algunos reducidos, si visitaba con frecuencia á ciertas señoras, si queria casarme, y lo mas escandaloso es, que manda comparecer á esas señoras, y les pregunta sobre el particular. ¿Este era Sr. Aldana, ni podia ser objeto de la pesquisa? ¿Mi vida privada está sujeta á las investigaciones de U?—*El juez no solamente no debe ser injusto, dice Bacón, sino ni aun parecerlo de modo alguno.*

11. No debia ignorar el Sr. Lopez Aldana que el juez es obligado á pedir á los testigos razon de su dicho—*pues muchos con malicia, dice Bobadilla, y otros con ignorancia precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el juez con dolo ó negligencia deja de preguntarles el motivo porque lo saben, y si se les preguntara se descubriría ó la trama ó la ignorancia y á estos no debe darseles crédito alguno y la parte puede solicitar del juez que omitió pedir la razon, lo haga, ó lo caree con el testigo—* A mas de decirlo tan recomendable autor es doctrina comun y puede verse en Acevedo, y en las glosas de la ley 26 tit. 16 Part. 3 y siguientes, en el mismo texto de ellas, y con especialidad en el de la 11 tit. 7. lib; 3 de la Recop. que manda, *que el Pesquisidor no admita, dichos generales, sino que los testigos han de especificar los hechos designandolos clara y distintamente, nominando las personas á quienes lo oyeron, yendo de testigo en testigo hasta hallar la verdad, y que procure el juez saber lo bueno y lo malo.* Repasado el sumario se nota

esta falta en el Sr. vocal que procuró saber solo lo malo, y en la pregunta sobre la fama, á ninguno pidió razon; pues á haber cumplido con la ley, se patentizaria, que esa fama que depusieron mis pocos malquerientes, no tenia otro orijen que los impresos de Saldamando, como los propios testigos lo dicen contestando á otras preguntas: de modo que el dicho de Saldamando ha promovido este juicio, lo ha sostenido con su dicho, y se ha fallado por solo su dicho, sin decir siquiera que lo sabe de ciencia cierta, sino de oidas, y habiendo resultado desmentido por todas las personas á quienes cita, ¡Santo cielo! *Los bienes de los ciudadanos, dice Regnebal, y la tranquilidad de las familias, dependen del modo con que el juez tenga la balanza.*

12. Ya se ha visto que no deben apreciarse los dichos de las personas á que se refiere un enemigo capital, y siendolo mio, y tanto que Saldamando, el abogado Asencios, citó á doña Josefa Pró, que por otra parte estaba resentida conmigo, porque en un secuestro que hice en su casa, no mandé pagarle un crédito no probado que demandaba; pero esto no sirvió de obstaculo para exigir su declaracion: dice—*que asociado yo del escribano D. Manuel Suarez y otras personas, fui á su casa, inventarié los muebles pertenecientes á doña Petronila Carrasco, y los mandé sacar, no sabe donde: D. Manuel Suarez, dice: que como escribano de la comision de hacienda me acompañó al inventario de esos muebles, los que vendidos legalmente exhibió él mismo su importe en el tesoro público, como constaba del espediente de la materia. Nada era mas sencillo que mandar agregar ese espediente, pero lejos de esto, proveyó el Sr. Lopez Aldana en 19 de agosto, que doña Josefa Pró asociada del escribano de diligencias Moreno pasase á mi casa, y previo el consentimiento de las personas que la ocupaban, hiciese la dicha Pró, un registro de todos mis muebles y viese si encontraba algunos que fueron de la Carrasco. ¿Puede proveerse de un modo mas ilegal y violento? ¿Si esos muebles resultaban vendidos por el espediente á que se refirió el escribano Suarez, que podria resultar contra mi aun cuando apareciesen en mi casa? ¿El registro de la Pró, y su dicho hacían presumir si-*

quiera que esos muebles fueron de la Carrasco, ó que yo los compré por medio de testa? Ello es que se constituyeron la Pró y Moreno, como en triunfo; con grande algazara se convocó el vecindario, y habiendo encontrado á una negra mi esclava, le pidió Moreno las llaves, la que contestó tenerlas yo en Lurin: entonces el escribano de diligencias con tono grave, amenazador, y á presencia de cuantos habia reunido la novedad, intimó á la esclava, que si tan luego no se traian las llaves de Lurin, se echarian las puertas al suelo. D. Isidro Castañeda mi procurador, en otra causa presencié este alboroto, y me escribió para que mandase las llaves y evitase un nuevo escandalo. Como en esta causa guardaba yo un silencio sepulcral, contesté se pusiesen á disposicion de Moreno, se verificó asi, y con la algazara anterior se registró hasta lo mas reservado, y el escribano hizo firmar esa diligencia al citado Castañeda: pregunto al escribano ¿qué representacion tenia Castañeda por mi? ¿Ser procurador en causa distinta, lo autorizaba para intervenir en la presente? Estos excesos, sino fueron prevenidos, se hubieran evitado omitiendo el nombramiento de un escribano sin practica absolutamente: se me perseguia con injusticia, hacían escarnio de mis desaires, allanaban mi casa, hollaban la constitucion y las LL...yo paso á otra materia, siento enardecerme al recordar este atropellamiento, y no quiero se deslize mi lengua imitando en esto al benemerito español Padilla que hubo de perecer en la infamia y desesperacion de una masmorra, en premio de su patriotismo, de su valor y de sus servicios: habla asi el Sr. Megia diputado americano en las cortes de España, luego que se puso al oficial Padilla en libertad convidósele á reclamar su derecho y querellarse contra quien le hubiese ocasionado sus perjuicios y padecimientos; en una palabra, parecia ponerse en las manos la compensacion y el desagravio. ¿Pero que hace Padilla? Lejos de tomarlo judicialmente, huye de este país de opresion, mirando con horror un suelo manchado por todas partes con las sangrientas huellas del despotismo, no se cree seguro hasta verse refugiado en Gibraltar. Conducta prudente y propia de un hombre desenga-

trado, que sin duda diria: si no habiendo incomodado á nadie, y llevando conmigo las credenciales de mi honradez, me persiguieron asi, ¿Cual será mi suerte cuando para acreditar mi justicia, he de patentizar la iniquidad de mis jueces? ¡Ah! no imitemos á unos malvados que tienen en su mano la facultad de hacer infelices aun á los que no pueden volver criminales.

13. El Señor Ministro Alvarez volvió á su proposito, y en 18 de agosto pasó nota al Sr. vocal encargado, acompañando unos autos para que se agregasen á mi pesquisa, é indicando haber remitido otros á la corte de Arequipa. D. Manuel Melchor Bargas, entabló una acusacion contra mi en años atrás: se seguia en esta corte suprema, y este expediente mandó el Sr. Alvarez á la corte de Arequipa en la que no pendia ni podia seguirse: el mismo Bargas tiene dos causas pendientes conmigo, de que he hablado al público en otras ocasiones: penden en aquella corte de Arequipa, y fueron estos autos los que mandó agregar á la pesquisa, de modo que fué inutil la citada remision, y mas inutil aun la dirigida á la suprema de autos que pendian en la corte de Arequipa, sobre los que no tenia jurisdiccion ni podian ser objeto de este juicio, como que son de hechos anteriores á mi magistratura, que de manera alguna debian ventilarse ahora, segun lo expuso el Sr. Villarán en vista que le pidió el Ministerio. La sala 2.<sup>a</sup> de la suprema, debió evitar esta ilegalidad, pero dice Beatam *se transforman en preceptos los errores de los ministros, y se hollan las LL.* Apesar de ello proveyó en en 20 de agosto la reunion de esos autos á la pesquisa. ¿Y con este manejo debia esperar nunca un buen resultado?

14. Cuanta actuacion se ve en esta causa, es un atentado y violacion de LL. espesas. En 24 de agosto, pasados ya los dias del sumario, presenta Saldamando documentos contra mi, se le admiten, se hace merito de ellos, y resultan calumniosos. No se necesita ser un grande abogado, es bastante haber leído solo las LL. para saber, que despues que Saldamando dió su declaracion no podian admitirse esos documentos, tanto porque eran pasados los 20 dias de termino para el sumario, cuanto porque era

forzoso se constituyese acusador contra la disposicion legal que se lo prohíbe como á pobre de solemnidad, y es la ley 2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> part. 7., y ademas por ser mi enemigo capital. Si no obstante lo expuesto se queria admitirlo de acusador, era forzosa la previa fianza de juzgado y sentenciado, de practica inconcusa, de ley expresa. y sujetarlo á la responsabilidad que ordena el art. 15 de la de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1826. Admitiendo pues por acusador á un inhabil y libertandolo de la responsabilidad que expresamente previene la ley, ¿no se ha cometido una doble infraccion de ella? Asi es que sin embargo de haber resultado un testigo falso y calumniate, se mofa y se enorgullece al oír mi condena la mas horrorosa en su linea.

15. Ya se ha visto en los números 8 y 9, que testigos no son idóneos, y que citas deben ó no absolverse: para proceder con acierto el Sr. vocal encargado y dar al tribunal una razon digna de un magistrado supremo, debió tener á la vista entre otros A. A. á Próspero Farinaseo que escribe estensamente sobre esta materia: vería qué testigos debió llamar, que citas absolver, que Saldamando y aquellos á quienes se referia no merecen fé ni tienen crédito, que se suponen conspirados, á quienes el Papa Calixto declaró por infames, y mas bien, dice Arce-diano, *podrian ser testigos los escomulgados, que ellos; y tanto es esto, que se reputan inhabiles è incapaces de testificar los que moran con ellos, ó concurren á sus juntas y tratos.* Saldamando á quien el mismo Sr. Lopez Aldana titula mi enemigo capital, y lo confiesa aquel en su declaracion, á la cuarta pregunta dice: *que D. Santiago Campos me habia cohechado con 30 onzas, segun se lo dijo el Sr. Campo-redondo.* Empeñado el Sr. vocal en descubrir este hecho, oficia al Sr. Campo-redondo en 8 de agosto para que absolviese la cita; en 9 le contesta este escusandose por varios motivos, y por que sus disgustos conmigo, eran públicos y aparecian de impresos que circulaban. Bastaba esto para que el Sr. Lopez Aldana se abstuviese de solicitar una cita hecha por Saldamando mi enemigo irreconciliable; pero nada pudo atajar el torrente que se precipitaba sobre mi. En 11 de agosto el

Sr. vocal manda pasar á la sala la escusa del Sr. Campo-redondo suponiendola un negocio de alta importancia: la sala provee, *informe el Sr. Campo-redondo*, y he aqui al Sr. Aldana distraido del asunto principal y ocupado todo en la ilegalidad de que habia de absolver la cita el señor Campo-redondo: oficia al Ministerio de gobierno, al mismo Sr. Campo-redondo, con el agregado de decirle en 19 de agosto: *que absolviere la cita de Saldamando, que dijese lo que sabia de mas, y que no eran obstaculos los impresos y disgustos conmigo para detenerlo*: sigue una guerra oficial entre los SS. vocal, Campo-redondo, Alvarez, comision permanente, y en 20 de agosto dice el Sr. Campo-redondo en nota dirigida al Sr. Lopez Aldana, *que no estaba llano al informe: que su dicho contra mi seria ilegal: que sus disgustos conmigo eran públicos &c.* No cesó por eso la guerra, se encendió mas, y despues de un pleito de mas de 3 meses que forma un abultado cuaderno, quedó dueño del campo el Sr. Aldana, é informó el Sr. Campo-redondo en 12 de noviembre, dice pues: *que el cargo de las 30 onzas entregadas á mi por Campos lo sabe por haberselo dicho Saldamando, y este dice: que lo sabe por haberselo dicho el Sr. Campo-redondo.* A esto quedó reducido tanto alboroto, empeño tan eficaz, tanto calor y tantas y tan repetidas notas. Los acusadores de Susana tienen descendencia y afortunada; aquellos fueron repelidos por Daniel, y estos protegidos por mis jueces que fundan su fallo en dichos tan tachables, como los que hemos insinuado. *Plerumque enim iudicis ignorantia*, dice S. Agustin, *calamitas innocentis*. Pero seguramente el público juez incorruptible é inexorable, me hará justicia.

16. Ya se ha visto en los números 5 y 8, que para el sumario se señalaron 20 dias, que empezaron á correr desde el 1.º de agosto en que se proveyó y salí de esta capital: pasados cuarenta y tres, esto es vencido con mas de otro tanto el termino del sumario, y habiendome confinado sin volverse á hacer acuerdo de mi, se presentó á mi nombre D. Isidro Castañeda en 12 de setiembre exponiendo el vencimiento del término con tanto exceso, y que por ello, se me permitiese regresar. A este recurso pro-

veyó la 2.ª sala: *Que debiendo quedar expeditos algunos señores para la 2.ª instancia, se nombraba de conjez al Dr. Soria, en lugar del Sr. Larrea, que habia pasado al ministerio de Hacienda.* En este solo proveido se notan varias transgresiones de ley, y practica de ese supremo tribunal: 1.ª se compuso la sala, y proveyeron este auto solo los SS. Aldana y Estenós, contra el artículo 34 de la ley de 10 de abril de 1822 que dice; *no se formará sala con menos de tres vocales* y en el tribunal habia mas de tres: 2.ª se nombra al Dr. Soria de conjez habiendo SS. vocales expeditos, contra el art. 36 de la citada ley, que solo permite este nombramiento en revista, y cuando no hayan vocales expeditos. Este es asunto decidido ya por el supremo gobierno, á consulta de esta corte superior; y se previene, que no habiendo vocales expeditos, se nombren conjeeces; y en el caso de que para la última instancia no haya ningun vocal que lo esté, designe el presidente del tribunal un letrado que haga de conjez; y que este provea los demas hasta formar sala: y no seria así si estuviese en arbitrio de una sala nombrar conjeeces, sin ocurrir á los vocales de la otra sala que por ley deben servir en la que se les necesite; de otro modo seria juzgar por comision, y no por tribunal declarado con anterioridad por la ley, en oposicion al artículo 125 de la constitucion que dice: *se prohibe todo juicio por comision.* Un rey de Francia se compadecia de que un grande hombre, cuyo sepulcro estaba mirando, hubiese sido condenado á muerte por la justicia: *no señor*, le dijo un hombre sencillo que le escuchaba, *no fue condenado por la justicia, sino por una comision*: así fué la sala que me juzgó en 1.ª instancia. 3.ª admitieron la representacion que no iba suscrita por procurador de ese tribunal supremo, y aunque esta falta me fué favorable no por eso deja de ser contra lo observado constantemente por la suprema: 4.ª en 14 de setiembre proveyó esa sala ilegal, me restituyese á esta ciudad, sin dar por concluso el sumario, que aun siguió, contrariando el art. 17 de la ley de 1.º de agosto que dice. *no esté el pesquisado en el pueblo donde se practica la sumaria* y yo regresé, cuando aun seguia la mia indefinida y perdurable.

17. Restituido yo á esta capital conferi mi poder al procurador de la corte Suprema D. José Domingo Castro, y por su conducto en 21 de setiembre hago presente á la sala que me juzgaba, que prescindiendo hasta despues de lo ilegal de este juicio, no podia verse con indiferencia la escandalosa retardacion de él; pues eran corridos 83 dias, y aun no se habia publicado la sumaria: que se cumpliesen las leyes, y se me hiciese justicia. En 26 proveyó la sala. *que respecto de hallarse ya reunido el cuerpo legislativo, se diese cuenta al tribunal, para efectuar lo acordado en 29 de julio* [de que he hablado al n.º 3.] *y que sin perjuicio, el Sr. Vocal encargado continuase la sumaria.* He aqui otro fatal trastorno de las leyes, y aun del sentido comun. Mandaban pasarse el asunto al tribunal, con el objeto de elevar consulta al legislativo, pues se creian sin jurisdiccion en el negocio. ¿Como pues mandados los autos al tribunal pleno, y sin saberse el resultado dice la 2.ª sala, que continúe la sumaria el Sr. Vocal encargado? ¿Sufre ninguna cabeza que un mismo asunto penda en distintos tribunales, esto es en sala plena de la suprema y en sala 2.ª de la misma? En 1.º de octubre provee el tribunal, *se elevase esta causa en consulta al congreso*, desatendiendo la segunda parte del auto de la 2.ª sala que prevenia, *continuase no obstante la sumaria el Sr. vocal encargado.* Pedí al tribunal que consecuente al auto de 26 de setiembre continuase el sumario; y provee incluso los SS. Aldana y Estenós, *se cumpliese el auto de 1.º de octubre* esto es, quedase todo en suspenso, hasta la resolucion del congreso. ¿Porqué se suspendió toda actuacion en 1.º de octubre, y no se hizo en 29 de julio, habiendo iguales razones? ¿como y con que jurisdiccion se conoció desde 29 de julio, hasta 1.º de octubre? ¿Tuvieron jurisdiccion en 29 de julio, para abrir la causa, sumariarme, suspenderme del ejercicio de mi magistratura; y no la tuvieron en 1.º de octubre para continuarla? ¿con que solo se creyeron con facultad de hacer daño en 29 de julio, y con negacion de hacer justicia en 1.º de octubre? En esta capital tenemos extranjeros ilustrados, y cuya comunicacion nos hace honor. ¿Nos presentará

alguno de estos señores en los tribunales del mundo civilizado, un ejemplar igual á este? Pues de este modo peregrino se me ha juzgado y condenado.

18. En 9 de noviembre ofició el Sr. Ministro de Gobierno, al Sr. Presidente de la Corte Suprema, transcribiendo la resolucion del congreso para que ese tribunal conociese de esta pesquisa; y en su virtud continuó desde esta fecha el sumario el Sr. Lopez Aldana, hasta 18 de diciembre en que se publicó, y se me dió traslado. En 2 de julio se dirigió la nota ministerial para que se me pesquisase: en 1.º de agosto salí de esta capital y se abrió el sumario por el término de 20 dias: en 1.º de octubre suspendió el tribunal toda actuacion: en 9 de noviembre continuó su conocimiento, y en 18 de diciembre se publicó el sumario. Tenemos pues 100 dias de sumario, sin contar con todo el mes de julio; ni tampoco desde el 1.º de octubre hasta el 9 de noviembre. Veamos ahora lo que mandan las leyes sobre términos en este juicio, y si el Sr. vocal encargado las dió su cumplimiento.

En la prueba y su término corren á la par residencia y pesquisa, pues la 1.ª no es mas que jeneral en delitos, y la 2.ª especial en ellos. En aquella se buscan agraviados, y en esta hay acusacion. Por esto se diferencian en algunas ritualidades, y son conformes en lo sustancial de pruebas, términos y sentencias. El Emperador Zenon, una ley del código y la 12 al fin tit. 5.º Part. 3.ª asignaron á este juicio el término de 50 dias, dice la última, *è aun decimos que si acaeciese que algun juez acabase su oficio que oviese tenido en algun lugar, è oviese querellosos de él por razon de aquel oficio que toviere, y que en los 50 dias que es tenuto de fincar en el lugar despues de eso, para fâcer enmienda á los querellosos el por si mismo se debe defender, è responder en juicio, è non puede dar personero por si á las demandas que le ficieren, mientras el tiempo de los 50 dias durare;* con el objeto de evitar daños y grandes molestias que traen estas causas pareció bastante el término de 30 dias que los Atenenses y antiguos Romanos en tiempo de Tiberio habian asignado, y se moderó el de 50 dias por la ley 23. tit. 7 lib. 3. de la Recop. *y moderando el término de*

la dicha residencia, dice, mandamos que la haga de 30 dias y no mas. Estas palabras, y no mas, limitadas y taxativas ponen coto á la instancia, y cuando la ley señala término no puede el juez alterarlo: por esto son nulas las probanzas hechas pasados los 80 y 120 dias en causas ordinarias, segun la ley 1.<sup>ª</sup> tit. 6. lib. 4. ° de la Recop. las producidas vencidos los 10 dias del encargado en el juicio ejecutivo, por la ley 2.<sup>ª</sup> tit. 21 lib. 4. de la Recop. y las que se reciban en estas causas concluidos los 30 dias. Hubo autor que opinó, que estos 30 dias se entendian para la asistencia personal del residenciado, que no se le obligase á estar por mas tiempo y pudiese entónces dejar procurador; pero este concepto es contrario á la ley 3.<sup>ª</sup> tit. 9. lib. 3. ° de la Recop. y despues, dice, que los jueces (al entrar en sus destinos) ovieren asi jurado, debenes tomar fiadores que se obliguen y prometan, que cuando ovieren acabado de juzgar su tiempo, y ovieren de dejar sus oficios, que ellos por si, ó por sus personeros juquen 30 dias despues en los lugares do juzgaren, para hacer derecho á todos los que oviesen recibido algun agravio: de donde se conoce, que el término no es para la asistencia de la persona solamente, sino para limitar el de la pesquisa. Axioma es entre los juriscultos, dice Bobadilla, que lo permitido hasta un tiempo, pasado este queda prohibido, y esta es la regla principal para los términos probatorios. Vencidos los 30 dias, dicen los autores, no pueden admitirse demandas contra los residenciados, y con mejor razon no se pueden hacer informaciones de oficio, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del juez: el lapso del término, no solo prescribe la accion que es lo mas, sino el oficio de la justicia que es lo menos: para evitar pues mil abusos y que estos juicios durasen como el mio 17 meses, dijo la citada ley. 30 dias y no mas, este es un término legal, y pasado no valen el juramento y dicho de los testigos, pero ni aun de los que hubiesen jurado dentro del término, ó hubiesen sido citados; pues la disputa de los AA. sobre si los testigos jurados dentro del término, podrian declarar fuera de el, la terminó la ley 1.<sup>ª</sup> tit. 6. ° lib. 4 de la Recp. por estas palabras, que el dicho término sea para probar y haber probado: con que todo debe

hacerse dentro de el; y aunque la ley dá facultad para abreviar el término, la quita para alargarlo; lo que no se puede solo restringir á los de los juicios ordinarios y ejecutivos, pues siendo todos legales y de igual consideracion debe observarse en todos la misma regla. La ley 20 tit. 7. lib. 3. ° de la Recopilacion manda: Que luego acabados los dias de la residencia, envíe la pesquisa secreta; otro si, envíe las sentencias que diere en la residencia pública, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta; y por ello el término de 30 dias es fatal para el sumario, conclusion y sentencia. Ultimamente la ley 29. tit. 15. lib. 5. Recop. de indias alarga el término á 60 dias, y dice: y en este termino (de 60 dias) sean fenecidas y determinadas en definitiva y notificadas las sentencias: debió cumplirla el Sr. Aldana y no permitir durase el sumario 100 dias; haciendose acreedor á la pena que designa la ley 12. tit. 17. Part. 3. que dice: debe haber (el pesquisidor) tal pena en el cuerpo é en el haber cual hubo, ó debió haber aquel contra quien fuere fecha la pesquisa falsa.

19. En auto de 18 de diciembre se publicó la sumaria, se mandó la ratificacion de testigos, y que para ello volviesen los autos al Sr. Lopez Aldana, quien en este encargo faltó á las LL. mas terminantes del caso. Los testigos no se ratificaron ante él, sino que el escribano de diligencias Moreno, sentando las constancias, ó ratificaciones en su casa, ó en la del Sr. vocal encargado, pasó donde dichos testigos y los hizo firmar como en barbecho. Esta conducta que no podrá negarse, pues la prueba es del momento, á mas de ser ilegal y perjudicialísima en causas de este bulto, convence la falsedad del escribano y la del Sr. vocal, al suscribir ambos diligencias en que aseguran se practicaron ante ellos. La ley 7. tit. 1. lib. 8 de la Recop. hablando del juramento que deben prestar los pesquisidores y escribanos dice: Y que el escribano lo jure en el nuestro consejo, y que no tomará los testigos, salvo estando el pesquisidor presente, y si asi no lo hiciesen &c.—sigue la pena en que incurrén: la 26, tit. 16, par. 3a. dice: recibida la jura de los testigos. debe el judgador apartar el uno de ellos, é haber algun escribano entendido (y no como el de diligencias Moreno) consigo, que escriba lo que di-

*jerer: é debe facer leer al testigo la demanda: é despues que el testigo comenzase á decir, debe el juez escucharle mansamente: débelle preguntar como lo sabe, haciendo decir por qué razon lo sabe, sobre el pleito de que pudiese nacer muerte, ó sobre otro pleito grande, en que tenemos por bien, que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, é que sea tenudo de decir la razon porque lo sabe: é si preguntado fuere, é non quisiese decir por que razon lo sabe, non debe valer su testimonio.*—Vea el Sr. Lopez Aldana si se arregló á esta ley en las declaraciones, ni menos en las ratificaciones que no presenció. La ley 11, tit. 7, lib. 3.º de la recopil. encarga la declaracion al mismo juez, que no admita dicho general, sino con especificacion de hechos, para ir de uno en uno hasta descubrir la verdad; pero no citemos solas leyes españolas, lea el art. 111 de la de 10 de abril de 1822, *los jueces*, dice, *recibirán las declaraciones, confesiones, careos y ratificaciones.* Parece que la nulidad de lo actuado la percibe el menos advertido. El Sr. Lopez Aldana que no se arreglaba á las LL. que nivelan este juicio, solo cumplió la 7, tit. 6, lib. 4 de la recopil. que pone el número de testigos que se pueden presentar, y son 30, pues no habiendo comparecido ninguno á declarar contra mí, sin embargo de la campana grande con que se les llamó, y fuéron citados en el papel oficial Prensa Peruana, segun el propio Sr. vocal lo dice en su auto de 25 de agosto: los nominó él mismo, los compelió y examinó siendo en esta parte exactísimo: examinó 29 testigos, tomó citas á 30, á todos los que se refiere Saldamando no solo mandó evacuar la que les correspondia, sino que declarasen al tenor del interrogatorio, como se verificó; y las referentes á otras personas fidedignas, imparciales y honradas á toda prueba, apenas se les tomó y no se les permitió declarar como debian: entre ellos recuerdo al Sr. Aranzuens, Tenorio, la Andrade, Torre, Llanos, Colmenares, Menendez, Sancho Davila, Blanco Perez, Bado Calderon, Rosas, Lozano, &a. &a. En el número y eleccion de declarantes fué un Argos, y en examinarlos segun previenen las LL. en excluir á los sospechosos y malquerientes, en procurar fuesen sus dichos no generales, sino especiales, en que diesen

razon de ellos, en llamar á los idoneos é imparciales &a. &a, fué el mas omiso como se ha demostrado.

20. Al fin mis diarias súplicas pusieron la causa en definitiva; y pasados los autos al Sr. fiscal expidió su dictámen, que transcribo con las observaciones que he creído oportunas.

#### VISTA FISCAL.

“Excmo. Señor—El fiscal vistos estos autos de pesquisa actuada, sobre la conducta pública del S. D. D. Mariano Santos Quiros, vocal de la corte superior de esta capital, dice: que este ministerio en su respuesta de 18 de diciembre último, presentó todos los cargos que resultaban contra el Sr. Quiros, para que contraido este á ellos produjese sus pruebas y defensas, con cuya vista pudiese este ministerio concluir en justicia: ha llegado este caso, y el fiscal procede á discurrir, por el orden de los capítulos que propuso en la citada anterior respuesta.”

“1.º El primer cargo se dedujo de la exposicion de Da. Clara Buendia, y demas reflexiones que se presentaron en la citada respuesta, que coincidian á presumir, que de los equipajes de esta señora, de su esposo y cuñado, se habian extraido las especies que indicó en su carta, y que esta extraccion se habia hecho en casa del Señor Quiros. Lo que sobre estos particulares ha alegado dicho señor, y el testimonio de D. Manuel Gaspar de Rosas, del escribano D. Manuel Suares, y de D. José Salmon encargado de Da. Clara para la conduccion de dichos equipajes, desvanecen perentoriamente el cargo, y convencen hasta la evidencia, que el Sr. Quiros ha sido en esta parte victima inocente de la lujereza y odio de sus enemigos.”

Observacion. Sin embargo de decir el Sr. fiscal, que este cargo se habia perentoriamente desvanecido, y de no valerle de él mis jueces, que es la última prueba que puedo dar: se hace forzoso advertir, que únicamente resultó de una carta escrita por la Buendia á Saldamando, y presentada por este, segun lo dije al número 14, se patentizó la falsedad, y perjurio de esta señora, hasta la evidencia. Da. Clara tiene causa criminal pen-

diente, por matadora de su marido, en la que el Sr. fiscal pide contra ella la pena ordinaria, y yo como uno de sus jueces mandé ponerla en la cárcel pública, la misma que no pudo ganar mi sufragio, ni con sus relaciones, ni con su oro; *y no tiene un Magistrado enemigo mas encarnizado, dice Mr. Degerando, que aquel que inútilmente procuró corromperlo.* ¿Que tal testigo contra un juez pesquisado?

“2.º No está desvanecido con tanta plenitud el 2.º cargo consistente en la compra que por tercera mano se supone hizo el Sr. Quiros, de los muebles de Da. Petronila Carrasco, que él mismo secuestró y mandó vender. El testimonio y reconocimiento de Da. Josefa Pro, está en su vigor, y para destruirlo era menester, que el supuesto comprador hubiese declarado, no haber procedido por encargo del juez. Sea de esto lo que fuere, y prescindiendo del vago contenido de las cartas de los carpinteros Bernaldes y Sama, y de cuanto se ha dicho sobre el resentimiento de la Pro, que el fiscal no estima fundado: lo formal es, que el testimonio de esta testigo es único, y está fundado en un reconocimiento que por su naturaleza es muy falible. Por esto, y atendiendo á que el hecho de que se trata no es de tal naturaleza criminal, como los que constituyen un verdadero prevaricato, el fiscal cree, que el Sr. Quiros debe ser absuelto de este 2.º cargo.”

Observacion. Tan plenamente desvanecido está este cargo, como el anterior. El solo se ha sostenido con el dicho de Da. Josefa Pro, de cuya casa saqué yo, como juez, los muebles que tenia de Da. Petronila Carrasco, emigrada y muerta en el Callao, cuando á este punto se refugió el enemigo Rodil. Da. Josefa lo confiesa así en su declaracion, y añade, *que yo no quise mandar se le pagase un crédito que demandaba contra la Carrasco.* He aquí el fruto de la integridad de los Magistrados; si deponiendo yo los sentimientos de honradez, y atropellando las LL. hubiera mandado pagar á la Pro, ese crédito que no documentó, ni probó, no declararia, ni existiera este cargo. Da. Josefa reconoció los muebles de mi casa, y dijo: *que unas cuatro sillelas, y dos cómodas eran las de la Carrasco, y es este todo*

el fundamento del cargo. Yo prescindo de haber sido citada por un enemigo mio, y de estar ella misma resentida, y pregunto, ¿el dicho solo de la Pro documentaba que esos muebles fueron de la Carrasco? y aun en el caso de haber sido ¿se sabia como llegaron á mi poder? ¿el dicho de la Pro documentaba haberlos yo comprado por medio de testa? Pero olvidemos esto, que reputo inconducente, y no propio de este juicio. Dice el Sr. fiscal, *que para destruir el cargo era necesario que hubiese declarado el supuesto comprador, no haber procedido por encargo mio;* y precisamente eso mismo declaró el comprador D. Gregorio de la Rosa, pues á foj. 22 dice: *que fué testa de D. Mariano Perez, y que entónces no me conocia, sino ahora pocos dias, que fuí á verlo con el motivo de esta declaracion.* Los consabidos muebles compró la Rosa ahora 4 años, él me conoció ha 10 dias, ¿como pude valerme de él para testa, cuando aun no lo conocia? Esto se presenta tan claro que la luz. ¡Magistrados! ¡Ved la norma que os han puesto para juzgaros! Los litigantes perdidos serán los testigo en vuestro sumario, y su dicho el fundamento de los cargos.

“3.º El 3.º resulta del expediente seguido en Arequipa, por el coronel D. José Ciriaco Garcia, con el monasterio de Sta. Catalina de aquella ciudad, con el objeto de probar, que no era suya la firma que aparece estampada en la liquidacion de foj. 1. A todas las reflexiones que ha hecho el Sr. Quiros para convencer la ilegalidad de aquella actuacion, debe agregarse la potisma de que el juez de derecho de Arequipa es incompetente para conocer de una demanda directa contra este Magistrado: todo esto lo tuvo muy presente el fiscal cuando presentó el testimonio que corre á foj. y pidió se trajesen los orijinales, porque aunque su mérito no debe reputarse por un juicio contra el Sr. Quiros, debia prestar materia legal para indagar la verdad en el presente, como se ha verificado. Así es que apareciendo por la declaracion circunstanciada del escribano D. Manuel Suarez, desvanecida la presuncion de la falsedad en la supuesta firma, á pesar de la diversidad de esta, con otras del



“coronel Garcia, porque el cotejo entre las pruebas, es la mas incierta y falible: el fiscal con consideracion á esto, es de parecer, que no hay un mérito legal y bastante para considerar al Sr. Quiros responsable del crimen de falsedad.”

Observacion. Este es otro documento presentado por Saldamando, segun lo dije al núm. 14, y un espediente seguido en Arequipa ante el juez de derecho Ocharán, y terminado ante Zabala (aquel oydor del Cuzco que intervino en mi causa con Bargas, aquel á quien mi apoderado recusó en Arequipa en causa mia, aquel de quien dije en el Mercurio núm. 561 que era un insubstantial y atonlondrado, y aquel que con una frescura solo propia de él, pudo conocer en causa mia, y el que ha resultado nulo por todos sus aspectos) Sin embargo de que protesto seguir la accion que me compete contra Garcia, por perjuro y falso: me basta por ahora haberlo acreditado de un modo que deja en descubierto su caracter. El escribano D. Manuel Suarez, cuya honradez es notoria, declara á pedimento fiscal: *que esa minuta que hace cabeza en el espediente seguido en Arequipa, es la misma que se le entregó para estender en su virtud una carta de pago: que se le dió firmada por Garcia: que este le dió orden estendiera la citada carta: que efectivamente la estendió, y aparece en su protocolo desde aquella fecha: que concluida dijo al dicho Garcia, que podia ya firmarla, y le respondió que primero hablaria conmigo: que en otra vez le dijo Garcia, que ya habia hablado conmigo y quedado en firmar la carta, luego que en Arequipa tomase posesion de la mayordomia del monasterio de Santa Catalina: que la firma de la minuta es del citado Garcia, y que por esta ocurrencia me devolvió la citada minuta.* Con esto quedó patentizado el perjuro de Garcia, y la falsedad de los que se declaran mis enemigos, pues Garcia tuvo arrojado en Arequipa de decir en juicio que esa no era su firma, ni habia hecho conmigo liquidacion alguna. Para esto contaba con dos cosas: 1.ª que no se me citase á ese juicio, y asi lo consiguió: 2.ª tomarse luego el espediente, y que nunca llegase á mis manos, ó se presentase á mis ojos, pues su objeto solo fué evadirse de la reconvencion que le hacia el monasterio de Santa Ca-

talina; pero no lo consiguió, el espediente ha venido, se ha tocado su nulidad, y descubierto el atentado de Garcia. A mas de esta perentoria prueba, se han presentado aca por mi, cartas del mismo Garcia, en que me habla de esa liquidacion, que en Arequipa aseguró judicialmente no haberla hecho: las firmas de esas cartas no son parecidas, porque este señor creo que las muda en cada semana, ¡si las monjas Catalinas, al oponerse tenazmente para que Garcia no fuese mayordomo de su monasterio, serian adivinas! ¿Que se les esperaba? Lo que ha sucedido conmigo.

”4.º El 4.º cargo no se ha contestado por el Sr. Quiros, sino remitiéndose al resultado definitivo que deben tener las dos causas agregadas, ad effectum videndi, y en cuyo tenor se fundó el informe del Exmo. Sr. Presidente cuando fué Prefecto del Cuzco. El fiscal consecuente con lo que indicó en este lugar y con lo que dedujo en la causa de deposicion promovida por D. Manuel Melchor Bargas está conforme en que la responsabilidad, ó absolucion del Sr. Quiros debe resultar del tenor de las sentencias que en última instancia se pronuncien en dichas causas, pues su agregacion á la presente ha sido por solo el efecto legal que ha indicado este ministerio.”

Observacion. Desapareció este cargo, como que no podia ventilarse en el presente juicio. Estos expedientes fueron los que el Sr. Ministro Alvarez mandó agregar á la pesquisa, y de que habló al núm. 13, por abultar papeles y paralizar mi defensa, son inconclusos y no pueden prestar merito en esta causa. Interpuesta por Bargas la acusacion contra mi, la abandonó luego que salí al juicio: se siguió en su rebeldia; se declaró la suprema incompetente, despues de conocer mas de tres años en la causa; y ultimamente alcancé declaratoria del congreso, para que dicho tribunal continuase en el conocimiento. Es muy extraño este empeño en un acusado, y ese descuido ú olvido en un acusador, dentro de pocos dias se sentenciará, y diré al público su resultado. La agregacion tuvo tambien por plan el que dichas causas no se terminasen, que es á cuanto aspira el

malvado Bargas, y coopera el señor Alvarez.

No es informe el del Excmo. Sr. Gamarra, sino una nota que dirigió al consejo de gobierno en el año pasado de 825, y este documento exhibió Saldamando, como lo dije al núm. 14: su contenido no podia ser objeto de la pesquisa, ni el concepto de un hombre perjudicarme, asi como no me valgo de otra nota del Sr. Lamar, en contradiccion con aquella. Para temer yo este oficio, era necesario que mis jueces fuesen los mas serviles é inicuos de los hombres. Sobre esto mismo hablé en el Telégrafo n.º 563 del jueves 5 de marzo de 829, á cuya lectura me remito.

"5.º La venalidad del Sr. Quiros objeto el mas importante de las prohibidas indagaciones de esta causa, ha quedado enteramente desvanecida, pues aun el cohecho de las treinta onzas de D. Santiago Campos, se ha negado por este, y los testigos referentes á el mismo están varios; y el Fiscal á pesar de su celo y escrupulosidad no halla en todos los testigos la coincidencia, circunstancias y caracteres para calificar legalmente la verdad del hecho"

Observacion. El Sr. Fiscal que en esta causa se ha manejado con una dureza que no esperaba atendidos sus conocimientos y luces notorias, confiesa estar enteramente desvanecido este cargo; pero como mis jueces hacen mérito de él en su fallo, me reservo para hablar en ese lugar.

"6.º La mala fama del Sr. Quiros, que algunos de los testigos contestan, no se encuentra fundada en hechos positivos. Pudo muy bien traer su origen del mérito de las dos causas, que sigue Bargas, y entonces el éxito de ellas la confirmará, ó disipará. Más si estriva en los impresos que se han publicado, y particulares que han servido de objeto de la presente pesquisa, como en ella han sido inútiles los desvelos judiciales, para encontrar pruebas que califiquen crímenes: es preciso hacer justicia, y declarar ese mal concepto, como vago, é infundado."

Observacion. Si no hay hechos positivos, no puede haber mala fama, ó en-

famamiento unico que merece pena, segun la ley 6, tit. 6, part. 7. *Desvelado el tribunal supremo*, dice el señor fiscal, *para encontrar crímenes han sido inútiles sus esfuerzos. ¿Y en que tiempo? En el preciso de estar perseguido de muerte por el poder ministerial, en un tiempo de desgracia, que enjendra enemigos: en un tiempo en el que me han negado todos los que se decian mis amigos, aun aquellos que tenian obligacion de serlo: en un tiempo en que no he visto á mi rededor sino fatigas, ansias mortales, y una tierna y virtuosa esposa anegada en lágrimas, y con privaciones de toda especie: en este tiempo tan aciago y en el que aprende el hombre á vivir, no han probado mis furiosos y malvados enemigos, un solo hecho contra mi. ¿Los impresos! ¿Que fuera de los ciudadanos mas virtuosos, si sus malquerientes pudiesen solo con su lengua mordaz, sentar ó destruir su concepto? ¿Cual de aquellos que hoy mandan la república no ha sido herido por la licencia, y abuso de la imprenta? En mis autos no se encuentra un solo testigo que de ciencia propia deponga de mi mal concepto, y si muchos citan hechos, que acreditan mi pureza: los de oidas se refieren todos á Saldamando, ¿y este puede dar mala fama? Por el contrario debe agravarse aquel de quien Saldamando hable bien, pues el elogio en su boca, es la mejor prueba del de mérito del elogiado. *Todo resulta vago é infundado*, como dice el Sr. fiscal. *Los rumores*, (dice el Sr. ministro Pando, en su nota ministerial inserta en el Conciliador núm. 40) *solos, y las especies que se difunden no tienen el caracter de crímenes y sus autores antes que por delincuentes deben ser calificados por unos impostores; muy particularmente cuando las noticias esparcidas llevan en si todos los signos de una descarada falsedad. ¿Y que signo mas claro de falsedad, que publicarlo solo Saldamando? Pero como de este rumor, presuncion, dicho de Saldamando, ó no sé como llamarlo, hacen tanto mérito mis jueces, que en eso solo fundan su fallo, me detendré mas cuando lo rebata de intento. Por ahora me basta hacer ver, que en autos nada hay de mala fama, que no la encontró el Sr. fiscal Ortiz Zeballos, no obstante su celo, escrupulosidad, y gran-**

des conocimientos jurídicos, y la han encontrado solo mis jueces.

"Por tanto el fiscal concluye, que  
"haciendo justicia puede V. E. absolver  
"al Sr. Quiros en la presente causa de  
"todos los cargos directos que se le han  
"formado, para que en su virtud se le re-  
"ponga al ejercicio de la magistratura,  
"con reintegro de la parte de sueldos que  
"no ha percibido durante la actuacion;  
"pasandose al efecto la correspondiente  
"nota al supremo gobierno. Todo esto  
"sin perjuicio de la responsabilidad del  
"Sr. Quiros en las dos causas agregadas  
"que deben continuar, y concluirse sin el  
"menor retardo, librandose para ello la  
"providencia oportuna. Lima febrero  
"25 de 1830.—Zeballos.

Observacion. Sin embargo del dictamen fiscal, la sala 2.ª me condenó, y los fundamentos de su sentencia, serán siempre su mas cruel censor: solo la lectura literal confirma esta idea, y la que debe formarse de mis jueces: luego hablaremos de la sentencia.

21. En auto de 27 de marzo de este año, se nombró de conjez al Sr. Figuerola, y es otra nulidad, segun lo espuse a' número 16 que reproduzco, habiendo en la suprema vocales expeditos. Cuando á este mismo Sr. Figuerola nombró la 2.ª sala de la corte superior para fiscal de esta pesquisa se escusó esponeiendo, *que no era facultativo al tribunal nombrarlo habiendo otros menos antiguos que desempeñasen el cargo, en cuya virtud él de ningún modo lo ejerceria,* y como en esta vez Sr. Figuerola, no representó U. á la suprema que no le era facultativo nombrar conjez habiendo vocales expeditos? Para la escusa en la corte superior no podia U. fundarse en ley alguna, porque no la hay; y para interponerla en la corte suprema, era muy terminante el art. 36 del reglamento de tribunales; pero el nombramiento y aceptacion de U. era consiguiente á la mala estrella de mi causa.

22. No puedo pasar en silencio una presunsion vehementisima de la injusticia y precipitacion con que se ha procedido contra mí. Si el calor de la defensa me arranca alguna expresion que hiera, no debe atribuirse á mi voluntad, sino al conflicto en que me han puesto

mis propios juzgadores. El señor Figuerola empezó á ver la causa en 1 de abril, la continuó en 2 y 3, y concluyó en el 21. El proceso con los agregados pasa de mil fox: la gravedad del negocio es notoria, y su sentencia requeria juicio exacto: maduras reflexiones: criterio y buen sindéresis para discernir y conbinar las doctrinas: tino en fin, estudio y meditacion profunda para aplicarlas; pero el Sr. Figuerola en el mismo 21 de abril en que concluyó la vista, dijo estar espedito para votar, cuando solo el transcurso de 21 dias era bastante para borrar las especies al letrado de los mas felices talentos. ¿Como es posible entre multitud de otros diversos asuntos, recordar pasados 21 dias tantos, tan diversos y tan complicados hechos, comparar pruebas &c. &c. con una sola rapida lectura, y en diferentes dias? Yo me remito al testimonio de los magistrados sabios: pero el Sr. Figuerola no solo se halló espedito para votarla al cabo de los 21 dias dichos, y con solo la relacion, sino que sin tomar los autos en sus manos ni por un momento la falló en 12 de mayo, esto es á los 42 dias ¡magistrados! ¡envidiad este don esclusivamente concedido al señor Figuerola! Muchos años llevo de abogado y en diario trabajo, algunos de magistrado con bastante dedicacion, nunca me he creido capaz de una hazaña de esta naturaleza, ni jamas la he visto sino ahora en el Sr. Figuerola. En causas en que á un hombre le puede venir muerte ó infamia que son iguales: todo juez por sabio que sea, lee porsí mismo los autos, compara las pruebas, aclara los hechos, deduce el derecho, como que tanto demandan la vida. ú honor de un ciudadano; y todo esto que solo puede practicarse en la soledad y en el silencio de su estudio se hizo patente al Sr. Figuerola con una rápida é interrumpida lectura. Yo no hablaria mas si escribiese solo para Lima donde conocen al Sr. Figuerola: pero escribo para todo el mundo, y es forzoso documentar mis acertos. Pocos pueden hablar con tanta experiencia que yo que he sido compañero del Sr. Figuerola en la corte superior por algunos años, hemos pertenecido á una misma sala, y sé a fondo sus conocimientos y disposiciones. Concluida una relacion,

aunque el expediente tenga solo 50 fojas, jamas lo he visto en aptitud de votar sobre tabla; y cuando llega este acto, parece que no lo hiciera con opinion propia (1) pues oye los pareceres de los compañeros, se los hace repetir, y entre versos y cuentos se adhiere á uno de ellos; ¿Y cuando esto sucede Sr. Figuerola, en expedientes que pocos dejan de votar sobre tabla, no le sucedió á U. para fallar en el mio grave y complicado, despues de corridos 42 dias sin haberse dignado fojearlo siquiera por curiosidad? O votó U. Sr. Figuerola con sola la palabra "me voy con U." ó no sé que decir. Pero las injusticias han de ser de este bulto por especial providencia del cielo, para que sean palmarias y todos las toquen como con la mano.

### TERCERA PARTE.

#### NULIDADES É INJUSTICIA EN EL FALLO.

1. ° Se pronunció sin haber sala: intervinieron solo los SS. vocales Aldana y Estenós, pues los conjuces Sr. Figuerola y Dr. Soria fueron nombrados contra el reglamento. como queda demostrado en el núm. 16 de la 2. ° parte; y de aquellos dos SS. Vocales estubo legalmente impedido el Sr. Estenós, como lo probaré luego.

2. ° Debiendo pronunciarse el fallo dentro de 60 dias, segun las leyes que se adujeron en el n. ° 18 2a. parte, lo hizo la 2a. sala á los 10 meses 10 dias corridos desde 2 de julio en 1829 en que por la citada nota ministerial se me mandó pesquisar, hasta 12 de mayo de 1830 en que se pronunció la sentencia, tratandose con mas rigor que se trataba á los virreyes para cuya residencia [juicio mucho mayor que el de pesquisa] concede solo 6 meses la ley 1. ° tit. 15 lib. 5. de indias: se convirtió pues la sala 2. ° de la suprema, ó mas bien los SS. Aldana y Estenós en lejisladores y ademas en dispen-

[1] U. mismo lo confiesa en su obrita publicada en esta capital en el año de 1820 en la que á f. 18 dice:—*No digo en materias de la clase de la presente (hablando á favor de la causa del Rey, y contra nuestro actual sistema,) pero aun en las de la menor importancia he sujetado mi voto al de los que saben más, y no he tenido aliento para decidir en nada. "Ex ore suo te judico".*

sadores de la ley. Los jueces son obligados á ceñirse al texto de las leyes y solo tienen jurisdiccion el tiempo que estas se la conceden: si en nuestro caso una ley expresa concede tan solo 60 dias, ó manifiestan la que dispensa su cumplimiento, ó se confiesan sin jurisdiccion al tiempo de la sentencia: que cometieron un atentado; y que esta es tan nula, como el proceso todo. *El ciudadano no solo es vejado y perjudicado, dice el Sr. Arguelles, Diputado en las cortes Españolas, con una sentencia injusta, sino con las dilaciones en las causas, y nada es mas terrible que cuando intervienen en los procesos criminales. Creo que si se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, es necesario hacer publico su procedimiento á fin de que la notoriedad sirva de estímulo contra la lentitud y detencion de las causas, y de freno á la arbitrariedad y demasia en el uso de una autoridad respetable y sagrada cuando se ejerce con pureza y religiosidad: horrenda é intolerable si se abusa de ella y se prostituye. Seria una insensatez el creer que los Españoles [yo digo los Peruanos] se hayan de sacrificar por volver á la miserable condicion de que han salido.*

3. ° El artículo 33 de la ley de 10 de abril de 1822 previene que, *conclusa la vista de una causa se votará inmediatamente á menos que alguno de los vocales antes de empezar la votacion pida el proceso para instruirse mejor. Jamás correrán 10 dias sin pronunciarse la sentencia.* En 21 de abril se concluyó la vista y se pronunció el fallo en 12 de mayo, pasados 20 dias, sin contar el de la vista y el del pronunciamiento.

#### 1. ° SENTENCIA.

4. ° "En los autos de la pesquisa contra el Sr. doctor D. Mariano Saatos Quiros, vocal de la corte superior de este departamento, su procurador D. José Domingo Castro, seguidos en esta Suprema Corte de Justicia, por órdenes expresas del supremo gobierno de 20 y 25 de julio del año anterior, corrientes á foj. 14 y foj. 17, cuaderno 1. ° y por especial autorizacion del congreso constitucional comunicada por resolucion en 7 de noviembre último agregada en copia á foj. 135 idem."

“Vistos en discordia con lo expuesto por el señor fiscal, en sus dictámenes de foj. 145 idem, y foj. 65 cuaderno 2.º

“Constando del proceso—

“1.º Que el testigo señor senador D. Braulio Compo-redondo, declara á foj. 138 cuaderno 1.º que D. Santiago Campos, dijo á presencia suya, *que con justicia era tenido por un venal el Sr. Quiros quien despues del servicio, ó servicios que habia recibido de él, le habia sido de voto contrario-agregando—*“Que el expresado Campos, se habia expresado de aquel modo, ó dandolo á entender, á presencia del señor senador D. Andres Reyes, D. Manuel Mudarra, D. Manuel Chirinos, y D. Manuel Lozano.”

“2.º Que el citado Chirinos dice á foj. 140 idem, que D. Santiago Campos, en casa de D. Manuel Lozano, dijo: *“Que el Sr. Quiros, era peor que los oidores españoles, porque estos eran consecuentes, y aquel, despues de haber recibido una cantidad de onzas le habia votado en contra.*

“3.º Que el otro testigo citado señor senador D. Andres Reyes, dice á foj. 143 idem, que en la misma casa de Lozano, oyó decir á Campos, *Que en tiempo de los españoles habian algunos jueces venales, que recibian dinero para votar, pero que eran consecuentes con sus ofrecimientos: al paso que algunos de los actuales cometian un crimen tras otro: con lo que dicho Campos (añade el testigo) dió á entender lo que le habia sucedido con el Sr. Quiros, sin haberlo declarado llanamente.”*

“4.º Que D. Manuel Lozano, confesta á foj. 141 vuelta idem, haber sido cierta la reunion referida, y la conversacion en su casa, sobre el asunto de Campos, con el Sr. Quiros, aunque afirma no haberse impuesto de su pormenor.”

Observacion. Si fuera yo á rebatir este fallo con todas las leyes y doctrinas que tiene en contra no bastaria un grande volumen: asi es que me ceñiré á lo muy preciso, é indicaré previamente la prueba que se llama legal, sin lo que ni podrémos reflexionar ni hacer deducciones. Bobadilla dice, *de ordinario caen muchos jueces en hacer cargos por testigos de oidas, contra la ley 28 tit. 16 Part. 3.ª, ú otras leves presunciones, que aunque el reo no se descargase, no prodria ser condenado.*

*Aun en los negocios de cohechos y baraterias que son graves, el dicho de un testigo de vista, siendo mayor de toda exepcion, no hace sino semiplena prueba. Los testigos singulares no hacen fee en ningun juicio, y aunque la ley 6.ª tit. 9. lib. 3. de la recopilacion los admite para probar cohechos, es con la calidad de que sean tres, de buena fama, y que concurren otras presunciones. Mascardo, Las pruebas en causas criminales deben ser mas claras que la luz del medio dia, y tales que no solo persuadan, sino que obliguen y apremien al juez á que les dé crédito, aunque el acusador sea persona de religiosísimas costumbres, y de inculpable vida: y el acusado infamado, y conocido por facineroso; pues á nadie puede imponerse pena alguna, si no se le convence de delito. Los testigos se reputan perjuros, cuando sus declaraciones son contrarias y de cualquiera modo que se consideren, unas ú otras han de ser falsas; y basta que sean varias sobre un mismo hecho, para que no merezcan fee alguna; pues en este caso se hace igual juicio en derecho de la falsedad, y de la variacion. Un sabio moderno dice: es un punto considerable en toda buena lejislacion determinar la creencia de los testigos, y pruebas del delito. La creencia debe disminuirse á proporcion del odio ó amistad del testigo; siempre es necesario mas de uno, porque con uno solo, permanece el derecho que tiene todo hombre de ser creído inocente. La fee de un testigo viene á ser tanto menor, cuanto mas crece la atrocidad de un delito; pero algunos jueces, por motivos que se conocen, transforman los juicios graves en una especie de juego, en que el acaso y los rodeos hacen la principal figura. La ley ult. Cod. de prob. es la norma que debe tener el juez, y á la que ha de arreglar su conducta, si miras particulares no lo desvian del sendero de la justicia, dice: *Separ los acusadores que no puede el juez diferir á su acusacion, si el hecho que contiene no está apoyado en la fee de testigos idoneos, ó en documentos publicos, ó en argumentos incostrastables, y mas claros que la luz.* Sentadas estas bases, y con lo expuesto en la 2.ª parte, rebatamos este fallo que hará epoca en el código criminal peruano.*

Mis jueces no solo atropellaron las leyes, sino tambien que al redactar en estos numeros los dichos del Sr. Campo-redondo, y Lozano, los truncan y desfiguran. Son como siguen. El Sr. Cam-

po-redondo dice en 12 de noviembre, esto es á los 3 meses 11 dias de haberse abierto el sumario con solo 20 de término: *Que Campos delante de él dijo, que con justicia decian que era yo venal, pues habia votado en contra suya despues del servicio, ó servicios que me habia hecho: que no recuerda los pormenores de la conversacion: pero que Saldamando se la refirió, y le dijo el numero de onzas como hecho cierto. Como se habia expresado, ó dado á entender Campos delante de Reyes, Mudarra, Chirinos y Lozano.* Compárese este dicho, con el transcripto en el número 1.º que rebato, y se verá claramente, que hubo interés en desfigurarle. Lozano en 23 de noviembre, esto es á los 3 meses 22 dias de abierta la sumaria con solo 20 de término, dice, *que las personas que cita el Sr. Campo-redondo se reunieron una mañana en su casa, y rodando la conversacion sobre mis causas con Saldamando le dijo uno del concurso á Campos, U. es uno de los citados por Saldamando; y se salió de la pieza sin haber oido nada: no afirma que fué cierta la conversacion que se cita, pues pudo no haberla, ó no continuar despues que salió de la pieza. Vamos ahora desmenuando estos dichos con buena logica, con imparcialidad y guiados por las leyes.* Ante todas cosas debe advertirse, que esta conversacion fue en casa de Lozano la misma en que habitan el Sr. jeneral Orue y Saldamando; y de paso vayanse aplicando á los hechos las leyes citadas antes. Registrado el expediente (pues para formar un legal concepto se necesita ocurrir al origen de las cosas) se encuentra, que el primero que indicó la noticia de las 30 onzas de Campos, fué Saldamando en su ilegal declaracion de foj. 25 de que hablé al núm. 7 2.º P. en la que dice, *que sabe el cuento de las 30 onzas porque el Sr. Campo-redondo se lo dijo.* Es constante que Saldamando es mi enemigo capital y lo asegura en su auto el mismo Sr. Lopez Aldana: sabemos tambien, que este Saldamando cita al Sr. Campo-redondo, y cuando sola esta circunstancia lo hacia sospechoso, tenemos aun otras pruebas irrefragables, pues el propio Sr. Campo-redondo en su nota de foj. 96 dice al Sr. vocal encargado, *que su dicho de nada serviría, respec-*

*to á que es pública la enemistad, ó resentimiento con migo, segun los impresos publicados por ambos; y en la otra de foj, 101 dice: que no estaba llano á informar, no obstante el permiso de la comision, por lo expuesto en su nota anterior, esto es por el resentimiento con migo.* Nada de esto fué embarazo para que informase este, que se decia resentido: lo hizo, y dice, *que casualmente encontró ese dia á Saldamando, y este le dijo el número de onzas que me habia dado Campos.* Sacudamos este informe y saldrá la polilla: el Sr. Campo-redondo, dice, *que ese dia lo encontró Saldamando, y le refirió los pormenores de la conversacion, y le indicó el número de onzas que me habia dado Campos:* Saldamando dice: *que sabe el número de onzas que me dió Campos, porque el Sr. Campo-redondo se lo dijo:* El Sr. Campo-redondo á foj. 138 dice: *que sabe el número de onzas porque Saldamando se lo dijo: ¿Se necesita mas que leer esto para asquear y despreciar las declaraciones? ¿No es notable falta en mis jueces sentar el dicho del Sr. Campo-redondo trunco y desfigurado, por cabeza de su fallo? Hay mas: el Sr. Campo-redondo dice: que no se acuerda los pormenores de la conversacion, pero que encontrando ese dia casualmente á Saldamando se los refirió; la conversacion con Campos, presencié el Sr. Campo-redondo, como el lo asegura: á esta no asistió Saldamando, pues ni el Sr. Campo-redondo, ni ningun otro testigo lo cita. ¿Como pues le refirió Saldamando unos pormenores de conversacion á que no asistió, y se los refirió al mismo Sr. Campo-redondo que estuvo en ella? ¿Como el Sr. Campo-redondo se acuerda de esos pormenores, que el dia de la conversacion con Campos, le contó Saldamando, y no los recuerda habiendolos presenciado ese mismo dia, pues fué uno de la tertulia? ¿Para qué le contó Saldamando los pormenores de una conversacion á que este no habia asistido, y en la que el Sr. Campo-redondo estuvo ese mismo dia? Sin embargo de todas estas reflexiones tan obvias saltan mis jueces diques, y barreras, y me condenan por el dicho del Sr. Campo-redondo, enemigo, citado por otro enemigo, falso, contradictorio &ca.* Repasemos ahora los dichos del

Señor Reyes, y Chirinos, veremos que salen de la misma fabrica que el del Sr. Campo-redondo. Lozano nada sabe, no oyó conversacion alguna, no pudo decir que era cierto lo que ni oyó, ni vió: Chirinos á foj. 140 dice, que Campos expuso que yo voté en contra suya despues de haberme dado una cantidad de onzas, cuyo número no designó. El Sr. Reyes dice á foj. 143, que hablandose de mi causa con Saldamando dijo Campos, que aunque entre los españoles habia jueces venales, eran consecuentes; pero que algunos de los actuales cometian un crimen tras otro, con lo que dió á entender lo que le habia sucedido conmigo, pero que no lo declaró, ni dijo que era yo. El Sr. Campo-redondo dice: que Campos insinuó haber yo votado en su contra despues del servicio ó servicios que me habia hecho. Compararemos estas declaraciones: Chirinos dice, que aseguró haberme dado Campos una cantidad de onzas: el Sr. Reyes, que Campos no indicó ni número de onzas, ni onzas en general, ni hizo mencion de mí: el Sr. Campo-redondo, que Campos indicó servicio ó servicios: Chirinos expresa el cuento de onzas y fallo: el Sr. Reyes, ni lo uno, ni lo otro, sino una expresión jenérica de los jueces: Chirinos, que Campos me mentó: el Sr. Reyes, que no me mentó. ¿Podrá creerse se pongan por pruebas el dicho del Sr. Campo-redondo enemigo y falso, el de Lozano trunco, y los del Sr. Reyes y Chirinos contradictorios y varios? ¿Se necesita otro dato para convencer á plenitud lo asqueroso de esta prueba? ¿Seria ella bastante ni aun en el Diban de Constantinopla? Yo recuerdo el hecho que refiere la ley 28, tit. 16, part. 3: que el Profeta Daniel desatendió los testigos que acusaban á Susana, porque solo desacordaban en el lugar. ¿Como pues se me condena por dichos de enemigos, citados por otros enemigos, reunidos en casa de enemigos, falsos, contradictorios y varios? Porque no ha habido un Daniel entre mis jueces, y han sido creidos los acusadores de Susana. Si al hombre en cuyas manos, dice Ciceron, se pone la balanza de la justicia y la suerte de los ciudadanos, no le guían la instrucciones y el desinterés: sino sabe condenar á su amigo, y absolver á su enemigo: si es ignorante, corrompido, ó solamente descuidado, la vida, el honor y las pro-

piudades de los ciudadanos están expuestas á la suerte, y no existe el orden social, sino en el nombre. Cuando los hombres no se gobiernan por los principios invariables de la razon, sino por sus caprichos, se presentan al público dignos de la execucion y desprecio universal. Yo creo que mis jueces se negaron á las reflexiones mas obvias y sencillas. ¿Con estos cuatro números que rebato, que es lo que pretenden? ¿Documentar que Campos dijo que me habia cohechado? Pues bien: lo supongo como cierto, y que los testigos son mayores de toda excepcion, que declararon en tiempo hábil, que son conformes, &c. &c.: aparecerá tan solo que Campos dijo haberme cohechado con 30 onzas, nada otra cosa mas. ¿Y cual es la declaracion que la ley exige para probar cohechos? Es la dada ante juez legitimo, jurada y con los requisitos prevenidos por derecho: el dicho de Campos en una casa particular no tiene estas calidades, ni por semejante prueba es capaz de condenar juez alguno del mundo, ni habrá condenado nunca el mas arbitrario y parcial: jamas pasaria la raya de una conversacion que no podria obrar en juicio, mucho menos cuando consta de autos (que mis jueces silencian) que el Dr. D. Francisco Rodriguez Piedra, testigo mayor de toda excepcion, é intachable declara bajo de juramento: que en una vez estando Campos, el declarante y otras personas en conversacion, se trató de mis causas con Saldamando, y dijo dicho Campos, que habia oido decir tomaban su nombre imputandole haberme dado algunas onzas, lo que era una falsedad. Y esto hace ver cuando menos la frivolidad de Campos que ningun juez podia apreciar. Los testigos que se refieren á otro, tanto valen, cuanto el relato resulta ó no, cierto: este es un dogma inspirado por el buen sentido, y refiriendose esta conversacion á Campos, dice este bajo juramento á foj. 32, que era falso haberme dado esas 30 onzas; resultando pues falso el relato ¿los referentes pueden valer algo? debo advertir que Campos es mi enemigo, y á mas testigo falso, como lo haré ver luego: él no se halló capaz de decir en juicio tan grande falsedad, y si tuviera un rastro de pudor y buena fé, ya la habria desmentido

de mil modos; pero Campos está en oposicion con la justicia, ¿se olvidará nunca su muy célebre causa con la Martel? Llevemos el convencimiento hasta el último punto, y aun quiero complacer á mis jueces suponiendo, que la conversacion está legalmente probada, y que el mismo Campos bajo de juramento declaró por cierto el cohecho ¿qué abanzarian? ¿me podrian condenar por solo el dicho singular de Campos, frívolo y despreciable por la conversacion que se ha desmenuzado, y resentido por la pérdida de la célebre causa con la Martel? Expresamente dicen las LL. que no, aun en el caso de ser Campos idoneo, habil, intachable y cuanto mas se quiera: si aun suponiendose cierta la conversacion: que lo dijo Campos en casa de Lozano; y que lo declaró en juicio bajo de juramento, no prestaria con todo eso mérito para mi condena. ¿Cuan ilegal y horrorosa será la impuesta por mis jueces resultando de autos, malquerientes, falsos, varios los testigos de esa conversacion en casa de Lozano, y de haber el propio Campos negado el hecho bajo de juramento? [1]. Con el laudable objeto de que prevaleciese siempre la justicia, manda el art. 123 de nuestra constitucion, *entre tanto los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.* Este es el feliz resultado de nuestra ley fundamental, poder yo patentizar en el dia la horrorosa injusticia que se me ha hecho, *es sagrada é inviolable, dice Salas, la practica de que los tribunales en sus sentencias expresen las LL. y las razones en que las fundan, excluye la arbitrariedad, expone á un juez inicuo y prevaricador al juicio y censura del público, testigo de su iniquidad, y es de este modo una fuerte garantia de la libertad individual y de la propiedad, y consagra la maxima de que la justicia se administra en nombre de la ley.* Yo me atrevo á decir lo que el señor Arguelles expuso en caso igual al mio, en las cortes españolas. *Estoy se-*

[1] Yo me valgo en esta vez de las mismas expresiones del Sr. Figuerola, el que empeñado en defender á los vireyes Abascal, y Pezuela, á quienes llamaba honrados, virtuosos, humanos, desinteresados, en fin unos santos, dice á f. 200 de su obrita de 1820: *Cuando la calumnia se urde con mal, por lo regular se hace traicion á si misma, y á f. 222: pero la iniquidad siempre ha sido traidora á si misma, y cae en las mismas redes que ha tendido para que caigan otros.*

*guro Sr. que si se transplantase entre nosotros un extranjero nacido en un país libre, y acostumbrado a vivir protegido por las LL. y antes de habituarse á nuestra sociedad se enterase con toda estension de la facilidad con que se atropellan nuestras personas, y se dispone de nuestra libertad y honor, estoy seguro, digo, que moriria de espanto y horror si se le obligase á permanecer sujeto á nuestro réjimen.*

“5.º Que el escribano D. Manuel Suárez dice á f. 52 id. que se le habló por Campos para que se empeñase con el Sr. Quiros con una instruccion del proceso que seguia con una Sra. de quien habia sido apoderado (Da. Juana Martel) ofreciendo quedar bien con dicho Sr. Quiros, y que este en lugar de servirlo le votó en contra, sin embargo de haberle dado el recado de Campos.”

Observacion. Vea el público á que grado llega el arrojó de mis jueces, pues me arrostran una virtud que llaman crimen, sin advertir que la unica falta que se nota es del Sr. vocal encargado. Si Suarez dió el recado y me dijo á nombre de Campos, que no quedaria mal, este crimen no es mio, por el contrario resulta mi justificación en haber votado en contra, sin embargo de ese ofrecimiento que si lo hubo, mi voto acredita el desprecio con que lo recibí. Lejos de resultar, repito, algo contra mi en este número que rebato, me honra el contesto y declaracion de Suarez, al paso que patentiza que el Sr. Lopez Aldana no se arregló á las LL: las del tit. 16, part. 3. mandan al juez, que en las declaraciones no solo pregunten la razon de los dichos y lo mas que crean necesario para el aclaramiento del hecho, sino que observen la cara, la turbacion ó la serenidad del testigo para poder llegar al descubrimiento de la verdad, que es el objeto del sumario: si el Sr. vocal hubiese cumplido esta disposicion legal, debió preguntar y repreguntar á Suarez, con que semblante admiti al recado, si acepté el ofrecimiento, si lo rechacé, con que palabras & pues esto descubriria, ó mi crimen ó mi honor; pero nada menos hizo el Sr. Aldana, se satisfizo con una declaracion insubstantial que nada me perjudica, y me envanezco al ver que lo que trabajaron para mi ruina, es y será siempre mi me-



por defensa, y su acusador. Sr. Lopez Aldana, y señores de la 2.<sup>a</sup> sala, ¿saben UU. SS. legalmente si fue efectivo el recado de Suarez á mi? El dicho de solo Suarez es insuficiente: ¿saben que le contesté, qué semblante puse, que dije? No, porque ni lo preguntaron, ni Suarez lo dijo, sino que sin embargo del recado voté yo en contra. ¿Luego si nada saben, cual es el crimen? Ningun mortal lo encontrará, sino mis jueces. El juez á quien pretende corromperse no es criminal, ni ninguno hasta el dia ha creído semejante disparate: lo es solo el juez que dejó corromperse, y si con energia ó desprecio rechazó el cohecho, aparece ante los ojos de todos como un magistrado honrado y virtuoso: para conocer esta verdad no se necesitan LL. ni ser abogado, basta solo el sentido comun.

“6.º Que Campos á foj. 84 idem “no niega absolutamente el hecho antecedente, pues solo dice que no se acuerda de el.”

Observacion. Esto en cada numero sube de punto. Si Campos bajo juramento (en 21 de agosto, pasados ya los 20 dias señalados para el sumario) dice: *que no se acuerda de tal recado con Suarez*, salió fallido el referente, y el relato no merece credito; no se probó el hecho, y quedó relegado al mundo de las quimeras. Dice el numero que rebato, *Campos no lo niega absolutamente, pues solo dice que no se acuerda*. Decir que no se acuerda, es segun el concepto de la sala, no negarlo absolutamente, y no acordarse, es confesarlo de algun modo? Ni hay lógica que enseñe á reflexionar de este modo, ni derecho que prevenga estas deducciones. Si Campos hubiera dicho que fue efectivo el recado con Suarez, pregunto á mis jueces, ¿cual era mi delito? Este solo, y esclusivamente podia resultar de mi aceptacion, y nunca del recado de Campos, y habiendo el Sr. vocal omitido esta investigacion en el dicho de Suarez, contrariando las LL. aparece el unico culpable.

“7.º Que el mismo Campos declara á foj. 32 idem, que el Sr. Quiros lo citó para una conferencia sobre los autos “que seguia con doña Juana Martél, y “en ella despues de un analisis muy pro-

“dijo, le aseguró á Campos, que la justicia estaba de su parte, pero sin embargo de esto, añade Campos, tenia “probabilidades de que el Sr. Quiros le “habia votado en contra.”

Observacion. D. Santiago Campos es testigo citado por Saldamando, y á estos se tubo mucho cuidado, no solo de hacerlos evacuar las citas sino de tomarles su declaracion al tenor del interrogatorio, pero resultaron sin fruto. Campos, como he probado, no es un testigo legal en la causa, su dicho rechazan LL. terminantes, y en lo unico en que podria atenderse que era el cohecho, lo niega bajo juramento repetidas veces: indica la conferencia á que yo lo emplazé, y para la que tuve cuidado de traer al Sr. Yañes, conjuez en la causa, y si viviera este Sr. documentaria la falsedad de Campos, en el modo que refiere la conferencia. No una vez, muchas habló conmigo, y habiendome espuesto que deseaba informarme de la causa y que le señalase hora, lo cité para una mañana, pues la obligacion de un juez es oír á los litigantes como y cuando quieran. Reunidos el Sr Yañes, Campos y yo, habló el segundo tan largo, y en contradiccion á lo que constaba de autos, que fuera de mi y no encontrando arbitrio para librarme de esta postema, le dije: *Sr. Campos, si lo que U. refiere aparece de autos, la justicia está por U., y yo no puedo menos que darla al que la tenga*. ¿Señores jueces, este es un crimen? ¿En que lejislacion? Pero reflexionemos á la inversa: supongo que Campos es testigo idoneo, y que su solo dicho haga prueba legal, constará que yo previne mi voto, y que especie de crimen es señores jueces, la prevencion del voto? ¿Que pena merece? ¿Es un prevaricato? ¿Se castiga con la destitucion de empleo? ¿Me designarán ley ó autor uno siquiera que lo diga? La prevencion del voto será un defecto en un juez, será motivo para su separacion del conocimiento de la causa; pero no será un prevaricato, ni delito que merezca destitucion. Este es uno de los cargos que dice Bobadilla, debe desatender el procesado, porque aunque se pruebe en pro, ó en contra, ni le aprovecharia, ni le dañaria.

“8. ° Que D. Nicolas Nuin declara á foj. 65 iden, que como ajente de la “citada Martél habló al Sr. Quiros á favor de su justicia algunos dias despues “de vista la causa que seguia con Campos, y dicho señor Quiros le dijo, que “era una injusticia la que se habia hecho con la Martél, condenando á Campos en tan poca cantidad, y que cuando menos debia dicha condena haberse “estendido á doce ó catorce mil pesos, “y que en seguida, añade Nuin, le dijo “al Sr. Quiros, que si él hacia de modo “que asi saliera la sentencia que pendia, “le obsequiaria media talega, y que el “Sr. Quiros, ni aceptó, ni rechazó esta “propuesta.”

Observacion. Al redactar el dicho de este testigo, no se hace con fidelidad, dejan en el tintero lo que me aprovechaba, y lo que es indispensable para pesár su merito. Nuin es testigo citado por el D. D. Juan Ascencios, tan mi enemigo como Saldamando, y que su encono gratuito ha llegado hasta el extremo de haber pedido mi separacion en el conocimiento de las causas que el patrocinaba como abogado. Este solo hecho acredita su cabeza disparada, y su aversion á mi: sin embargo de esto, y de que el mismo Nuin declara su resentimiento conmigo al creerme voto contrario en la causa que él reputaba como propia, dice: *Que es falsa la cita que le hace Ascencios: que yo le dije que Campos debia ser condenado en mayor cantidad: que me ofreció 500 pesos si asi se hacia, lo que yo ni acepté, ni rechazé: que á mi voto atribuye la discordia que hubo en dicha causa de la Martél con Campos, porque Saldamando le dijo que Campos me habia dado 30 onzas: que el no me obsequió dinero ni otra cosa: que no me hizo la propuesta, porque supiese que yo admitia cohechos, sino por deseo que tenia de triunfar, y que nada ha oido contra mi, sino á Saldamando el cuento de las 30 onzas de Campos, y lo que dicho Saldamando ha publicado por la prensa.* Vease que diverso es este dicho, del modo que se redacta en el numero que rebato, y se viene á los ojos de cualquiera el mas indiferente: que Ascencios resulta falso en su cita: que Nuin estaba resentido conmigo, pues á mi voto atribuia la discor-

dia: que nada sabia contra mi, sino lo dicho á él y al público por Saldamando; y en la parte que transcriben mis jueces, solo aparece el descuido legal del señor vocal encargado en no investigar de Nuin, el semblante que puse á su ofrecimiento de 500 pesos, mi conducta posterior con el, si volvió á hablarse de esto & c. este modo hubiera esclarecido el hecho, pues segun se lee, no es contrario á mi, puesto que no el ofrecimiento á un Magistrado lo hace criminal, sino su aceptacion. Lo que Nuin dice de haber yo prevenido mi voto, es improbadado y falso, porque lo asegura un testigo incapaz, y que no merece credito segun nuestras LL; y aun que nada de esto hubiera, y resultase probada la prevencion del voto, reproduco lo dicho en el numero anterior. Disipado este y descubiertó el espíritu con que se redactó, permitame el Sr. Lopez Aldana unas ligeras preguntas. ¿Por qué á Nuin le preguntó su señoría, si su oferta la habia hecho porque sabia algo de mi, si yo era venal, si lo habia oido, y no tuvo su señoría este cuidado en las circunstancias del ofrecimiento de los 500 pesos, modo con que yo lo recibí, y lo mas que juzgase su señoría oportuno para aclarar el hecho? ¿Por qué este examen á Nuin fue solo en lo que podia perjudicarme, y no en aclarar el hecho del ofrecimiento conforme á la ley que manda al juez, investigar lo malo y lo bueno? ¿Por que tanta prolijidad y examen á Nuin, y no á Suarez, sobre aquel recado que me trajo de Campos? ¿Me lo dice su señoría? Suarez era imparcial en la materia, y Nuin resentido conmigo, era citado por mi enemigo Ascencios: era este abogado de Nuin en la causa de la Martél. Otra pregunta y dispense su señoría, ¿que hubiera sentenciado su señoría, á probarse que yo admiti el ofrecimiento de Nuin? Mi deposicion, ¿y como probado lo contrario sentencia su señoría lo mismo?

“9. ° Que el procurador D. Manuel “Suarez Fernandez declara á foj. 58 bta. “id haber ofrecido doce onzas al Sr. Quiros, á nombre de D. José Sancho Dávila, “para que le despachase con prontitud “una causa suya, cuyas onzas le entregó D. Manuel Menendez, de parte de

“Sancho Davila, y fueron devueltas, por-  
 “que no las recibió el Sr. Quiros, cuyos  
 “hechos están contestados por Menen-  
 “dez á foj. 73 bta. id. y por Sancho Da-  
 “vila á foj. 74 bta. id.

Observacion. He aqui la virtud probada, y condenada por lo mismo. Suarez dice: *que por su conducto me ofreció Sancho Davila 12 onzas, y yo las rechacé, en cuya virtud las devolví á D. Manuel Menendez, quien se las habia dado.* Y esto dijo cuando se le preguntó, si sabia que era yo venal, y contestó que lejos de serlo, le habia sucedido este hecho. Menendez dice: *que es cierto lo referido por Suarez, que el no estaba persuadido ser yo venal, ni que jamas habia oido contra mi hecho alguno, á excepcion de los publicados por Saldamando, de los que no tenia constancia alguna.* Sancho Davila dice: *que él no me conocia: que demorando el despacho de una causa que tenia, se valió de Menendez para que viese si se apuraba con algun obsequio, y al cabo de dias le contestó devolviendole las onzas que yo no admiti, y que cuando terminado su pleito me fue á dar gracias, lo recibí con sequedad: que jamas tuvo noticia mala contra mi, y que hizo el ofrecimiento por ver si pegaba.* Asi consta de autos, y se deduce, que al citar mis jueces este hecho en el numero que rebato, no lo hicieron con fidelidad, y ocultaron estas circunstancias: que cuando dijo Suarez que yo habia rechazado las onzas, no se le preguntó el modo, y mas circunstancias que aclarase el hecho, como lo manda la ley: que constando por estos testigos que rechacé la oferta, que recibí con sequedad al que la hizo, que nada saben, ni han oido contra mi, á excepcion de lo publicado por Saldamando: resulta probada legalmente una virtud, ¿y por ella se me condena? ¿Si hubiera recibido las onzas, que hubieran sentenciado señores jueces? Lo mismo que han fallado ahora: ¿es este el caracter de la justicia?

“10. Que doña Toribia Andrade de-  
 “clara á foj. 59 id. que en el pleito que  
 “seguia con doña Hermenegilda Guisla  
 “fue á hablar al Sr. Quiros llevandole por  
 “via de obsequio un par de medias de  
 “sarga y unas onzas, y que no habiendo-

“lo encontrado, instó á su esposa á que  
 “las admitiese, lo que no se verificó.”

Observacion. Otra virtud probada, y condenada. Sigue la arbitrariedad de mis jueces en desfigurar los hechos, y no sentarlos, como ellos aparecen de autos. El D. D. José Pando dice: *Que su defendida doña Toribia Andrade me trajo unas medias y onzas, y no haciendome encontrado, instó à mi esposa para que las admitiera, y esta se opuso fuertemente rechazando el ofrecimiento, y diciendole á la Andrade, que si yo sabia esto, seria bastante motivo para que me disgustase y no viese su causa.* La Andrade, dice: *Que es todo verdad, y procedió de este modo sin que nadie le hubiese dicho que yo admitia cohechos.* El mismo Saldamando venga y sentencie, ¿es ó no, está una virtud en mi esposa? ¿Podia una señora manejarse de otro modo? ¿Tuve yo la menor parte ni intervencion? Pues sin embargo, mis jueces condenan en mi la virtud de mi señora, y la encuentran un crimen. [1]

“11. Que el propio Sr. Quiros afir-  
 “ma bajo de juramento á foj. 29 cuader-  
 “no 2.º y á foj. 41 id. de su alegato, que  
 “dias antes de que se votase un articu-  
 “lo en la causa criminal contra doña Cla-  
 “ra Buendia, fue D. Manuel Gasol á su  
 “casa, y le ofreció á nombre de aquella  
 “unas onzas para que no se librase el  
 “mandamiento de prision contra ella,  
 “aunque agrega que no admitió la oferta”

Observacion. Otra virtud condenada. Digo en mi alegato ese ofrecimiento y el que lo rechacé de un modo acre, sin embargo de haberlo hecho uno que tenia conmigo relaciones de amistad desde el colejio (lo que silencian mis jueces) con el objeto de probar que Da. Clara Buendia no podia servir de testigo.

[1] Asi como es permitido en los papeles en derecho citar doctrinas y sentencias de AA. aun no nacionales, mucho más debe serlo con respecto á las de nuestro país, y es por ello que esfuercé mi prueba con el señor Figuerola, que procurando defender en su obrita del año de 1820 al jeneral Osorio, quien despues de haber saqueado á Chile, trajo á esta capital un Santo Cristo y lo colocó en Santo Domingo, como la unica presea que le cupo en la rendicion de Rancagua, cuando todos sabian el espíritu de este acto, dice á foj. 137: *es conveneer que no hay crimines que hechar en cara, cuando una accion tan religiosa se glosa por delito; aplique esta doctrina al número que rebato.*

contra mi, tanto porque fui su juez en la causa criminal que se ha citado, cuanto porque no pudo ganar mi voto, y es el enemigo mas implacable del majistrado aquel que no pudo corromperlo: el resultado acredita mi dicho, pues fallé por la prision de Da. Clara en la carcel publica. ¿SS. JJ. este es crimen? La Buendia citada por Saldamando era un testigo igual à muchos que se llamaron, se examinaron, y resultaron perjuros. ¿Pero para que necesitaban mis jueces que apareciese probado ningun delito, si tienen como se ha visto la franqueza de citar virtudes y reprobirlas? Parece que con una grande vela, y en el medio dia se buscaron los declarantes.

“12 Que los testigos D. D. Matias “Leon à foj. 49 cuaderno 1. ° D. D. Antonio Padilla à foj. 55 id. D. D. Jose “Pando à foj. 57 id: D. Francisco Quirós “à foj. 58 id: D. Santiago Campos à foj. “33 id: D. Juan Asencios à foj. 36 id: D. “Antonio Monteyro à foj. 72 id: y D. D. “Mariano Reyna, deponen todos con- “testes de la mala fama que tiene el Sr. “Quirós como majistrado.

Observacion. Solo à mis jueces es concedido poner este por cargo. El análisis de las declaraciones, hará tocar la verdad de lo que digo, pues es el modo mejor, y el único legal para saber su mérito y credibilidad; y para tocar la injusticia de mis condenadores: les recuerdo un olvido, que fué no agregar al número de estos testigos à Saldamando.

D. Marcelino Saldamando el mismo de quien hablé al num. 7 de la 2. ° part. declara y resulta completamente falso: A la 1. ° pregunta contesta, que es mi enemigo capital: única verdad que ha proferido.

A la 4. ° pregunta dice: Que he recibido dinero de algunos litigantes, de D. Santiago Campos 30 onzas, segun se lo aseguró el Sr. Campo-redondo: de D. Ricardo N.; y que D. Tadeo Lopez le dij, que yo ventaba la justicia. Examinado el Sr. Campo-redondo, dice: que el cuento y numero de onzas de Campos lo sabe, porque se lo dijo Saldamando. Campos dice, que es falso el aserto de Saldamando. Resulta este falso en su primera cita. Examinado D.

Ricardo N. contesta que dijo un dia no podia yo tener dinero, pues habia pedido sobre prenda, unos pesos à Noris amigo suyo; y que Noris tenia pleito pendiente. Noris dice: que ha mas de un año le pedí 12 onzas sobre alhaja de mayor valor, y no las dió; que entonces no tenia pleito ninguno en la Corte, pues hará un año que le pedí las 12 onzas, y su causa fué à la Corte ahora 3 semanas; y que cuando yo iba à su tienda con el objeto de la compostura de mi reloj, jamás le hablé sobre su pleito. Aparece pues Saldamando falso en esta segunda cita: examinado D. Tadeo Lopez, dice: que hablando un dia con Saldamando, sobre su causa con Chavalier, le dijo à aquel que la habia perdido en la sala de que era yo Presidente, y que antes le habia dicho D. Pablo de la Torre, que la perdía, porque à Chavalier le habia costado 60 onzas: que segun el empeño que tuve en sacar yo mismo la cuenta, deducia haber yo tomado las 60 onzas, pues Torre no le dijo cual era el Magistrado, al que se le habian dado; que no sabia de otro cohecho. Este Lopez es bien conocido, y sin embargo desmiente à Saldamando y presumió que yo habia tomado las 60 onzas tan solo porque saqué la cuenta, fui exacto, y pretendí enterarme mejor de asunto sobre que iba à votar. ¿Si será pariente de mis jueces? pues deduce un crimen, de una virtud, cual fué investigar yo como juez, el hecho sobre que iba à votar. Torre dice: que es falsa la cita de Lopez; que cuando se vió la causa de este, con Chavalier fué tan conocida la injusticia de aquel, que él, los concurrentes, y aun el mismo abogado de Lopez, pronosticaron la pérdida, y asi se lo dijo al mismo Lopez: Que este le repuso entonces, que como no habia de perder cuando habia corrido mucho oro: que como amigo intimo de Chavalier sabia que no estaba en disposicion de hacer ese obsequio; y que nada sabe de mí, sino por los papeles de Saldamando. Chavalier dice, que es fabulosa esa entrega à mí de 60 onzas y tan falsa, que nunca me habia hablado. Resulta pues falso Saldamando en esta tercera cita; y asi mismo su amigo D. Tadeo Lopez, y para este convencimiento no se necesita otra cosa que el pequeño trabajo de comparar las declaraciones.

A la 8. ° pregunta dice: que arrebaté

el testamento de D. Diego Aliaga, de manos de su viuda Da. Clara Buendia, segun se lo habia dicho esta, y su madre Da. Josefa Carrillo: que me apropié mucha parte del equipaje de dicho D. Diego, como se lo habia indicado la referida viuda Da. Clara: que tomé un relox del finado D. Juan José Aliaga, segun se lo dijo su hijo D. Juan Aliaga: que estrahe de los papeles de dicho D. Diego varias cartas del finado canonigo Saldaña, como se lo dijo el Sr. Pellicer. Sobre el testamento y equipage de D. Diego Aliaga se han producido pruebas tan evidentes que han resultado perjuras y falsas, Da. Josefa Carrillo, y su hija Da. Clara Buendia: que han obligado al Sr. fiscal de la corte suprema, como se ha visto á decir, que en esta parte he sido victima de mis encarnizados enemigos, y tan perentorias, que hasta mis jueces, que llaman crímenes mis virtudes, no se han atrevido á propalar una sola palabra sobre esto en su sentencia. En cuanto al relox de D. Juan José Aliaga certifica el escribano Suarez, que el mismo dia que llegó á mis manos, lo llevó el propio á la caja, y quedó allí depositado. Los SS. administradores del tesoro informan: que existia en cajas depositado, desde que lo llevó el escribano Suarez. Del expediente agregado á la pesquisa consta, que el dia que yo lo recibí de Da. Clara Buendia, lo llevó Suarez como escribano de esa comision á la caja, y se lee tambien en él la nota por la que se hacen cargo de ese depósito los señores administradores. D. Juan Aliaga declara, ser falsa la cita de Saldamando, y que por el contrario le dijo este que yo tenia ese relox: que nada ha oido de equipaje, ni papeles. Y este declarante es sobrino carnal de D. Diego Aliaga. El Sr. Pellicer dice, que es falsa la cita de Saldamando, con quien nunca habia hablado sobre la materia, se convence pues, de falso Saldamando en todas estas citas.

A la 10.ª pregunta dice: que ratifica ser mi enemigo capital. A qui tiene U. Sr. Lopez Aldana el fruto de su empeño á que declarase Saldamando, aparece un falso y desmentido por todos aquellos á quines se refirió. Los crímenes que indicá contra mi, dice haberlos oido á otros, y examinados estos, ó dicen ser falso, ó que no lo saben sino por haberlo oido á

Saldamando. Igual suerte tuvo U. Sr. vocal en los otros malquerientes míos, que buscó con tanto empeño, y examinó con tanto descuido. Sigamos.

El Dr. D. Matias Leon, contestando á la 2.ª pregunta dice: que nada malo sabe de mi, sino por papeles de Saldamando. A la 8.ª dice: que no sabe mas que lo publicado por Saldamando. A la 9.ª dice: que mi concepto público es malo, pero que él no ha examinado las causas, ni su justicia. Prescindiendo de lo inhabil de este testigo, segun lo expuse al núm. 9, 2.ª parte, y de no haberse ratificado ante el Sr. vocal encargado, apareciendo este un falso, cuando se lee la diligencia de que se ratificó ante él. Por el tenor de su declaracion consta, que nada sabe contra mi, sino lo publicado por Saldamando, sin haber examinado las causas, ni su justicia: que no cita persona á quien haya oido mi mal concepto, sino que se refiere á los papeles de Saldamando: ¿luego mi mal concepto lo produce solo el dicho de Saldamando? ¿Y esta es justicia SS. de la 2.ª sala? ¿Se olvidaron UU. de la ley 26, tit. 16, part. 3, que manda no valga el testimonio del testigo, que no dé razon de su dicho, y nomine las personas á quienes haya oido lo que deponer? ¿Olvidaron SS. jueces, la existencia de la ley 28, tit. 16, part. 3.ª que dice: mas si dijera que lo oyera decir á otro non cumple lo que testigua?

El Dr. D. Antonio Padilla es aquel abogado de que hablé al núm. 9, 2.ª parte, que sostuvo el pleito de las Palomeras, contra D. Francisco José Colmenares, con mas ardor que el que tendria en causa propia: buen testigo por cierto para declarar imparcialmente: nada, nada se le escapó al Sr. vocal encargado: sin embargo detengamonos en la declaracion del Dr. Padilla.

A la 4.ª pregunta dice: que habia oido que Colmenares me dió 20 onzas, en la causa con las Palomeras, y se lo dijo Da. Carmen, una de ellas: oyó tambien que Campos me habia dado unas onzas, pero no se acuerda á quien. El Dr. Padilla resuella por su herida, que es la causa de las Palomeras: por mas que un hombre pretenda ocultar su resentimiento, él salta á su pesar

y lo conocen todos. Examinada Da. Carmen, dice: *que el día que perdió su pleito con Colmenares, oyó en un corrillo de gentes, que Colmenares me habia dado 20 onzas; que fué á decirselo á su abogado, y que no hace memoria de ninguno del tal corrillo.* Estas declaraciones son las que detesta la ley, y el buen sentido: son hijas de una mala voluntad, se reputan de mala fé, y manda la ley 26, tit. 16, part. 3.ª no se les dé crédito alguno. ¿No se acuerda la Palomera de ninguno del corrillo? ¡Falsa! ¡la pérdida de su causa la hizo preferir esa calumnia á ella, y á su abogado! Otra ilegalidad cometió este al decir en su declaracion: *que habia oido que Campos me dió algunas onzas, y no se acordaba á quien: como letrado debió saber, que la ley rechaza estos dichos generales; examinado Campos dice: que es falsa esa exhibicion á mí de 30 onzas: examinado Colmenares dice: que es falsa y pura invencion de la Palomera, y de su abogado: que jamas habia dado ni un real á juez alguno, y que en esta misma causa, en un articulo le habia yo votado en contra.* ¿Que tal va saliendo el abogado de las Palomeras?

A la 8.ª pregunta dice: *que nada sabe contra mí, y solo ha oido lo que aparece por papeles de Saldamando:* A la 10.ª *que mi concepto público era malo.* Hemos visto que los hechos que cita este abogado han salido falsos, asegura que nada sabe contra mí, sino lo publicado por Saldamando: con que mi concepto era malo solo por lo publicado por Saldamando, puesto que él nada otra cosa habia oido contra mí: esta es una ilacion lejitima y natural; luego solo Saldamando forma mi mal concepto. Si el Sr. vocal hubiese procedido con arreglo á las LL. sin admitir dichos generales, nada habria dudoso para él en este asunto, pues para todos es muy claro, que solo Saldamando y sus papeles dicen contra mí: parece que solo se buscaba la confusion y la oscuridad. Este testigo sospechoso, no examinado conforme á la ley, falso, no ratificado ante el juez, no sabe sino lo publicado por Saldamando; y su expresion de que *mi concepto es malo*, á mas de contradecirse á lo dicho por él mismo antes, *que nada malo sabia contra mí*, es efecto de su resentimiento y muy despreciable por nuestras LL.

El Dr. D. José Pando contestando á la 4.ª pregunta dice: *que ha oido, admittia yo cohechos sin poder designar á quien, ni el que lo haya verificado.* De este hecho he hablado al núm. 10 de la sentencia. La declaracion es ilegal y opuesta á ley expresa, pues ni da razon de su dicho, ni designa persona á quien lo haya oido, ni puntualiza hecho alguno, por el contrario refiere el de la Andrade que me hace honor. Todo se hubiese aclarado si el Sr. Lopez Aldana hubiera cumplido su deber tomando la declaracion conforme se lo prevenian las LL. y por tal abuso é ilegal modo de proceder resulta él solo el responsable.

A la 8.ª pregunta dice: *que no sabe de mí, sino lo escrito por Saldamando.* A la 10.ª *que el concepto público lo tengo en contra.* Discurramos un momento sobre el dicho de un letrado, que yo reputo juicioso, y de talento. No designa sino un hecho favorable á mí: no sabe sino lo escrito por Saldamando. ¿Que dice pues hay en contra de mi concepto? Sorprendido yo de esta contradiccion, que lejos de perjudicarme me purifica mas, y patentiza la desecha persecucion que ha venido sobre mí, se la indiqué al Dr. Pando un dia, que casualmente nos vimos en la secretaria de la suprema, y tuvo la franqueza de decirme, que él no podia haber dictado eso, á no ser que lo hiciesen firmar en la fee del escribano: que su concepto me era favorable, ni podia dejar de serlo, cuando no sabia sino hechos que convencian mi integridad: que á él le llevaron á su casa la ratificacion hecha, y la firmó, no creyendo, ni recelando, que en su declaracion hubiese ese equivoco, y que estaba pronto á declararlo asi. En mi alegato expuse este hecho, y pedí que el Dr. Pando aclarase su dicho; y cuando debió accederse á ello, pues la ley 41, tit. 4, lib. 2, de la recopil. expresamente manda que hayan nuevas informaciones, si en las primeras se cometió alguna ilegalidad: fué desatendida mi solicitud, y nada se proveyó sobre ella.

D. Francisco Quiros contestando á la 3.ª preguntá dice: *que solo ha oido el contenido de los papeles de Saldamando.* A la 4.ª *que se refiere á la anterior, pues nada*

*malo ha oído contra mí, y aunque él tuvo un pleito en la corte superior, no da notó en mí.* A la 9.ª: *que dicen, que mi concepto no es bueno.* Si Quiros nada sabe, ni ha oído, sino lo escrito por Saldamando, nada sabe en realidad: si no designa mas hecho, que el de su causa, en que nada notó en mí: si no cita persona alguna á quien oyese que mi concepto no era bueno: su dicho en esta parte es desatendible por ley expresa, y solo se documenta la responsabilidad del Sr. vocal encargado, por el modo reprobado con que tomó la declaracion. Este testigo no se ratificó ante el juez, y aun cuando resulta de autos haberse practicado esta diligencia, es falso.

A la 3.ª pregunta dice: *que yo fallé á favor de Da. Juana Martel.* He aqui la prevencion mas declarada contra mí.

A la 3.ª pregunta dice: *que ha oído en algunas tertulias que recibia yo dadas, pero que no le consta, ni se acuerda de las personas á quienes lo ha oído.* No especifica una tertulia, ni una persona, y esta generalidad es la que detesta, y dá sin crédito la ley 11 tit. 7. lib. 3. de la Recop. El Sr. vocal la admitió asi, sin hacer las repreguntas que manda la ley 26 tit. 16 part. 3; por las que se hubiese descubierta, ó la mala fee del testigo, ó que las personas y tertulias habian sido solo Saldamando.

A la 4.ª pregunta dice: *que la cita de Saldamando de las 30 onzas dadas á mí era falsa. Repite que yo habia votado en su contra, y á favor de la Martel; y vuelve á ratificar la falsedad de la data á mí de 30 onzas.* Sin embargo de hacerlo hablar su resentimiento con migo, confiesa y reconfiesa la falsedad de las 30 onzas, pero nada era este contraste, y confesión, mis jueces me habian de condenar por estas 30 onzas, pues tenian ellos un especial modo de rastrear la verdad.

A la 9.ª pregunta dice: *que mi concepto público era muy malo.* Que muy bueno y cuan laudable si hubiera ganado su causa con la Martel! ¿indica otra cosa la declaracion, que la rabia y encono del declarante? se le admitió siendo ene-

migo y resentido, no dá razon de su dicho, es general, no designa una persona: faltó pues á las LL. el Sr. Aldana con un descuido, ó...que lo condenará siempre. ¿Y en la deposicion de este testigo se funda el fallo? Servirá en todo tiempo de egemplo en lo historial de las mas encarnizadas y horrorosas persecuciones.

El D. D. Juan Asencios resulta falso, perjuro, y la ira y saña de este abogado llegó al punto contra mí, que el mismo se descubre muy á las claras, juzguesele por su propia boca; contestando á la 2.ª pregunta dice: *que ha oído a muchas personas mi mal juzgamiento: á litigantes en su estudio: quejas en los corredores del tribunal; y en diferentes casas; pero que de ninguna casa, ni de ninguna persona se acordaba.* ¿Como es que no recuerda un solo sujeto de tantos á quienes lo ha oído, y en tan diferentes partes? Esta es la generalidad que reprueba la citada ley 11 tit. 7. lib. 3. de la Recop. pero ni al declarante, ni al juez se le antojó entonces arreglarse á leyes: sigue Asencios: *que era verdad me habia recusado aun para las causas que él defendia como abogado, pues me reputaba enemigo.* El confiesa la enemistad con migo, y contestando a la primera pregunta dice: *que no le tocan las generales de la ley.* ¡Atolondrado! Si la 9 tit. 17. part. 3.ª no admite por testigos ni aun á los sospechosos, como confesando tu la enemistad con migo, dices con frescura, que no te tocan las generales? Continúa este Asencios, *que yo le fui contrario en la causa de la Martel con Campos, brota su resentimiento,* sigue: *que el cohecho de las 30 onzas de Campos lo sabe por Saldamando, y que el lo cree.* ¿Con que todos lo saben por Saldamando? ¿Con que Saldamando es la unica prueba de este cohecho? SS. Jueces esta es una prueba perentoria y suficiente, pueden UU. sentenciar por solo ella. Asencios no sabe como desfogar su rencor y dar pábulo á su negro corazon; y por eso dice, *que el lo cree.* ¿Y porqué? porque Saldamando se lo ha dicho, y Saldamando es imparcial, justo, cuerdo, é igual en todo al que declara. ¿Como pues podia dejar de creerse á si mismo? continua Asencios, *que yo usé de arterias con Nuin, á quien hice algunos encargos y no los cumplió.* Examinado

Nuin, defendido de Asencios, dice: *que es falsa esta cita. ¿Que tal Asencios, y que tal testigo? hay mas.*

A la 3.<sup>a</sup> pregunta dice: *que no sabe de positivo que yo haya faltado á mis deberes, ni á mi, ni á mi familia se le haya dado, ni ofrecido nada; pero que lo ha oido generalmente.* Esto basta para descubrir la falsedad de este testigo, y para purificarme: Asencios que no perdona arbitrio ni calumnia para fiscalizar mi conducta, nada sabe; luego nada hay; pero él siquiera se desfoga con decir, *que lo ha oido generalmente, y á nadie designa.* ¿Es imparcialidad la de mis jueces condenarme por semejante testigo?

A la 4.<sup>a</sup> pregunta dice: *que son infinitas las personas á quienes ha oido mi venalidad, pues apenas ha hablado con litigante alguno, que no se queje de ella, que estos se niegan á declararlo, y que se ha olvidado de todos.* ¿Puede presentarse en tribunal alguno un testigo mas conocidamente falso, perjuro y despreciable? ¿No recuerda una sola persona, de tantas á quienes lo ha oido, y mas cuando no hay litigante que no se queje? ¿Como se acuerda, que estos no quieren declararlo, y no designa uno siquiera? No se debe hacer reflexion alguna sobre un lenguaje que todos conocen de perversidad y de calumnia.

A la 6.<sup>a</sup> pregunta dice: *Que jamas me ha visitado.* ¡Falso! no solo me has visitado muchas veces, sino que has almorzado á mi mesa, y lo permiti, porque aun no te conocia.

A la 9.<sup>a</sup> pregunta dice: *Que es peor mi concepto, que lo fué el de Arnáiz, y otros españoles corrompidos.* ¿Y que hechos asigna para hablar así? Ningunos, por el contrario dice, que nada sabe positivamente: puso el sello á su desenfadada rabiá: así habla un perjuro, un sospechoso, un enemigo, sin designar un solo hecho, ni una persona, á excepcion de Saldamando. En vano el embustero se esfuerza para que le crean, su palabra lo condena, y todo el mundo lo conoce.

D. Antonio Monteiro, despues de haber dicho en las anteriores preguntas, que nada malo sabia, ni habia oido de mí, contestando á la 8.<sup>a</sup> sobre si me habia manejado bien, ó mal cuando fui

presidente de la comision especial de hacienda, en el secuestro, é inventario de los bienes de D. Diego Aliaga, dice: *Que nada sabe de positivo, pero que á Saldamando, y á otras personas de quienes no se acuerda ha oido; que me maneje mal.* A la 9.<sup>a</sup> *Que no es nada bueno mi concepto.* Este testigo es general en su dicho, no cita un hecho, no recuerda una persona á quien lo haya oido, á excepcion de Saldamando. ¿Y el haberlo oido á Saldamando es haberlo oido generalmente? Este testigo, respito es demasiado señalado por la mordacidad de su lengua, y comunmente se llama el 2.<sup>o</sup> tomo de Saldamando, ha perdido sus pleitos en la Corte siendo yo juez, es enemigo declarado del juez de derecho Dr. Suero, de quien me creé íntimo amigo, suficiente dice Bobadilla, para reputarse sospechoso. ¿En que legislacion será atendible su dicho? seguramente no lo es en la que nos rije.

El D. D. Mariano Reina, contestando á la 2.<sup>a</sup> pregunta dice: *que en la causa que él seguia con Da. Rosa Covos juzgué por afecto á la hija de esta.* ¡Excelente prueba! se documenta con ella la prevencion y parcialidad en los juzgamientos: lo dice la parte interesada y no puede dejar de creersele; vuelvo á preguntar ¿en que legislacion? No es en la del Perú. Vease pues que este testigo comienza publicando su resentimiento que es notorio, pues cien veces me he visto en necesidad de condenarlo en costas por ser el dechado de los temerarios litigantes. Sigue Reyna: *que yo iba á casarme, con la hija de Da. Rosa, segun se lo dijo el Dr. D. Fernando Bado Calderón.* Examinado este, dice: *que es falsa la cita.* Prosigue Reyna: *que la Cobos me veia frecuentemente en el tribunal, como se lo dijo el Dr. D. Manuel Valle.* Examinado este, dice: *que es falsa la cita, como la refiere Reyna.* Continúa Reyna: *que me escribió para que me escusase del conocimiento de su causa, y en seguida me recusó.* El menor resentimiento hace sospechoso á un testigo, para esta especie de causas; lo hace tambien haber yo fallado en su contra, y sin embargo de ser esto de ley muy conocida, dice Reyna contestando á la 1.<sup>a</sup> pregunta: *que no le tocan las generales.* Oigo que este



Reyna es abogado, y si acaso es cierto, practicó seguramente en el estudio del Dr. Ascencios.

A la 6.ª pregunta reducida á si era yo irreligioso, contesta: *que oyó, y no se acordaba á quien, que yo habia tenido amistad ilícita con una señora, y la nombró.* No es extraño en Reyna este abuso, su odio é ignorancia lo hacia hablar con desca- ro. ¿Pero U. Sr. Lopez Aldana como lo permitió? ¿es esta la irreligiosidad de que habla la ley de 1.º de agosto? ¿U. ni su sala 2.ª iban á juzgar mi conduc- ta privada? ¿como sufrió U. que el honor de una señora se manchase? Pero para que hacerle estas reflexiones á U. que en todo el curso de la causa despreció las LL. que nivelan su ritualidad.

A la 9.ª pregunta dice: *que mi concepto es malo.* ¿Y por qué? no se sabe, pues ni designa hecho, ni da razon de su dicho, ni señala persona á quien lo haya oido: será sin duda por haber yo senten- ciado en su contra y condenandolo en costas. ¿Y U. Sr. Aldana no tiene escrupulo de haber escogido esta clase de testi- gos y examinados contra la ley admi- tiendo dichos que no eran del juzgamiento? A Reyna bajo un semblante mori- bundo y entecado, y bajo un mirar ga- cho y traicionero se le descubre el temple de su alma; pero no obstante fué oportu- no para testificar en esta causa.

Este es el mas formidable cargo en el concepto de mis jueces. ¿Y como ha salido? como la fabula del monte; se ha tocado que la mayor parte de los testi- gos son inhabiles: algunos enemigos míos y otros citados por enemigos: falsos los unos, perjuros los otros: ninguno da razon de sus dichos: no se ratificaron le- galmente: llamados y examinados por el Sr. vocal con trastorno de las LL. y que mis soñados y deseados crímenes no tie- nen otro origen que la lengua viperina de Saldamando: ella sola ha promovido este juicio, su dicho unicamente lo ha sos- tenido, y tan solo por él se me ha conde- nado. ¿Tendrán mis jueces algo porque temer á Saldamando? ¿Creerán haga con ellos lo que conmigo? Y aunque sea asi. ¿Seré yo la victima del miedo de UU?

“13 Que asi mismo los testigos D.

“Pablo Ramirez á fox. 57, D. Manuel Sua- res á fox. 54, D. Simeon Ayllon á fox. “63, D. D. Mariano Chenet á fox, 68, D. “Enrique Trecy á fox. 78, D. D. Manuel “Villaverde á fox. 71, y D. D. Tiburcio “Lahermosa á fox. 108 deponen tambien “contestes, que es ambiguo el concepto “que se tiene de la conducta del Sr. Qui- “ros como tal magistrado.”

Observacion. Recorramos previa- mente las declaraciones de estos testi- gos, reflexionemos en seguida, aplique- mos las reglas de derecho, y resultará este cargo desatendible, tachable y con- tra las LL.

D. Pablo Ramirez á la 8.ª pregun- ta dice: *que nada sabe contra mi y solo ha leído los papeles de Saldamando.* A la 9.ª pregunta: *que hay dos partidos, uno á mi favor, y otro en contra.*

D. Manuel Suarez á la 8.ª pregun- ta: *cita hechos que me hacen honor, y los sabe, por haberlos presenciado.* A la 9.ª: *que ha oido hablar en pro, y en contra.*

D. Simeon Ayllon á la 4.ª pregun- ta dice: *que nada sabe, sino por los papeles de Saldamando.* A la 8.ª: *que no sabe si- no lo que indican los papeles de Saldamando.* A la 9.ª pregunta: *que unos dicen soy bue- no, y otros lo contrario.*

El D. D. Mariano Chenet, á la 2.ª pregunta dice: *que nada sabe en contra mia.* A la 4.ª: *que nada sabe, ni ha oido que me perjudique, antes me tiene por delicado en este punto, y cita un hecho de haber devuelto yo á un litigante suyo una fuente de dulce, no teniendo pleito en la Corte, y solo porque podia ir alguno que tuviese en 1.ª instancia.* A la 8.ª pregunta dice: *que con motivo de haber sido jury en los papeles de Saldamando vió documentos que acreditaban mi pureza.* A la 9.ª pregunta: *que unos dicen soy bue- no, y otros malo.*

D. Enrique Trecy, á la 2.ª pregun- ta dice: *que solo ha oido lo escrito por Saldamando en sus papeles.* A la 4.ª: *lo mismo que en la anterior.* A la 7.ª: *que nada ha oido contra mi.* A la 8.ª: *que solo ha oido lo escrito por Saldamando.* A la 9.ª: *que en su concepto soy bueno, pero que unos ha- blan bien, y otros mal.*

El D. D. José Manuel Villaverde, á la 9.ª pregunta dice: *que ha oido con vul-*

garidad me manejo mal, pero que no puede designar persona.

El D. D. Tiburcio Lahermosa, á la 4.ª pregunta dice: que solo ha oido conversaciones, que no puede puntualizar, ni hacer mérito como de personas quejasas. A la 9.ª: que mi concepto es ambiguo, que ha oido bien y mal.

Este es el documento que vamos á desmenuzar, y si mis jueces hubieran tomado un autor de tantos que magistralmente tratan sobre la fee que merecen los testigos que citan en pro ó en contra de la fama: sobre las reglas para graduar sus dichos: habrian cumplido su deber y sentenciado arregladamente sin aparecer en el dia con la nota de injustos: ocupemonos de este examen brevemente.

Farinacio, Barboza, Acevedo, y otros muchos AA. nos presentan estos dogmas jurídicos: 1.º *todo hombre tiene un derecho incuestionable de presumirse bueno, mientras que no se le pruebe lo contrario: y esto es conforme á la religion, á la razon y á nuestra gran carta:* 2.º *Si unos testigos deponen de mala fama, y otros no, serán sin credito aquellos, respecto á que la primera calidad de la fama es la uniformidad, y esta no puede haber entre testigos varios ó contrarios: si la fama fuera verdadera, no la ignorarian, pues no se presume ignorancia de una cosa pública, y mas indispensable es la uniformidad en hechos recientes, ó muy graves.* El Sr. vocal encargado examinó mas de 50 testigos, entre citas y declaraciones, y solo pone el dicho ambiguo en este numero de 7 y de 8 en el anterior, como se ha visto: con que los demas han depuesto lo contrario, que pasan de 30. El caso es muy reciente y grave, y por ello no podia haber variedad, y habiéndola, no tienen credito los que la deponen. Estos testigos no dicen otra cosa, sino que hablan unos bien, y otros mal, y por que mis jueces se inclinan ó los que hablan mal? ¿Saben acaso cuales son, y que especie de sujetos? No ciertamente: pues los testigos no los nominan, ni hablan ellos de ciencia propia: forzoso es tener una disposicion para el mal, si se reflexiona como mis jueces. 3.º *Las famas contrarias se chocan mutuamente, y no hacen fee, cuando no hay razon*

para creer mas á unas que á otras. Las razones deben ser el numero de testigos, su idoneidad y el fundamento de sus dichos. Si en nuestro caso suponemos famas contrarias, tenemos mas de 30 testigos por la buena, y 7 de este numero no por la mala, sino por la buena, y por la mala: tenemos que ninguno da razon de su dicho: que la mala esclusivamente la sostiene solo Saldamando, y no de ciencia propia, sino remitiendose á otros que lo han desmentido, y la buena la sostienen con hechos que citan, y que no se han podido ni podrán desfigurar: que por la mala están personas incapaces y rechazadas por LL. espresas, y por la buena testigos idoneos é imparciales. Por ultimo si el Sr. Lopez Aldana hubiese examinado á los testigos como se lo mandaban las LL. no hubiera tenido este tropiezo, que lo es para el y sus colegas, pues todo sensato toca lo éfimiro de este cargo. 4.º *Si los testigos son iguales en numero y fidedignos, debe estarse á la asercion de aquellos que van por la fama buena, y para la mala, es indispensable delito probado.* Lejos pues en nuestro caso de ser iguales los testigos en numero, son con exceso mas los de la buena; y los de la mala, fuera de no ser idoneos, ni dar razon de sus dichos, no hablan de ciencia propia, y con la generalidad que detesta la ley: para calificar el delito no hay un hecho ni una prueba, sin embargo del celo del Sr. fiscal para encontrar crímenes y del desvelo del tribunal. 5.º *Para el crimen se necesitan pruebas mas fuertes: porque este no se presume, y lo contrario si.* Solo mis jueces presumen el crimen, no habiendo ninguna prueba: me ofrecieron cohechos, luego soy venal. Este es el modo de racionar de mis juzgadores.

Son los unicos cargos que asigna la sentencia que rebato, ¿habrá hombre que encuentre crimen en ellos? Todos ven solo la..... Con tales constancias, como las llaman mis jueces, ya debe concebirse lo insubstancial de los considerandos, cuya investigacion resta.

“Y considerando en virtud de todos estos datos que ministra el proceso”

“1.º Que en esta clase de crime-

"nes jamás, ó rara vez resultan palpablemente probados los que se trata de esclarecer, así por la clandestinidad con que por su naturaleza se cometen, como porque los mismos testigos cómplices son interesados en ocultarlos, y al paso que los vociferan por las calles, los ocultan en el juicio, rastreandose la verdad sin manifestarse de modo que se demuestre en cada uno de los hechos la evidencia, para declararlos probados."

Observacion. ¿Con que en esta especie de crímenes de difícil prueba, y que se cometen con clandestinidad, es permitido á los jueces fallar á su arbitrio? ¿Donde está señores jueces esa regla? Nuestra legislación no la conoce, ¿con que aunque los testigos niegen judicialmente el hecho, basta para condenar el que lo vociferen por las calles? Tambien es doctrina nueva, yo sabia y creia, que el juez era obligado á sentenciar *ex actis, et juxta allegata et probata*: ahora sé que lo pueden hacer por ciencia privada, ó lo que es lo mismo, no por las LL. establecidas, sino por sus caprichos, ó miras particulares. El cohecho de Campos á que parece referirse este considerando, es negado por él mismo bajo juramento: no tiene, como se ha visto otro origen que Saldamando, ha resultado varia y despreciable esa conversacion tenida en casa de Saldamando, y de la que traté á los numeros 1, 2, 3, y 4 de este fallo, y se ha ocultado la declaracion del Dr. Rodriguez: resultando por todo, que no hay prueba ni en el juicio, ni publicidad en las calles. ¿Con que UU. señores jueces han rastreado la verdad, sin embargo de no estar probado hecho alguno? Veamos que tales rastreadores son sus señorías.

No se puede ser rastreador, sin saber primero, que pruebas sean necesarias para sentenciar: sin este estudio señores jueces, nada bueno puede hacerse. Los jueces tienen la presuncion de buenos, optimos, y así dijo Platon. ¿Quién se hallará tan cabal y perfecto, que pueda corregir á un correjidor? Platon no conoció á mis jueces: Mascardo dice, *Que aun en los oasos en que se pueda presumir culpa de otras personas, no debe presumirse del juez, y cuando sea forzoso presu-*

*mirla, ha de ser menor: por esto en el sumario contra ellos se han de tomar testigos mayores de toda excepcion (1) y las probanzas han de resultar claras y evidentes, y no privilegiadas, mucho mas cuando el pleito se mueve contra la fama. Esta doctrina es la de la ley 12 tit. 14. part. 3.ª que dice: derecha cosa es, que pleito que es movido contra la fama, sea probado, y averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga duda alguna. Que sean de esta especie las pruebas contra un juez, es doctrina corriente, así lo sintió el Papa Alejandro 3.º, y la ley 11 tit. 1 part. 7 por estas palabras: los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser, que non ganen malquerientes. A este proposito refiere Amiano Marcelino, que estando en audiencia pública Numerio, correjidor de Narbona, ante el Emperador Juliano, refutando y excepcionandose de los delitos que le imputaban, dijo el acusador, dirijiendo la palabra á Juliano: Florentismo Cesar, ¿Quién jamás será culpado, si el negar solo le aprovecha? A lo que respondió el emperador y jurisconsulto Juliano, ¿y quien jamás podrá ser inocente, si sola la acusacion bastase? En casos dudosos se escusa el juez, dice Bobadilla, de dolo y culpa, por la presuncion legal que está en su favor. Señores rastreadores, estas son maximas de derecho, leerlas para rastrear con acierto. Para cohechos, que es la especie de causa, de que UU. señores jueces hablan en este numero, sin necesidad de rastrear que es camino muy difícil, lean la ley 1. tit. 16. part. 3.ª que dice: Por que los yerros que facen estos á tales (habla de los jueces) son fechos muy escondidamente, é non podrian ser probados si non por aquellos que viven con ellos á la sazón que los*

[1] El señor Lopez Aldana en el cartél que hizo publicar á la gacete núm. 6 tom. 5, cuando fué comisionado para juzgar á los empleados que no habian emigrado de esta capital en el año de 1823 dice: *Que se convoque á todos los buenos patriotas de esta capital, que sean testigos idoneos y de buena fama, para que declaren bajo de juramento, especificando hechos ó dichos positivos, que se señala para esta convocatoria el término perentorio de 12 dias, y que en este término se admitan los testigos. Vea U. ahora señor vocal si al juzgarme se ha arreglado U. á sus mismas doctrinas, designando y examinando testigos no idoneos, no exijiendo hechos positivos, ni preguntando siquiera la razon porque lo dicen, y admitiendo testigos despues de pasado el término que U. mismo designó para el sumario.*

ficieron. Esta ley no destruye la prueba clara y terminante que se necesita, sino que solo habilita por testigos á los domésticos, cuyo dicho es prohibido en otra especie de causas. Mas clara es la ley 6 tit. 9 lib. 3. de la recop. hablando de la prueba de cohechos, dice: atencion: *Y mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera, que si fuesen tres testigos ó mas los que viniessen diciéndolo, sobre juramento que hagan, que dieron dones al juez, que bala su testimonio, maguer que cada uno diga de su hecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar, que son de creer; y otro si habiendo otras algunas presunciones y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dicen.* ¿En vista de estas LL. hay necesidad de rastrear? Por ellas se necesita prueba cumplida, que es la plena, y ustedes señores jueces dicen, que no la hay: en defecto de ella 3 testigos que juren haber cohechado al juez, y no háy en autos uno siquiera que lo diga: que han de ser dignos de credito, y son los que se citan sospechosos é inhabiles, sin que ninguno deponga de hecho propio, ni de ciencia propia: que ha de haber otras circunstancias, y las que se encuentran son, ser desmentidos Saldamando, Ascencios y Reina, por los mismos á quienes se refieren; ¿que dicen á esto señores rastreadores? ¿Y ustedes creyeron poner su pica en Flandes, con decir *en esta especie de crímenes que se cometen con clandestinidad &c?* dice Aflitis: *que la idoneidad de los testigos ha de constar por escrito, si deponen de cohechos, porque esta probanza es irregular y anormal.* Bobadilla habla de intento, sobre la especie de prueba que se necesita para cohechos; y glosa con mucha claridad la citada ley de Castilla. Y si la letra de la ley es tan clara ¿á que esas rastreaduras SS. Jueces? Esto es mas que interpretarla; *y el juez que se permite, dice Salas, interpretar la ley y abandonar la letra de ella, por seguir lo que se llama su espíritu, usurpa evidentemente las funciones del poder legislativo, y comete un atentado contra la libertad individual, que consiste principalmente en el derecho de ser juzgado por la ley y no por el hombre.* ¡O! Si mis jueces hubieran estudiado, como

era de su obligacion! Pero para otra vez SS. abandonen sus rastreaduras, y anden por el ancho y claro camino que les designan las leyes.

"2.º Que aunque no aparece una prueba plena del cohecho de Campos, ni de los demas que se han relacionado por los testigos, la reunion de los que afirman haber oido que se trató de romper, y otros haber ellos mismos procurado cohechar al Sr. Quirós, convencen que su opinion no está libre de sospechas fundadas de venalidad, y que aun de estas ha de estar exento el magistrado.

Observacion. UU. SS. Jueces confiesan que no hay plena prueba para el cohecho de Campos. ¿Y me designarán siquiera una semiplena prueba en el expediente? Campos lo ha negado bajo juramento: este hecho no tiene otro origen que Saldamando, pues aun los testigos que lo mencionan, se refieren á haberlo oido á dicho Saldamando: la conversacion tenida en casa de Saldamando ha resultado nula, y sin fé por la variedad y contradiccion de los testigos, segun lo expuesto á los núm. 1, 2, 3, y 4, de las constancias de este fallo. ¿Cual es pues siquiera la semiplena prueba? Por el contrario aparece la declaracion de Campos jurada, y la del Dr. Rodriguez, que así lo oyó al mismo Campos en conversacion tenida ante el y otros. Desearia me designasen los jueces cuales son esos otros cohechos que refieren los testigos. ¿Son, ó reputan tales los que desechó mi Señora, de la Andrade, y yo de Suares y Blanco? ¿Que modo de raciocinar! El ofrecimiento, repito mil veces, no es el delito, sino la aceptacion. Algunos majistrados del dia han sido atacados de igual modo y han desechado ¿son por esto venales? ¿Hay hombre de razon que haga semejante discurso? una pregunta á mis jueces: si el solo ofrecimiento es señal de venalidad. ¿Luego lo son todos aquellos á quienes se les haya ofrecido, aunque lo hayan rechazado? ¿Luego la pureza de un juez no depende de su manejo, ni de sus acciones, sino de la voluntad del que se atreva á ofrecerles algo? Esta es la razon de mi condena,

y el raciocinio de mis jueces. Decida el lector imparcial.

"3. ° Que sin embargo de que los "espresados cohechos separadamente "considerados no sean bastantes para la "prueba especial de cada uno de ellos; "pero que colectivamente examinados "conspiran á la prueba, cuando no de los "hechos particulares, al menos de la opi- "nion acerca de la buena ó mala fama "del procesado."

Observacion. Los hechos particu- lares se reducen, á haber yo desechado los ofrecimientos de Suarez, Gassols, y Blanco; pues el de Campos ha resultado calumnioso, y colectivamente conside- radas varias acciones, buenas, producen una mala? ¡bella idea de moral! Pedro no admitió los convites de A. de B. y de C; luego es un borracho. ¿Que tal raciocinio? así discurrieron mis jueces: yo no admití y rechazé los ofrecimientos de A. de B. y de C. luego soy un venal. Hay cosas que solo se deben indicar sin reflexionar sobre ellas.

"4. ° Que el atreverse personas de "varias clases á provocar á un juez con "cohechos, por sí, ó por otros convence "lo desopinado del juez, pues no se avan- "zarian á tales tentativas, si estuvieran "persuadidos de su rectitud é integri- "dad."

Observacion. Ya he dicho cien ve- ces que el ofrecimiento no es el delito, sino la aceptacion: el atreverse la An- drade á hacerlo á mi esposa, y otros á mi, no prueba sino el arrojo de ellos: la opinion se labra con estas repulsas, y oja- la todos los jueces las hicieran: si á los míos ofrecieran algo impelidos de este- rioridades que no faltan y rechazasen ¿Serian por esto venales? ¿Sufrieran pa- cientes una destitucion, y eterno oprobio? ¡Condillac! si resucitas verás otra lo- gica tan diferente de la tuya, que avergon- zado volverás al sepulcro, donde si no se adelanta, al menos no se retrograda.

"5. ° Que el Sr. Quiros en todo el "curso de la causa no ha negado lo acae- "cido con Campos y Nuin, segun lo ex- "puesto por ellos en sus declaraciones, "de haber dicho al primero, que tenia "justicia, lo que desdice de la circuns-

"peccion y reserva característica de un "juez, quien no debe manifestar su opi- "nion antes del pronunciamiento del jui- "cio; y haber callado cuando el segun- "do le ofreció media talega, si favorecia "á su parte, siendo así que debia por el "honor del empleo, y por delicadeza ha- "berle increpado su arrojo, y desacató "por tal propuesta, y tratado de escar- "mentarlo severamente"

Observacion. Hay hechos, dice Bobadilla, tan insubstanciales, que debe desatenderlos no solo el juez, sino el procesado; y es por esto, que desatendí y desatenderé siempre los de Campos y Nuin, segun lo expuesto á los núm.º 7 y 8 de las constancias de este fallo: no son tes- tigos idoneos: la prevencion del voto no es prevaricato: y seria inutil meterme á pruebas de un hecho, que aun conven- ciendolo de falso, no me aprovecharia, á mas de estar convencido de tal, por pro- ferirlo sujetos á quienes la ley prescribe no se les dé crédito. Esto me trae á la memoria lo que me sucedió con mis jue- ces, que ahora me intiman circunspeccion con tono supremo. Iba yo de cuando en cuando donde el Sr. Lopez Aldana, á apurar la causa, pues creia que estaba reservada su conclusion para des- pues de mis dias, y en una de esas ve- ces me dijo: *U. compañero dejese de pruebas, y contraigase solo á ver modos de que el Sr. presidente Gamarra diga algo que desvanezca su nota, escrita desde el Cuzco, y presenta- da por Saldamando.* Aunque conocia yo la debilidad de este supremo, sin embargo no lo creí capaz de una injusticia tan grande, y de que pesase en su concepto, mas que mi pureza probada, la opinion particular de un hombre, por muy alto que sea el destino que ocupe, que no hace ley, ni era ese objeto del juicio: esta franqueza que U. Sr. Aldana tuvo con- migo, es la que ahora condena en mi, y me acuerdo de aquello de, *no se ve la viga en su ojo, y escandaliza la paja en el ageno.* Mas recuerdo, que habiendo salido en discordia la primera votacion, me dijo el citado Sr. Aldana: *los tres votos son singulares, y tanto que el conjuer no puede dirimir la discordia en esta vez.* ¿No es esto lo que U. condena en mí Sr. Aldana? Recuerdo aun, que habiendole un dia en la

anté-sala del tribunal, é indicando los muchos que habian corrido despues de vista segunda vez mi causa, y que no se publicaba el fallo, me dijo: *como los otros tres SS. han hecho sentencia, yo no tengo mas que apurarlos, como lo hago, pero no sé cuando acaben, van ya rotos doce borradores, y no se fijan en el que ha de ser.* ¿No es esta la razon de mi condena Sr. Aldana?

Aun todavia recuerdo que el Sr. Estenós el dia que se vió la causa, dijo á un amigo mio: ¿ha visto U. esto, despues de tanta bulla, nada entre dos platos? ¿Que quiso U. Sr. Estenós dar á entender? ¿No es este el motivo por que U. me condena? Pero fué un ardid para que la puñalada fuese á cuerpo dormido.

Hago memoria, que cuando fuí donde el Sr. Figuerola despues de su nombramiento de conjuez, me dijo: *todos me aseguran que nada resulta de autos, ni yo soy capaz de sentenciar en contra; U. conoce mi corazon.* Con tan hipócritas palabras embarazó mi recusacion, ¿no es esto por lo que U. Sr. Figuerola me condena? Muy facil es engañar á un hombre franco, y que no conoce la hipocrecia.

Tres dias antes de publicarse la sentencia, encontré en la calle Saldamando á D. Enrique Treci, y le dijo este: *Quiros gana, lo indica asi la vista fiscal, y lo oigo generalmente;* y respondió Saldamando: *se engaña U. antes de tres dias se sentenciará en contra de Quiros, y esté U. seguro de lo que le digo.* ¿Como pudo asegurarlo tanto Saldamando, y Saldamando? No digo que los jueces le hiciesen esta confianza, refiero solo el hecho, que glosará cada uno.

En cuanto al hecho de Nuin, digo: que de su declaracion, solo aparece que ni yo acepté, ni rechacé la oferta: el Sr. vocal encargado desatendió las LL. del caso, no preguntó el modo de la no aceptacion, el semblante que puse, lo que hice despues de la oferta, cual fué mi conducta con Nuin, y lo mas que metódicamente enseñan las LL. ¿Y el descuido de U. Sr. Aldana, tambien es delito mio? Consta que no admití, luego no hay crimen: Se ignoran las circunstancias; luego U. faltó á la ley en el modo de tomar la declaracion.

“6. ° Que el magistrado ha de conciliarse el respeto publico por su integridad, y que no basta ser incorruptible sino tambien parecerlo y estar bien conceptuado; y que perdida por un juez la opinion, pierde al mismo tiempo la respetabilidad, y la confianza de los que juzga, aun cuando proceda en justicia, degenerando por consiguiente el “respeto en desprecio.”

Observacion. Desearia me dijese mis jueces. ¿Que es necesario para parecer incorruptible? esta es una metafisica que solo ellos la entienden. ¿Que especie de delito será ser incorruptible, y no parecerlo? Yo entiendo como todos, que parecer un juez incorruptible, es manejarse con aquella frugalidad y decencia, para la que alcanzan sus rentas, y sueldo; y en este caso, mi vida publica convence mi incorruptibilidad; pues no tengo lujo en mi persona, en mi casa, ni en mi mesa; ni lo tiene tampoco mi señora, sin embargo de que á mas de mi sueldo, tengo patrimonio, y lo tiene mi esposa por su familia. ¿Que sería de mi si me viesen un lujo asiático en casa, vestidos, muger, caballos, criados, birloches &c. &c. no teniendo otra entrada que mi sueldo, y de patrimonio sola mi existencia, y esta gravada con sostener á mis padres tan pobres y tan pobres que . . . . ¿Que dirian de mi incorruptibilidad, repito, si me viesen esta bambolla? primero pues que numerar entre los delitos el ser incorruptible y no parecerlo, es necesario me lo expliquen mis jueces.

En cuanto al buen concepto, ya se ha patentizado, que el Sr. vocal encargado no examinó legalmente los testigos y que nada resulta contra mi, ni aun el dicho de Saldamando, que no habla de ciencia propia, sino con referencia á otros, que lo desmienten completamente, y que cuantos hechos cita, han resultado calumniosos ¿este Saldamando que intimida tanto á los jueces! ¿Los impresos me darán la mala opinion? Se sabe que son de Saldamando, y basta para que no dañen; y aunque no se supiera; si los impresos dieran buena, ó mala fama, ¿que fuera de los virtuosos y mejores ciudadanos, á quienes por la prensa, se ha ataca-

do bruscamente? en tiempo en que no es libertad sino licencia, y abuso el de la imprenta, no puede servir esta de regulador: la esperiencia nos enseña, que hablan bien del que manda, y mal luego que no manda; y tenemos tantos ejemplares y tan recientes que me escusa su notoriedad el recordarlos. Quedemos pues, SS. jueces en que sus considerandos no son otra cosa, que un extravio hasta del buen sentido, y que mejor les hubiera estado no publicarlos.

“7.º Que segun la ley 6.ª tit. 6.º “part. 7.ª es infame de hecho qualquiera contra quien las lenguas de los omes “han puesto mala nombradia, sin que se “pierda jamas esta infamia, maguer non “la mereciere.

Observacion. Este es el fruto del trabajo de mis jueces: la ley 6.ª tit. 6.º part. 7.ª es todo su fundamento y al que han tenido relacion los numeros anteriores. Hemos visto que para venir á asirse de esta ley, se citaron testigos incapaces: no se les examinó conforme á derecho: se han deducido vicios de virtudes: se han cometido atentados, que no tienen ejemplo: vease ahora que esa ley que juzgan tan perentoria y precisa al caso, es la misma que acredita la injusticia. La prueba es su material lectura, dice: *nombradia mala, é enfamamiento son dos palabras, que como quier que semejan una cosa ay departiminto entrellas.* Con que son cosas distintas mala nombradia, é enfamamiento (no olvidemos esto) y sigue la ley: *ca mala fama gana ome, por su merecimiento por alguna de las razones que de suso diximos: é la nombradia, é el precio de mal, ganau á las vegadas los omes con razon, á las vegadas non seyendo en culpa, é es de tal natura que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno non la pierde jamas, maguer non la mereciere.* Sabida la diferencia que hay entre enfamamiento, y mala nombradia, vemos por el tenor de la ley, que el enfamamiento lo gana el hombre solo por su merecimiento, por delito que cometa, y por el que sea condenado despues de la prueba; de modo que sin prévio delito, prueba de él y sentencia, no hay enfama-

miento, segun lo dicen las LL. anteriores en el mismo titulo; y mala nombradia la gana un hombre á veces con razon y á veces sin ella, y esta es la que no se pierde jamas, maguer non se merezca: si son pues diferentes; si el enfamamiento se gana solo por hechos propios, y la mala nombradia á veces sin razon, y sobre esta caen las palabras de la ley: *maguer non se merezca.* ¿Por que mis jueces levantando un testimonio á la ley, dicen, *que es infame de hecho, el que tiene mala nombradia?* ¿Por que amalgaman el enfamamiento, y la mala nombradia, no los separan, los suponen una cosa misma, y las palabras de *maguer non la mereciere,* que la ley aplica á la mala nombradia, las aplican ellos al enfamamiento? ¿Por qué? Porque creyeron á todos tan ciegos que ellos: se ve pues, que al unir en el número que rebato enfamamiento y mala nombradia, han ido contra el tenor de la misma ley que aducen: esta solo asigna pena al enfamamiento, y no á la mala nombradia, pues no pudiendo imponerse pena, sino al delincuente, segun lo dicta la razon, y pudiendo por la ley haber mala nombradia sin culpa, no podia, ni debia tener pena alguna. Sigamos con la ley. *Mas enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece á la pena que debia haber por el segun derecho, bien se puede toller, quando el emperador, ó el rey lo perdonase del yerro, que hubiese fecho de que era enfamado, ca pierde por ende la mala fama: otro si decimos, que quando sentencia fuese dada contra alguno por razon de yerro de que fincase enfamado, si se alzase de ella, é fuese revocada perderia el enfamamiento que oviese ganado por la sentencia primera.* He aqui claro clarisimo el tenor de la ley: el enfamamiento es el único que merece pena, despues de probado el delito, y nunca la mala nombradia: esta, segun la ley, jamas se pierde: *maguer non se merezca,* y el enfamamiento se pierde por perdon del rey, ó sentencia posterior: esto aparece tan claro que la luz, y al amalgamar mis jueces enfamamiento y mala nombradia: al designar á esta la pena que la ley da al primero, ¿que se dirá de mis juzgadores? ¿Como en ningun tiempo podrá abochornarme un fa-

llo tan injusto y contrario á la misma ley en que se apoya?

“8.º Que por la ley 7.ª del propio “título, y part. tan gran fuerza ha el en-“famamiento, que ningun enfamado pue-“de ser juezador.

Observacion. Esta ley aclara mas y mas el contesto de la del número anterior, y para seguir adelante mis jueces, con sus ideas de trincar, ponen solo lo que creen que me perjudica, dice asi: *infamis en latin, tanto quiere decir en romance, como ome enfamado: é tan grande fuerza ha el enfamamiento, que estos tales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, nin honra de aquellas, para que deben ser escogidos omes de buena fama, é aun las que habian ganado ante, debentlas perder, luego que fuesen probados por tales: é demas decimos, que ninguno de los enfamados non puede ser juezador.* Leida esta ley se viene á los ojos: 1.º que no habla de la mala nombradia, que nunca se pierde, maguer non se merezca: sino del enfamamiento que han confundido mis jueces con la mala nombradia: 2.º que la pena de no ganar nueva dignidad, ó perder la ganada, es solo para el enfamamiento, que como hemos visto en la ley del número anterior, solo se adquiere por hechos propios, y esta pena ha de imponerse, como dice esta ley: *luego que fuesen probados por tales.* No habiendo pues en los autos prueba plena, como mis jueces lo confiesan al número 2, de los considerandos, ni semi plena, ni ninguna, segun se ha demostrado, la de destitucion impuesta por ellos, es contraria á la misma ley que citan: 3.º que el *non puede ser juezador:* se entiende despues de probado el crimen, y no por mala nombradia que se adquiere, *maguer non se merezca:* cuyas palabras, no vienen al caso, ni son aplicables al enfamamiento: 4.º que el *maguer non lo mereciere,* del número anterior no vienen al enfamamiento: y el *non puede ser juezador,* de este número, se aplica al enfamamiento, al que ha de preceder delito probado. Aunque estas LL. no estuviesen tan claras en su concepto y letra, debió advertirse por mis jueces, que en la hipótesi de que dijesen lo que ellos quieren, se resentian con la diversidad de las épocas

en que se dictaron y la actual del Perú. *Toda la sabiduria y oportunidad de una ley cualquiera, dice un sabio español, no puede libertarla de caducar cuando varía con el transcurso del tiempo el caracter y las circunstancias del pueblo para quien se formó. Daré una prueba de que muchas LL. que rijen son hijas de las circunstancias y del calor del momento: entre otras la 6.ª tit. 30 lib. 7.º de la Nov. que prohibe cazar en Madrid y 20 leguas en contorno con perdigones, y permite con bala rasa: la 1.ª tit. 32 lib. 7.º que prohibe hacer balcones en las casas, cosa que en aquella fecha de 1550, era comun en toda Europa y casi indispensable en los parajes calidos, como son generalmente los pueblos de España. Estas LL. están vijentes, pero nadie las observa. ¿Y como se esplican? Muy sencillamente, hubo cualquiera de tirar una perdigonada á algun sujeto de viso en la Corte, y he aquí la prohibicion de los perdigones: hubo sin duda de caerse algun balcon y coger á otra persona de importancia, ó cosa semejante, fuera balcones. Comparense ahora las fechas, circunstancias y gobierno de España, cuando se promulgaron las LL. que citan mis jueces, y nuestro actual estado de república y revolucion en que las pasiones andan encrespadas, en que no se ve por la prensa sino licencia y abuso, por la calle hombres que toman el oficio de vocear y gritar tanto una cosa como otra &c. &c.; y despues de la comparacion, digan si esas LL. inaplicables á nuestra situacion, podrian subsistir aun en el hipotetico caso de que dijeran lo que mis jueces sueñan ó desean. ¿Cuan grande será su injusticia al decir las LL. lo contrario que suponen, y al condenarme por lo mismo que me aprovecha? Aquí teneis público respetable glosada la sentencia de la sala 2.ª de la corte Suprema: ello no puede ocultarse ni á mis malquerientes, si por un momento deponen su rabia y escuchan su razon: *el buen ciudadano es aquel que no puede sufrir en su patria una autoridad que pretenda elevarse por cima de las LL.* Dice Ciceron: *el pais mas bien gobernado es aquel en que los agravios hechos á un ciudadano, se miran por sus conciudadanos como una causa propia, y se propende el desagravio con el mismo ardor:* dice Mablí. ¡Peruanos! De-*



satended el agravio hecho á mi; nada importa; pero no olvideis, que esta es una anchurosa puerta, por la que entrará mañana en vuestras casas la desolacion, y el llanto.

“9.º Que el Sr. Quiros tiene mala fama segun unos testigos, y segun otros es ambigua y dudosa.

Observacion. Yo reproduzco los números 12 y 13 de las constancias de este fallo, y agregaré algo á lo dicho en el citado n.º 13, para manifestar mas, el modo de probarse la fama: los resultados de esta; y los indicios y presunciones para un juicio y su sentencia. Mis jueces acaso en otra vez no pronunciarán un fallo tan injusto que este. Baldo dice: *por sospechas, é imaginaciones á nadie se condena, pues son escrupulos, ó estímulos de conciencia muerta.* Bártolo que, *para haber fama es indispensable se designe autor cierto: que la mayor parte del pueblo lo diga, y crea así con causas manifestadas y verisímiles: que los testigos sean mayores de toda excepcion: que nombren las personas á quienes lo hayan oido: que las nombradas sean de igual crédito y no esta solo, pues la ley 28 tit. 16 part. 3.ª dice, mas si dijera que lo oyera decir á otro, non cumple lo que testigua.* Los jueces ignorantes equivocan la fama, con el rumor, del que dice Quintiliano: *rumor res est sine teste, res ex incertis improbissima, maligna fallax.* Simancas: *Fabius quoque dixit, famam esse sermonem sine ullo certo autore dispersum, cui malignitas initium dederit, credulitas incrementum, quod nulli non etiam innocentissimo potest accidere, fraude inimicorum falsa vulgantium.* Y fundando esto en sabias reflexiones y AA. lo aplica el referido Bártolo á los reos *in crimine heresis*, que es el mas grande delito. Si estas doctrinas se aplican á nuestro caso escandaloso, se toca la ilegalidad del fallo para lo que me remito á lo dicho antes. Farinacio dice: *que la fama no es bastante para condenar, pero ni aun para la tortura, á no ser que haya otros adminiculos que la hagan vehemente, y son 1.º que tenga origen de personas idoneas y mayores de toda excepcion: 2.º que se atienda á dicho origen, y no al número de testigos: 3.º y que este origen esté fundado en hechos, y los hechos probados.* Un sabio moderno dice: *los vicios de una*

*pequisa dependen á veces de las manos á que está confiada, y de no entender y distinguir aquel fundamento equivoco, peligroso é inícuo, que se llama publica voz y fama; con él la libertad, la quietud y el honor del ciudadano, vienen á estar espuestos á la perfidia de un sicofanta indigno, ó á los efectos del descrédito con que la maledicencia de un enemigo, ó la inconsiderada locuacidad de un novelero puede manchar su reputacion.* Que segun el curso ordinario del espíritu humano el error particular forma el error general; así como el error general, produce el particular: que este paso se egecuta con la mayor rapidez, y viene á ser como el alarido dado en una profunda caverna, el cual se repite fuera inmediatamente con un eco horrible: que esta caverna es el público; este eco su voz y fama; y el que dió en la caverna el espantoso alarido, es el error, ó la calumnia: que esta pública voz y fama raras veces constante en sus juicios lo es solamente en la debilidad de los fundamentos en que estriba: que ella fué la que envenenó á Sócrates, la que hizo morir á Anaxagoras y la que ha conducido al patíbulo, ó al oprobio tantos inocentes, tantos sabios, y tantos heroes: las manos á que está confiado en la actualidad el juicio criminal son las mas venales, las mas viles, y las mas desacreditadas: que el ministerio mas delicado, mas importante y que exige mas precauciones, está confiado á los mas viles ministros de justicia y que el éxito de la pesquisa depende en gran parte del arbitrio de unos hombres tan indignos de influir en la tranquilidad pública y privada. Reflexiones son estas humillantes para los que gobiernan y espantosas para los que son gobernados. Para que mis jueces tengan reglas para los indicios, y abandonen el maldito camino de rastrear, tan desconocido para ellos, copiaré los siguientes canones: 1.º un solo indicio no hace jamas prueba legal, á menos que sea un indicio necesario, y por este se entiende, el que es una consecuencia tan necesaria del hecho, que no podria separarse de él sin un imposible metafísico, físico ó moral: la muger que ha parido ha debido tener copula con un hombre, el parto es indicio necesario de la copula: 2.º cuando muchos indicios no hacen mas, que probar un solo indicio, y cuando los argumentos de un hecho, dependen todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerosa que sea no formará ja-

mas una prueba legal, supuesto que todos juntos no constituyen mas que un solo indicio, y un solo argumento: 3.º los hechos accesorios que suministran los indicios, ó los argumentos para el hecho principal, no deben probarse con otros indicios, sino con la prueba testimonial: 4.º para formar pues una prueba de indicios, exigimos que estos sean muchos, que no estén enlazados entre sí, sino que por el contrario no dependa uno de otro: que concurran todos á demostrar evidentemente el hecho principal; y que cada uno de ellos esté apoyado en el testimonio de dos testigos idoneos: en este caso la prueba de indicios, será una prueba legal: 5.º asi como ni un solo testigo de vista que atestigua el hecho principal, ni el coitejo de la letra por autoridad de peritos, pueden segun los canones precedentes, hacer prueba legal: asi tambien establecemos, que tanto lo uno como lo otro puede formar un indicio, que unido á otros puede concurrir á suministrar una prueba legal de indicios. El conocimiento de estas reglas hará rastrear con juicio, y no del modo con que lo practican mis jueces. Comparadas estas doctrinas con el número que rebato, se ve, que no hay fama, que de nada sirven los testigos que se mencionan, que no bastan ni para un indicio, y que el fallo ha sido el mas temerario, é injusto: veamoslo.

“Por todos estos fundamentos y atento el mérito de los autos—

“Fallamos que debiamos declarar y declaramos, que no teniendo el Sr. Quirós la buena opinion y fama de que esencialmente ha de estar revestido un juez para egercer con dignidad el cargo, se halla en el caso de las citadas LL. 6.ª y 7.ª tit. 6.º part. 7.ª y de consiguiente inhabil para continuar en el destino de vocal de la corte Superior de justicia, del departamento de esta capital: con espresa condenacion de costas.

Observacion. Fundandose pues este fallo en las LL. 6.ª y 7.ª de que hemos hablado, se ve, que lo fundan en unas LL. que no han entendido, y en aquellas por las que debió absolverseme, respecto á que no ha habido prueba alguna: á que esta se necesita para el enfamamiento: á que á solo este, y probado corresponde

la destitucion: á que no hay tal fama; y á que de autos no resulta otra cosa, sino virtudes calificadas á pesar del empeño del Sr. vocal encargado, en encontrar crímenes. El juez que no juzga dice el publicista Salas, segun la letra de la ley: el que no observa en los juicios las formas legales: el que se permite privar de su libertad á un ciudadano por motivos que no están espresados en la ley: es un despota tan detestable, como el que emplea la fuerza fisica para oprimir en vez de proteger. Sin embargo, repito, se me destituye y condena en costas: en costas de un espediente seguido del modo que se ha visto, que será siempre una egecutoria para mí y el perpetuo acusador del Sr. Lopez Aldana. Bobadilla dice: no deben los jueces mandar la destitucion sin que para ello preceda mucha justificacion de los hechos, por mandarlo asi las LL. y exigirlo este gran negocio, que merece la mayor consideracion, cual es; quitar á un hombre su honor, y cubrirlo de infamia, á mas de los irremediables perjuicios que de esto siguen. Osorio dice: es cosa inhumana, quitar a un hombre hasta su esperanza: destruir su honor, mas apreciable que su vida; y privarlo de un oficio perpetuo; á no ser que hayan fundamentos inequívocos, y mas claros que la luz. Pero sepan mis jueces, que remitida mi causa al público, jamas la sentencia me abochornará, y si, á sus autores.

“Y mandamos se aperciba al escribano actuario, por haber admitido el escrito de fox. 40 cuad. 2.º con las espresiones desacatadas que en él se registran, principalmente á fox. 46 buelta en las clausulas en que sojuzga la providencia de fox. 29 buelta de este Supremo tribunal, las que se testarán, sacandose antes la correspondiente compulsas para archivarse: asi mismo mandamos que las causas agregadas se devuelvan á donde corresponde, para los efectos que indica el ministerio fiscal en su última vista: que se saque testimonio de las declaraciones de fox. 49, 60 y 80 buelta cuad. 1.º en lo concerniente al cohecho que en ellas se especifica, la que se remitirá á la corte Superior de este departamento, para los efectos que haya lugar.

Observacion. Este apercebimiento al actuario, y el llamar desacatadas las expresiones que indican, es una plena prueba de la rabia, para todo lo que tendia á mi defensa. Habiendo llegado á mi noticia un hecho substancial y que desvanecia uno de los cargos del señor fiscal, pedí el reconocimiento de dos cartas, se corrió vista á dicho señor, quien graduó de legal mi solicitud, y convino en ella: pero mis jueces no accedieron al aclaramiento de este hecho y se proveyó: *no ha lugar, como opuesto á la ley 9 tit. 11 lib. 11 de la Novis.* En mi alegato me contraigo á manifestar que esta ley era inaplicable al caso y fundo, que la negativa de mi solicitud me irrogaba un agravio. Este es el hecho: ¿y podrá ajustarse á el su preveido? ¿Con que es desacato decir que la ley que aducen los jueces es inaplicable al caso? ¿Se vió nunca procedimiento mas remarcable en el tiempo de nuestro coloniaje? Señores Aldana y Estenós, ¿con que ustedes son tan sabios que no pueden errar en la aplicacion de una ley? ¿UU. SS. Aldana y Estenós? Ello es que la 9. que citaron fue con tan poca inteligencia, que las 6 y 7 de que hemos hablado; y este apercebimiento es prueba evidente de su injusticia. El testimonio que se manda sacar para la corte superior, no es de hecho mio, y sobre esto, solo debo esponer, que no satisfecho el Sr. Lopez Aldana con procurar mi ruina, deseó tambien la de otro, acaso por solo el delito de ser mi amigo, y admitió dichos que no estaban en el circulo de sus atribuciones: que era mas allá del objeto de su encargo. Pero la Providencia que vela siempre sobre todo, aunque permitió que este testimonio se pasase á la corte superior: que se pasase aun pendiente mi suplica & & & permitió tambien que ese juez aclarase la injusticia de su persecucion y se vindicase del modo mas completo. Yo doy á U. Sr. Aldana à nombre de ese juez un millon de agradecimientos, por el resultado que tuvo la remision del testimonio, ¿como en un semblante tan humilde, y una espresion tan almendrada, se oculta un corazou que se regocija en el mal de otro! Conoz-

cámonos todos, y no sean los incautos víctimas de los hipócritas.

“Que se dé cuenta con autos de esta nuestra sentencia á la otra sala, para el objeto prevenido en la ley 7 tit. 13, lib. 7 de la Nov.

Observacion. Se ha visto la furia de mis jueces por haber yo espuesto en mi alegato que la ley 9 tit. 11. lib. 11 de la Nov. no era aplicable al caso: pues desengañense, ni entendieron esta ley, ni las 6 y 7 en que fundan su fallo, como se ha manifestado, ni tampoco la 7 tit. 13. lib. 7. de la Nov. por la que mandan pasar los autos á la otra sala. A la prueba. Bobadilla trata con especialidad de esta ley, y dice: *Que es prohibido á los jueces remitir al consejo las sentencias de los cargos por la ley 41 tit. 4 lib. 2 de la Recop. por estas palabras: mandamos que de aqui adelante los jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública, y no remitan al consejo la determinacion de los dichos cargos, sino fuere con mucha causa; y cuando la remitiesen, sea con toda la claridad y averiguacion que se pudiere haber, conforme á lo que en esto dispone el capitulo de correjidores. Y mandamos que los del nuestro consejo tengan cuidado de avisar á los que fueren á tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conviene en averiguar los capitulos y cargos que contra los jueces se dieren, de manera que mejor se pueda saber la verdad [atencion señor Aldana,] con apercebimiento que si disimulacion, ó negligencia se hallare en alguno cerca de esto, se enviará à hacer la probanza ó comprobacion que el no hubiere fecho á su costa, y será castigado como convenga. El articulo de correjidores que indica esta ley es el siguiente. Y sentenciad los dichos cargos, haciendo sobre ello justicia, conforme á las LL. de los nuestros reinos, que sobre ello disponen, condenando ó absolviendo, y no remitiendo la determinacion de ellos á los del nuestro consejo, ni las sentencias de los capitulos, ni las de las demandas publicas, salvo en lo que tocara al interes de la parte (atencion señores jueces,) só pena de diez mil maravedis para la nuestra cámara, en los cuales desde agora os tenemos por condenados, por cada uno de los dichos cargos que asi remitiesedes. Y dice*

el citado Bobadilla, que ha visto en el consejo condenar en costas y perjuicios á los jueces, por remisiones de estas causas. Solo ha de remitirse al consejo, [continúa Bobadilla] cuando la culpa del residenciado mereciese muerte, ó perdimento de miembro, porque esto solo al rey pertenece, y no á otro juzgado, conforme á la ley 6 al fin tit. 4 part. 3.ª y 3.ª al fin tit. 9 lib. 3 de la Recop, y así se entiende la ley 13 tit. 7 lib. 3 de la Recop. que dice: y en lo que no pudiere determinar lo remita al nuestro consejo, con la mayor información que pudiere haber: el decir, que remita lo que no pudiere determinar, es solo en los casos en que no tiene poder ó jurisdicción, y no en otro alguno. En el día, señores jueces, no tenemos rey, y toda causa toca á los tribunales de justicia, según los grados de 1.ª 2.ª y 3.ª instancia, que los pedirán, ó no las partes agraviadas.

Algunos jueces, sigue Bobadilla, remiten al consejo las causas, ó sentencias, porque suponen la determinación dudosa, válidos de la ley 12, tit. 7 lib. 3 de la recop. (que es la 7, tit. 13, lib. 7 de la nov. que citan mis jueces). Y la otra pena, dice: que mereciere que es arbitraria, ó la condene, ó la remita al consejo, si tuviese sobre ello alguna duda. Pero ya estamos SS. jueces, en otros tiempos, ya no hay consejo con esas atribuciones, ya cada tribunal sentencia en su vez, sin consultar con otro. Aunque esta ley 7 que citan mis jueces, dice también: Y en el caso que hicieren condenación en cualquier pena, todavía quede reservada á los del nuestro consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe dar: se entiende, continúa Bobadilla, que el consejo pueda crecer, ó moderar la pena, pero no que se le remita la sentencia, y así es que no dijo la ley, dejese reservado al consejo, sino, quede reservado. Los tribunales pueden aumentar ó disminuir las penas, pero en grado, y no por consultas, ó remisiones que son contrarias á nuestra legislación. En las causas de pesquisa y residencia tenemos LL. terminantes, y basta leer los números 6 y 7 del artículo 111 de la constitución, para saber, que solo en grado conoce la suprema, y no por vía de remisión. Por último, la sola lectura de la ley debió enseñar á la sala 2.ª que habla de jueces pesquisidores, que eran antes

un correjidor, ó un comisionado, y en algunos casos sin jurisdicción, y entonces debían remitir al consejo, tribunal superior; pero ahora, el pesquisidor es la suprema, y remitir de oficio la sentencia á otra sala, es creer superioridad en ella: en esto debían ser escrupulosos, en estudiar, y no en apercibir al escribano, y embarazar la defensa de las partes. Queda probado que mis jueces, ni entendieron la ley 9, tit. 11, lib. 11 de la nov. ni las 6 y 7, tit. 6, part. 7, ni tampoco la 7 tit. 13, lib. 7 de la nov. de que hemos hablado: sigamos.

“Ultimamente que se pase al supremo gobierno, por el conducto respectivo, copia certificada de esta sentencia, con los insertos necesarios.”

Observación. Mandar pasar copia certificada de la sentencia al supremo gobierno, fué una ilegalidad. Todo negocio está en suspenso hasta la última instancia; y nada otra cosa podría hacer el gobierno, que mandarla publicar en el periódico oficial, que fué el objeto con que la mandaron, creyendo con esto darme un nuevo pesar, pero se engañaban; pues si el gobierno la hubiese publicado desde entonces habría mucho antes penetrado el público de la injusticia de mis jueces. Fuera de esto, si mis jueces creyeron vigente la ley 7 que citan, y su sentencia había pasado en consulta á la otra sala, ¿para que la remisión al gobierno de negocio inconcluso, y pendiente aun en consulta? Esa misma ley 7 que aducen, solo permitía pasar en consulta al consejo; y por tanto la daban su lleno, pasandola á la otra sala de la suprema, que suponían el consejo; y esa ley permite también dar parte al rey? no; luego aun suponiendo vigente esa citada ley, no debía darse parte al gobierno, que deberá representar al rey, del mismo modo que la suprema representaba al consejo; porque es el mayor absurdo creer, que la ley solo esté en obervancia, en una parte, y no en otra: esto es, que solo tenga cumplimiento en la suposición de creer á una sala de la suprema, que sea representante del consejo.

“Y lo acordado.”

Observación. Si supieramos este

acordado, veríamos que seguramente fué otro abuso igual al de 29 de julio de 829, de que hablé al núm. 3.º part. 2.º y por el que se creyeron sin jurisdicción, mandaron elevar este asunto al congreso: y no obstante abrieron el juicio; me sumariaron; me suspendieron del empleo; y fué entónces que cesaron en su jurisdicción, cuando me habían rodeado de incomodidades. He reflexionado algunas veces sobre cual pueda ser este acordado, y entre las muchas cosas que han venido á mi imaginación, una de ellas es, que podía ser para la no intervención del Sr. fiscal Ortiz Zeballos en la 2.ª instancia, respecto á que me fué favorable en la 1.ª Duro es creerlo, en atención á que el oficio fiscal no se muda, y es el mismo en todas las instancias, sin atender á la persona: que el cargo fiscal no es precisamente para acusar, pues chocaría esto á los primeros principios de la razón y de la moral que dictan, no acusar de crimen al inocente: que semejante acuerdo no podía hacerlo la 2.ª sala, sin abanzar sus atribuciones, que habían terminado con el pronunciamiento de la sentencia: que semejante acuerdo se reputaría una parcialidad escandalosa y horrible en unos majistrados: que por nuestro actual sistema de legislación cada tribunal es independiente el uno del otro, y opina conforme á las LL. sin mas prevenciones que las de estas: que así como la sala 2.ª procedió á su sentencia sin que nadie le aconsejase ó previniese, así también la 1.ª sala debía proceder: que compuesta esta de majistrados sabios no necesitaba mas que su opinión propia, y no de otra, y menos de la 2.ª sala que ya había descubierto su dictamen: que ni en razón de salas podía legalmente prevenir nada la 2.ª á la 1.ª ni en razón de personas, pues los SS. Aldana, Estenós, Figuerola y Soria, no creo que puedan ponerse en parangón con los SS. Cavero, Vidaurre, Galdeano, Villarán y Ayluardo. Yo no puedo concebir cual sea el acuerdo que cierra la sentencia. No es creíble que en unos majistrados supremos pueda haber un abuso de este tamaño, y una prevención contra mí que no les hace honor. Quedo

pues en absoluta oscuridad con respecto al acuerdo.

“Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en 1.ª instancia, en fuerza de la orden especial del congreso ya citada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Fernando Lopez Aldana—Felipe Santiago Estenós—Justo Figuerola—Lorenzo Soria.”

Observación. *En fuerza (dicen) de la orden especial del congreso—¿Y qué orden tuvieron para abrir el juicio en 29 de julio de 829? La del congreso fué en 10 de noviembre de ese año, y desde 29 de julio, hasta 10 de noviembre, que orden tuvieron, vuelvo á preguntar? solo la del ministerio; ¿y el ministerio podía darles jurisdicción, ó era poder legislativo? ¿Que juicio formarán los peruanos, si advierten este ultraje á las LL. en su tribunal supremo?*

El Sr. Lopez Aldana, es el mismo vocal encargado, que cometió en el sumario tantos abusos y excesos, cuantas diligencias practicó: el mismo que resulta falso al decir en autos, que los testigos se ratificaron ante él: el mismo que me engañó con las confianzas que tuvo de indicarme los votos en la discordia, que él era el discordante, y con el consejo de la prueba á que debía contraerme: y el mismo que por la ley de 12 de abril de 825, es acreedor á la pena que se designa por estas palabras: *Los jueces á quienes corresponda formar el juicio de residencia, además de la responsabilidad á que están sujetos, según el decreto de 31 de mayo, se declaran indignos de cualquier cargo de la república, en el hecho de conducirse con la mas leve contemplación en estos juzgamientos: cualquier ciudadano del departamento en donde se actuare la residencia, puede reclamar contra el juez de ella, en caso de observar la mas pequeña falta en el juicio, ó en el modo de seguirlo.* Y las faltas de este señor, son tan grandes y visibles, que basta para tocarlas, tener ojos y saber leer.

El Sr. Estenós, como pariente de D. Manuel Melchor Bargas mi acusador; y por otros motivos que él sabe, se excusó á conocer en esta causa, y tanto, que habiendo yo pedido que conociese sin embargo de su excusa, informó al tribu-

nal reproduciendo la excusa é impedimento. Este hecho consta de los autos de Bargas conmigo. En 18 de agosto de 1829 mandó agregar á mi pesquisa, esa causa de Bargas, el Sr. Ministro Alvarez, y en 20 de agosto la hubo por agregada la sala, siendo uno de esta el Sr. Estenós, que firmó el auto. ¿Como pues iba à conocer en la pesquisa de la que era ya una parte el expediente de Bargas, en que él estaba impedido? ¿Para sentenciar en la pesquisa no era forzoso saber el mérito de los procesos agregados mucho mas de este de Bargas, en el que el Señor Fiscal funda uno de sus cargos? ¿Y como podia verlo el Sr. Estenós, si por su misma boca resultaba impedido? El seguramente conoció la nulidad de su intervencion, y para quitarme toda sospecha, dijo á un amigo mio el dia que se vió la causa, *tanta bulla, y nada entre dos platos*, con lo que daba á entender, que nada resultaba contra mí; lo mismo que dijo al Sr. Larrea. ¿Creyó U. Sr. Estenós que con engañarme, se hacía habil para el conocimiento? Bien pudo U. creerlo cuando creyó, que las leyes que cita en su fallo me perjudicaban.

El señor Figuerola es el mismo ministro Figuerola que me contestó, no haber lugar á mi pesquisa, que pedí, respecto á que los papeles de Saldamando, y todo impreso tenia tribunal pribativo, que era el juri; y es el mismo que ahora falla en la causa, sin mas prueba que el dicho de Saldamando: y falla en una causa mandada formar por el ministerio y en la que debian servir de cabeza de proceso esos impresos de Saldamando, à los que se ha arreglado todo el curso de ella: ¿se olvidó U. señor Figuerola de esto? Bien puede ser. Por otra parte U. me dijo que le aseguraban que nada resultaba de autos contra mí, que no era U. capaz de votar en mí contra, y otras expresiones de sus labios y no de su corazon. ¿Como pues si U. previno su voto admitió la conjudicatura? ¿No es por esto que U. me condena, llamandolo poca delicadeza y abuso? ¿En U. es permitido? Si.

El Dr. Soria cuyo único objeto fué

hacer una revolucion en la guia de forasteros, no merece nos detengamos en él. Algun dia desvivirán mis jueces por sumerjir su fallo en las aguas del leteó, y entre tanto su injusticia los hará marchar constantemente como sobre el cráter de un volcan. ¡Público juez siempre inflexible! Decidid de mis condenadores, de su sentencia, y de lo que de autos habeis tocado que resulta.

5. ° En 13 de mayo se notificó la sentencia á mi procurador, y en 14 supliqué de ella, y solo porque dije en mi escrito *en la otra sala protesto manifestar el origen y vicios de esta sentencia*, y porque no puse la expresion de *hablando con el debido respeto*, se proveyó *venga en forma*. Repelieron en seguida tres escritos míos, sin permitir que se agregasen á los autos, hasta que por arbitrio, me vali del abogado D. D. Paulino Gomez Roldan, para que hiciera el escrito de suplica, pues de mí no podrian conseguir la humillacion que ellos exigian. ¿Se han creído mis jueces en tanta elevacion, que sea prohibido pedir justicia contra sus fallos? ¿A este estado han llegado los SS. Aldana y Estenós? ¿Cuan incomprensibles son los fenomenos de la revolucion! Lõ mas célebre es, que pidiendo yo, permiso para hablar con el Sr. Lopez Aldana, se me concedió, salió su señoria á la pieza anterior al tribunal, y le expuse, que mis escritos debian agregarse y si no estaban arreglados á ley, se me apercibiese, y reprendiese del modo que faculta el reglamento, pero nada conseguí, se botaron, se dió orden al actuario no los recibiese, y á puerta abierta presentes todos los subalternos del tribunal, me increpó el Sr. Aldana con tono tan grave y amenazante, que al ver yo cosa tan estraña me abismé todo. (1) U. Sr. Aldana no debió tratar así, á uno que entablaba su defensa con arreglo à las leyes, à un magistrado, á un hombre perseguido, y á quien nunca verá U. abatido en sus desgracias ni nunca me contará ninguno en el número de los zanga-

[1] Si el público, cuyo respeto me ocupa enteramente, no me embarazara tratar de personalidades, yo pintaria al Sr. Lopez Aldana en el abatimiento en que lo vi en la carcel del Cuzco, la elevacion que le noté en la ante sala del tribunal, y los motivos de esta mudanza.

nos parasitos, prontos siempre á seguir el viento que sopla. Mientras mi conciencia no me arguya de un crimen, estaré siempre sereno, pues conosco la revolucion, y jamás olvido las palabras de S. Pablo: *mi gloria es el testimonio de mi conciencia.*

6.º Ya se ha manifestado hasta la evidencia, que los testigos Saldamando, Ascensios, Reyna y otros, resultan falsos y perjuros, y mis jueces lejos de imponerles la pena que las leyes designan, fundan en sus dichos la sentencia. Por un solo juramento que hizo Josué á los Gabaonitas, aunque engañado de ellos, y que el rey Saul quebrantó despues, estuvo tres años sin llover en el reyno. Demóstenes en su oracion contra Formion dice: *Diferente cosa es decir falsedad ante vosotros (los Athenienses), que decirla ante un juez: el que miente en vuestra presencia tiene gravissima pena, y ante el juez seguramente se dice mentira.* Los romanos condenaban al reo de falso testimonio, por una ley de las 12 tablas, á ser despeñado de la altissima roca Tarpeya, y habiendole parecido al filósofo Fabonio muy dura esta pena, le dijo el jurisconsulto Sexto Cecilio: *¿Piensas Fabonio que si los testigos falsos fuesen despeñados, como antiguamente lo eran, se perjurarían ahora tantos como lo vemos?* De esta misma pena usaban nuestras antiguas leyes de España, segun lo dicen Cornelio Tacito, Seneca y la 6. tit. 31. Part. 7. *Un perjurio (dice Bobadilla) es el hombre mas abominable que puede mantener un estado: en su lengua no está segura la vida, el honor, y hacienda de un ciudadano; y si contra cualquiera es este un delito atrocísimo es mas atroz contra un juez, pues no solo lo damnifica como á un particular, sino que ofende á la Republica, porque con el egemplo de la persecucion á un Juez, y su impunidad, hace acobardar á los otros ministros de justicia.* La ley 11 tit. 8 Part. 7. castiga á los falsos testigos con la pena del Talion, y la 83 de Toro, que es la 4 tit. 17 lib. 8. de la Recop. la misma pena que por derecho divino debe darseles, conforme al cap. 19 del Deuteronomio y al 13 de Daniel. Bobadilla asegura haberla visto él practicar en el consejo ahorcandose á un testigo falso. La ley 11 tit. 8 part.

7 impone pena de muerte al juez que dá falsa sentencia de muerte á quien no la mereciere; y la misma pena á aquel que dijese falso testimonio en tal pleyto.

Sabida la pena, debe esta aplicarse por el Juez de oficio, segun la ley 28. tit. 1. Part. 7. *De su oficio puede el rey ó los judgadores á las vegadas estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos: é esto puede facer en cinco casos.* De estos es el 2.º *2.º si fallase algun testigo por falso en el testimonio que dijere ante el juez: ca en cualquier de estos casos sobredichos puede todo judgador que ha poder de judgar, escarmantar de su oficio á tales mal fechores de los yerros sobredichos que ficieren, maguer non fuesen ende acusados, nin demandados, nin fuese aducho otra prueba contra ellos.* Los testigos que han resultado perjuros y falsos en esta mi causa, han quedado impunes, y en lugar del castigo que mandan las leyes, acaso mis jueces hayan brindado por ellos, quando en su testimonio fundan la sentencia.

7.º La predicha ley 28. tit. 1. Part. 7 entre los crímenes que el juez ha de castigar de oficio es uno: *El 4.º quando fallase que alguno que habia acusado á otro se moviera maliciosamente á lo facer é non podia probar aquello de que lo acusaba.* Las leyes de 26 de octubre de 822 y 1.º de agosto de 826 de que he hablado en la 1.ª parte previenen la responsabilidad al acusador: Saldamando lo ha sido, segun se manifestó en el número 14 2.ª parte. ¿Y cual su responsabilidad? Dirán los jueces, que habiendose sentenciado en mi contra, no debe tener pena alguna dicho Saldamando; pero yo repongo, y digo: ó se ha reputado á Saldamando un acusador, ó no: si lo primero ¿porqué no se le ha oydo en el juicio como á tal, y se ha seguido solo con el ministerio fiscal? Por que el plan era que fuese acusador, y no tuviese responsabilidad: si lo segundo ¿Porqué se le admitieron documentos contra mí que solo es propio de un acusador? porque en todo se pisaron las leyes en mi odio, ó por miedo á Saldamando, ó no sé por qué: en cualquiera pues de los dos estremos, mis jueces han viciado el juicio, y por consiguiente el fallo.

8.º El artículo 104 de la constitucion dice: *Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.* ¿Y este proceso y su fallo son legales? se ha documentado lo contrario de un modo perentorio, y sin embargo se me ha destituido. ¿Como la

Corte Suprema podrá exigir cumplan las leyes los otros tribunales, y jueces, si ella ofrece tan pernicioso ejemplo? ¡Poder judicial! ¡no imiteis á la sala 2.ª de la Suprema, que hace infelices cuando no puede hacer criminales!

## CONCLUSION.

El 4.º cargo del Sr. fiscal, de que hablé en la 2.ª parte, se funda en una nota dirigida al Consejo de Gobierno, por el actual señor presidente de la república siendo prefecto del Cuzco. Indicaré por convenir á mi defensa, que en el Cuzco tuvo conmigo el Excmo Sr. Gamarra algunos resentimientos que me obligaron á salir de esa ciudad, y pasar á esta, á la que llegué el 17 de abril de 825. En 1.º de mayo desaprobó el Consejo de Gobierno algunas providencias del prefecto del Cuzco, y se convence por su nota oficial, que corre en la Gaceta n.º 3. tom. 8 y es como sigue.

Mayo 28 de 1825.—Al señor ministro en el departamento de gobierno—He leído con la mayor sorpresa y sentimiento de mi corazón, la nota de U. S. de 1.º del corriente: he examinado escrupulosamente la conducta observada en la calificación de los sujetos destinados á los cargos de este departamento que exitaron el zelo de los informes y la desaprobacion del Consejo de Gobierno. Por mas que reflexiono, no encuentro en mi conciencia mérito para una sindicacion que tanto degrada mi honor y la opinion que he adquirido en el servicio de la patria, el amor, el odio, la preocupacion y las pasiones mas viles reglan de ordinario los nombres que se dan á las cosas. Es necesario hacerse cargo que los hombres en estas circunstancias se celan mutuamente hasta el grado de hacerse rivales, espías y censores unos de otros, y de los mismos magistrados que no alhagan sus criminales deseos. Dificil es descubrir el verdadero mérito de los sujetos que han de ser destinados á las diversas funciones del estado: tanto mas sensible es que se me atribuya la nota de afeccion y parcialidad, cuanto no he procurado sino el bien de la republica; buscando el mérito y las aptitudes de los verdaderos patriotas, sin dejarme faccinar de las arterias de los hombres astutos. Mis antiguos sacrificios por la libertad y la independencia de la América, y los ultrages y persecuciones que sufrí por alcanzarla en medio de los mismos opresores, debieron alejar la sospecha de haber admitido al servicio oficial capitulados, y preferido para los destinos

de intendentes, gobernadores &c. á personas que no fuesen de conocido y acreditado patriotismo, honradez notoria y aptitudes necesarias. ¡Declaraciones de hombres menos conocidos han podido influir tanto en el ánimo de S. E. hasta el grado de caracterizarme protector de los enemigos de la patria! ¡egoístas que se mueven solo, con miras ambiciosas, á derribar á los que han obtenido la preferencia, para colocarse ellos en los destinos que no merecen, ó para los que no tienen virtudes ni talentos acreditados! Como hombre no me supongo exento de las debilidades de la naturaleza. He podido errar en la eleccion por conceptos equivocados de la capacidad, talentos y providad de algun sujeto; pero no por bastardos afectos como los que se me atribuyen.—¿A que militares españoles, hasta la clase de tenientes coroneles he dado partido de mi propia autoridad? D. Francisco Roldan quien únicamente pudo haber sido equivocado en esta nota, es un sujeto que sirve en la secretaría de este departamento con conocimiento del Illmo. señor jeneral en jefe del ejército unido, por sus aptitudes personales, por sus conocidas ideas liberales, por su antigua adhesion á la causa de la independencia tan notoria, que mereció el odio de sus paysanos y no pocas humillaciones de parte de los gefes del ejército español. Le conozco muchos tiempos: y supo no faltar á mis confianzas, cuando puse mis planes en su noticia—Y ¡cuales los Intendentes y Gobernadores que no sean de conocido y acreditado patriotismo y honradez notoria en el distrito de mi mando? Yo los he escogido entre muchos por sus servicios remarcables, por sus padecimientos notorios y por los sacrificios que han hecho en favor de la libertad. Ninguno, ninguno puede ser notado de enemigo de la patria. En todos no puede haber un mismo grado de aptitudes ni merecimiento, si alguno no ha servido con las armas en la mano, ó bajo el gobierno de los tiranos, no ha hecho aventurados esfuerzos para sacudir su dominacion. ¿Podrá caracterizarse por indigno? No todos los hombres tienen un mismo espíritu, ni á todos se



"presentan coyunturas favorables para ejercer  
 "tar su valor. Los sentimientos generosos,  
 "la beneficencia para con sus conciudadanos,  
 "el amor á la justicia, el odio al despotismo,  
 "son las virtudes que caracterizan al verdadero  
 "patriota en todas situaciones. Los hemos  
 "visto brillar entre los tiranos. El buen juicio  
 "y la imparcialidad los ha sabido discernir y  
 "separar de la escoria de cientos de patriotas  
 "bastardos, que en sus aspiraciones se dejan  
 "conocer.—Dignese U. S. hacer presente á S.  
 "E. el Consejo de Gobierno la relacion de to-  
 "dos ellos, con las notas de las circunstancias,  
 "para que venga en conocimiento de la justifi-  
 "cacion de mis procedimientos en esta parte;  
 "desimpresionandose del concepto que ha for-  
 "mado á influjo de hombres malignos, que con  
 "apariencia de celo y sinceridad, sorprenden el  
 "candor del gobierno, para lograr el desago  
 "de sus particulares sentimientos ó elevarse so-  
 "bre las ruinas de otros—Dios guarde á U. S.  
 "Sr. ministro—A. Gamarra:

Creyendo S. E. que yo habia influido en  
 esta determinacion del consejo, dirige contra  
 mi, en su anterior nota, expresiones muy aca-  
 loradas, que patentizan el grado de resentimien-  
 to, y que conoceria todo el que estuviese  
 enterado de las ocurrencias en el Cuzco. Viven todavia los señores D. D. Hipólito Unanue, presidente entónces del Consejo, y jeneral D. Juan Salazar, vocal: me remito á su testimonio; no tuve ni directa, ni indirectamente parte alguna en esas determinaciones; á haberla tenido, ciertamente no la negaria en el dia, ni en ninguna circunstancia de mi vida. Pero como yo he sido víctima de la calumnia, con la mas torcida intencion se lo hicieron creer al Excmo. Sr. Gamarra, y con el calor que indica su nota transcripta, y en la propia fecha, informó contra mí al Consejo de Gobierno: es la nota presentada por Saldamando, agregada al expediente y que forma uno de los cargos. A primero golpe de ojo se presenta á cualquiera, que no ha debido mencionarse siquiera en este proceso; pero se insertó, é influyó, como se ha visto y como no podia ni presumirse atendidas la justicia y las leyes. Con el objeto de disipar toda prevencion, me presenté al gobierno manifestando, que ese informe no podia ser mas, que la opinion de un hombre expuesto á equivocarse por eminente que sea el puesto que ocupe: que á mi no se me debia juzgar por el concepto que hubiesen formado, bueno, ó malo, este ó aquel, sino por hechos probados y con sujecion á nuestras leyes: ocupaba entónces dignamente el ministerio de gobierno el señor Pando, y se pasó á la suprema, la nota que sigue.

"Casa del gobierno en Lima á 18 de ma-  
 "yo de 1830.—Sr. Presidente—El señor D. D.  
 "Mariano Santos Quiros ha expuesto á S. E.  
 "el Presidente, que en el juicio de pesquisa  
 "que se le sigue en esa Corte Suprema, cor-

"re agregada una nota dirigida por S. E. al  
 "Consejo de Gobierno, que le es desfavorable  
 "y que ha pesado mucho sobre su justicia. El  
 "Sr. Quiros concluye pidiendo se indique al  
 "tribunal, que sin pararse en el contenido de  
 "la nota, que no es el objeto del juicio, se pro-  
 "ceda por los hechos que resulten probados  
 "en autos. S. E. á quien anima solo el amor  
 "á la justicia, me ha mandado decir á U. S.  
 "para que lo transmita al supremo tribunal  
 "que preside, que penetrado de la justificacion  
 "de este, se halla muy cierto de que en esta  
 "causa no atenderá sino á las pruebas que mi-  
 "litan en pro, ó en contra del Sr. Quiros, sin  
 "atender al informe dado por S. E. en años  
 "anteriores, y que parece obra en autos, en el  
 "cual no hizo mas que manifestar su opinion.  
 "—Lo comunico á U. S. de órden suprema, y  
 "para los fines consiguientes—José María de  
 "Pando.—Sr. Presidente de la Corte Suprema.

Corridos tres meses sin solicitud alguna,  
 y habiendo salido ya del ministerio el señor  
 Pando, me encuentro con la siguiente nota.

"R. P.—Casa del gobierno en Lima á 13  
 "de agosto de 1830.—Sr. Presidente—S. E.  
 "el Presidente me ha prevenido que dirija á  
 "ese supremo tribunal la correspondiente ex-  
 "citacion para que fenezca el juicio de pes-  
 "quiza entablado contra el vocal de la corte  
 "superior D. D. Mariano Santos Quiros, cuya  
 "primera sentencia se publicó en el Concilia-  
 "dor n.º 61 del sabado 7 del que rije: S. E.  
 "quiere que sean oidos los clamores de la opi-  
 "nion: que la justicia quede bien puesta; y que  
 "no vuelva á ser empañada la magistratura, en  
 "que deben brillar la buena fama y una provi-  
 "dad sin manchas.—Tengo la honra de decir-  
 "lo á U. S. de órden suprema, para que se sir-  
 "va ponerlo en conocimiento del tribunal que  
 "preside, y de suscribirme su atento servi-  
 "dor—Carlos Pedemonte—Sr. Presidente de la  
 "corte Suprema.

El Sr. ministro Pedemonte por quien apa-  
 rece suscripta la nota anterior, aunque sea  
 todo, no es un letrado, ni pudo jurídicamente  
 detenerse en el contenido de su dicha nota.  
 Yo me abstengo de hacer deducciones, y pre-  
 sento al público los hechos tales, como son  
 en sí

Pasados los autos al Sr. fiscal—expuso—  
 "Excmo. Sr.—El fiscal vistos nuevamen-  
 "te estos autos, reproduce su anterior dictá-  
 "men de 25 de febrero último, Lima agosto  
 "16 de 1830—Zeballos"—De este dictámen  
 he hablado ya en la 2.ª parte.

Pedidos autos falló la sala 1.ª de la Su-  
 prema, en los términos siguientes.

## 2.ª SENTENCIA.

En la causa de pesquisa, contra el Sr. Dr.  
 D. Mariano Santos Quiros, vocal de la corte  
 Superior de justicia de este departamento, su

procurador D. José Domingo Castro.—Vistos de conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal, y resultando del proceso:—1.º Que esta causa comenzó por la declaración á fox. 25 de D. Marcelino Saldamando, al que no se le recibió juramento por afirmar, que era capital enemigo del Sr. Quiros (1)—2.º Que examinado, si sabia, que el Sr. Quiros hubiese sentenciado por amor ú odio, dijo que le constaba, y señaló solo dos casos; uno personal, y otro de Da. Maria del Carmen Pino, en el pleito con D. Felipe Llanos—3.º Que no se probó que ni en el uno, ni en el otro hubiese juzgado contra justicia, por afecto ó desafecto—4.º Que preguntado sobre los cohechos recibidos por el Sr. Quiros, contestó eran varios: primero el de D. Santiago Campos, que fué en los términos siguientes: teniendo litijio pendiente el citado Campos en la corte Superior, en la sala que presidia el Sr. Quiros, le pidió 30 onzas de oro, las que le fuéron dadas, cuyo hecho lo sabe el declarante, por haberselo dicho el Sr. D. José Braulio Campo-redondo: el segundo caso el de D. Ricardo N. ingles dependiente de Da. Maria Quiroga, que vive en la calle de Plateros, el cual le ha dicho al declarante, que el Sr. Quiros solicitó á un paisano suyo que tenía pleito pendiente ante él, para que le diera veinte onzas sobre una alhaja: que tambien le ha oido decir á D. Tadeo Lopez, que el Sr. Quiros es un magistrado que vende la justicia.—5.º Que todos estos hechos resultaron falsos, informando el Sr. Campo-redondo á fox. 138 que el mismo Saldamando que lo cita, fué el que le refirió la historia de las treinta onzas, y D. Santiago Campos á fox. 32 *era falso en todas sus partes el obsequio de las treinta onzas* (2)—6.º Que todas las personas que se supone asistieron á la conversacion han variado, de un modo sustancial en sus dichos (3)—7.º Que por la declaración de Noris á fox. 30 buelta que fué el de la referencia del ingles, resulta, que en verdad el Sr. Quiros le pidió doce onzas de oro sobre una alhaja, pero que tenia en su memoria, que su pleitono estaba en la Corte Superior de Justicia, y que se negó al empréstito (4)—8.º Que D. Tadeo Lopez á fox. 63 se refiere á D. Antonio Chavalier y á D. Pablo de la Torre, y evacuadas las citas á fox. 66 y fox. 86 resultan

[1] Hecho que silencian los jueces de 1.ª instancia.

[2] Ocultan los jueces de 1.ª instancia este resultado, y sin embargo de él me condenan.

[3] Por esta conversacion me condenan; á pesar de ser varios los dichos de los testigos de un modo sustancial: de ser tenida en casa de un enemigo capital; y de ser el Sr. Camporredondo un malqueriente mio, segun el mismo lo dice en sus notas corrientes en autos.

[4] Este hecho silencian tambien mis jueces de 1.ª instancia.

contra producenten: advirtiendose que se habla de una causa perdida por Lopez en la Sala del Sr. Quiros. (1)—9.º Que la declaración del Dr. Asencios á fox 34 bta. es contradictoria en si misma, pues diciendo, que eran muchos los casos de cohechos y prestamos solicitados por el Sr. Quiros, jura que los ha olvidado todos. (2)—10.º Que habiendose llamado por papeles públicos, para que se presentasen á todos los que supiesen declarar algo contra la conducta del Sr. Quiros como majistrado, no apareció ninguno, segun se certifica á fox. 94. (3)—11.º Que con respecto á las especies que se suponen sustraídas de los baules de D. Diego Aliaga, ni la viuda ha especificado cuales eran las que faltaban, ni se calificó su existencia anterior en dichos baules: quedando la acusacion en esta parte enteramente desvanecida con la certificacion del escribano D. Manuel Suares á f. 4.ª buelta cuaderno de pruebas, de la que resulta, que los baules se manifestaron cerrados y sellados á la interesada, del mismo modo que habian sido remitidos del Callao. (4)—12.º Que el Supremo Gobierno dió las gracias al señor Quiros por la exactitud con que habia procedido en aquella comision, lo que se prueba por la copia autorizada de fox. 9. buelta (5)—13.º Que el cargo de los muebles de Doña Petronila Carrasco es contrastado con la certificacion del escribano D. Andres Calero á fox. 11. buelta cuaderno de pruebas, que individualiza el modo como fueron vendidos los muebles, y que el líquido resultante de su precio pasó á las cajas nacionales (6)—14. Que lejos de probarse por la pesquisa, venalidad, resultaron hechos contrarios, de los que se encarga la sentencia de vista á fox. 76. Cuaderno de pruebas (7). Y son la oferta de doce onzas de oro á nombre de D. José María Sancho Davila, para que despachase con prontitud un pleito, y que distante de admitirlas el Sr. Quiros recibió con desagrado al dicho Sancho Davila en una visita posterior que le hizo, como lo dice este á fox. 74. (8) La de Doña Tori-

(1) Se olvidan de este hecho mis jueces de 1.ª instancia.

(2) No obstante esto, me condenaron los jueces de 1.ª instancia por esta declaración.

[3] Lo silencian los jueces de 1.ª instancia.

[4] Lo olvidan los jueces de 1.ª instancia.

[5] Acaso ni la vieron los jueces de 1.ª instancia.

(6) Ni mencion de esto hacen los jueces de 1.ª instancia.

[7] Es seguramente el primer egemplar que se presenta en los tribunales de justicia: remitirse una sentencia absolutoria á los considerandos de la condenatoria que reforman. ¿Qué tal será esta y que manifiesta su injusticia?

(8) Por este hecho me condenan los jueces de 1.ª instancia, y lo truncan en la redaccion, omitiendo la segunda parte.

biá Andrade á fox. 59. ratificando la declaracion que habia hecho el doctor Pando á fox. 66. por la que consta, que habiendo aquella querido obsequiar á la esposa del Sr. Quiros unas medias y unas onzas, no solo reusó el recibirlas, sino que le previno á la Andrade, que si su marido lo sabia, seria bastante para disgustarse y no veria su causa (1)—Contiene la sentencia tambien la oferta de D. Manuel Gasols á nombre de Doña Clara Buendía para que la favoreciese el Sr. Quiros, habiendo sido desechada la propuesta (2)—15. Que el Sr. Quiros devolvió aun una fuente de dulces: regalo muy pequeño, como consta á fox. 68. (3)—16. Que el Sr. fiscal, en sus pareceres de fox. 65. y fox. 122. y de palabra, á la vista de la causa, ha pedido expresamente la absolucion del Sr. Quiros, por no resultar prueba contra él (4)—17. Que la sentencia de vista, en el considerando 2.º á fox. 78. dice, "que aunque no aparezca una prueba plena del cohecho de Campos, ni de los demas que se han relacionado por los testigos, la reunion de los que afirman haber oido se trató de corromper, y otros, haber ellos mismos procurado cohechar al Sr. Quiros convence, que su opinion no está libre de sospechas fundadas de venalidad, y que aun de estas deben estar exentos los magistrados (5)—Teniendo presente estos hechos, y que los procesos agregados corresponden á otras jurisdicciones, sin que en esta corte se pueda decidir cosa alguna sobre ellos. Y considerando en derecho—1.º Que conforme á la ley 22. tit. 16. part. 3.ª no debe admitirse en juicio la declaracion del capital enemigo (6)—2.º Que ni las causas de traicion son privilegiadas para este caso segun la ley 13.—3.º Que se encarga especialmente en las causas de pesquisa por la ley 9a. tit. 17.º part. 7.ª que no se hagan con hombres viles, sospechosos, ó enemigos del pesquisado (7)—4.º Que la ley 23. tit. 16. part. 3.ª ordena no sea admitido el testigo sin juramento (8)—5.º Que está dis-

puesto por la ley 29. del mismo tit. y part. no se crea al testigo que no da razon de su dicho (1)—6.º Que los testigos que varian en cosas sustanciales no merecen fé, como lo enseña la ley 28. tit. 16. part. 3.ª (2)—7.º Que la prueba por presunciones no es admitida "fuera de ende en aquellas cosas que mandan las leyes... por que las sospechas á las vegadas no aciertan con la verdad, como se explica la ley 8.ª tit. 13. part. 3.ª (3)—8.º Que en las causas criminales en particular es prohibido sentenciar por presunciones, exceptuando el adulterio, segun lo dice la ley 12. (4)—9.º Que el cohecho tiene una prueba privilegiada, y en ella son admitidos los cómplices, pero deben concurrir á lo ménos tres, que depongán de hechos particulares, que sean tenidos por honrados, como consta de la ley 8.ª tit. 1.º Lib. 11.º de la novísima (5)—19. Que la mala nombradía y el enfamamiento son cosas distintas, aunque parecen semejantes, como se explica la ley 6.ª tit. 6.º part. 7.ª (6)—11. Que por el enfamamiento que es el que proviene de hecho criminal, probado, y declarado por juez competente es por el que se pierden los empleos que se tenian atendida la literal expresion de la ley 7.ª en ese tit. y part. (7)—12. Que el demandado debe ser absuelto si no hubiese prueba completa contra el, por la ley 1.ª tit. 13. part. 3.ª 14. tit. 8.º Lib. 2.º de la Recopilacion (8)—13. Que aun en caso de duda debe ser absuelto el reo, como lo disponen las leyes 7.ª

[1] Por esta virtud de mi Señora, me condenan los jueces de 1.ª instancia; y lo redactaron á su modo, esto es, no presentandolo tal cual era.  
 [2] Por esta virtud me condenan los jueces de 1.ª instancia.  
 [3] Se olvidan de este hecho los jueces de 1.ª instancia.  
 [4] En el concepto de mis jueces de 1.ª instancia tampoco resultó prueba contra mí, segun su considerando 2.º; y lo obstante me condenaron.  
 [5] Condenacion por adivinanzas, por rastreaduras, ó por no sé que, con absoluto olvido de las leyes.  
 [6] La olvidó el Sr. Lopez Aldana cuando llamó á Saldamando á que declarase, y lo llamó, por que era mi enemigo capital, segun lo dice en su auto.  
 [7] No las tuvo presentes el Sr. Lopez Aldana, y por el contrario instruyó el sumario con sospechosos y enemigos míos.  
 [8] Olvidó esta ley el Sr. Lopez Aldana.

[1] Mis jueces de 1.ª instancia en oposicion á esta ley dieron crédito á los testigos que no dieron razon de su dicho; y lo dieron en tan alto grado que en ellos fundan su fallo.  
 [2] No llegó á noticia de los jueces de 1.ª instancia esta ley; y por ello me condenaron por la conversacion tenida en casa de Saldamando, instruida con testigos contradictorios y falsos.  
 [3] No obstante esta disposicion legal, los jueces de 1.ª instancia me condenaron por presunciones y rastreaduras.  
 [4] Menos á mis jueces de 1.ª instancia que dieron á este juicio la naturaleza de el de un adulterio.  
 [5] No rije esta disposicion con mis jueces de 1.ª instancia, pues aunque la ley dice, *lo ménos tres testigos*, ellos condenaron sin ninguno.  
 [6] Citaron esta ley mis jueces de 1.ª instancia, pero no se dignaron leerla ántes para saber, que la mala nombradía y el enfamamiento son cosas distintas.  
 [7] Citaron tambien esta ley mis jueces de 1.ª instancia, y sin embargo de prevenir que la pena es consiguiente al enfamamiento, y que para este se necesita hecho criminal probado: declaran ellos enfamamiento y su pena, sin los requisitos que esta ley previene: por que se alucinaron con *el maguer non lo meresca* de la ley anterior, respectivo á la mala nombradía. Vieron repito *maguer non lo meresca*, y sin mas investigación condenaron á puño cerrado.  
 [8] Esta ley está en oposicion con el concepto de mis jueces de 1.ª instancia, que dicen en su considerando 2.º que aunque no aparece plena prueba, me condenaban.

y 8.º tit. 31.º part. 7.º —y 40.º tit. 16.º part. 3.º (1)—14.º Que el delator que no probó debe ser condenado en todas las penas señaladas por las leyes, y en las costas segun la ley 3.º tit. 33.º Lib. 12.º de la Novísima. Siendo la pena conforme á la ley 26.º tit. 1.º part. 7.º la misma que se le hubiere impuesto al acusado si se le hubiera convencido del crimen. (2)—15.º Que los jueces aunque hagan justicia han de ganar malquerientes como lo asegura la ley 11.º tit. 1.º part. 7.º (3)—16.º Que las causas deben concluirse donde comenzaron por la regla vulgar de derecho tomada de las leyes 12.º tit. 4.º part. 3.º —1.º tit. 17.º Lib. 4.º de la Recopilacion.— Por todos estos fundamentos de hecho y de derecho, y demas que ministran los autos (4)—Fallamos que debemos reformar y reformamos la sentencia de vista de fox. 76.º cuaderno de pruebas, y en su consecuencia absolvemos al Sr. D. Mariano Santos Quiros de los cargos de que se le ha acusado, declarándolo como lo declaramos en aptitud de continuar en la magistratura, á la que deberá ser restituido: como al reintegro de la mitad de sus sueldos detenidos durante el progreso de esta causa, pasándose al efecto la nota respectiva al Supremo Gobierno con copia certificada de esta sentencia. Asi mismo declaramos que este juicio no le debe ser perjudicial en ningun tiempo á su honor y correspondientes ascensos en su carrera, dejándole tambien como le dejamos su derecho á salvo contra quien hubiese lugar, devolviéndose los autos agregados donde correspondan, para que continuen segun su estado, archivándose los de esta pesquisa. (5) Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de revista asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos—JOSE CAVERO-MANUEL LORENZO VIDAURRE—JOSE MARIA GALDEANO—MANUEL VILLARAN—MARIANO AYLUARDO.—Dieron y pronunciaron la sentencia presente en audiencia pública los SS. de esta Suprema Corte de Justicia, presidente Dr. D. José Caveró, y vocales Dr. D. Manuel Lorenzo Vidaurre, Dr. D. José Maria Galdeano, Dr. D. Manuel Villarán, y el

[1] Estas disposiciones legales no son conformes con las de mis jueces de 1.º instancia que condenan por presunciones y rastocaduras.

(2) Como mis jueces de 1.º instancia saben rastrear á su modo, y condenar por presunciones, no solo me destituyeron del empleo, sino que me condenaron en costas.

[3] El Sr. Lopez Aldana instruyó la sumaria con mis malquerientes, y no se embarazó por la disposicion de esta ley que es ya tan vieja.

(4) En estos mismos hechos, aunque no en las leyes se funda el fallo de 1.º instancia.

(5) Léanse el presente fallo y el de 1.º instancia, y resultará el horror y lo injusto de este; y tanto que su sola comparacion y la de los señores que los pronunciaron, debió ser mi manifiesto.

conjez nombrado Dr. D. Mariano Ayluardo en Lima y noviembre 20 de 1830, siendo testigos el relator Dr. D. Manuel Herrera, D. José Zelaya Portero, D. José Domingo Castro, D. Cosme Navarro, y D. Juan Guarda procurador y de que certifico—Juan Rondon Secretario.

Ciceron, desterrado de Roma por influjos de Clodio, su mortal enemigo, y vuelto á los 17 meses, en accion de gracias á sus jueces, les dice—*El honor, dignidad, graduacion y estado, beneficios que os he debido, aunque siempre brillaron á mis ojos, sin embargo ahora que han sido retocados, me parece que brillan mas, que si nunca hubieran perdido su resplandor. A la manera que sienten mas gusto en la salud los que combalecieron de alguna grave enfermedad, que los que nunca la padecieron: asi todo me da mas satisfaccion, habiendolo echado ménos, que si nunca me hubiera faltado.*—

De igual modo, privado yo de mi honor, mas apreciable cien veces que mi vida, por influjos del Sr. ministro Alvares, otro Clodio para mí, y restituido al cabo de 17 meses de una continuada y muy meditada persecucion: no me es posible dejar de publicar mi reconocimiento á unos magistrados, cuya integridad y firmeza se repetirá por ejemplo entre nuestros nietos. Habeis jueces incomparables! administrado justicia sin otra espada que la ley, habiendoo vendado primero para no conocer las personas. ¡Permitan los destinos del Perú que animados de vuestros sentimientos los del poder judicial, procuren contemplar y extender la aurora de un siglo nuevo que vos haceis brillar! ¡ojalá tuviera la pluma de Tácito para escribir sobre esta materia! Pero la elocuencia acostumbrada las mas veces á poner velos sobre los verdaderos defectos, y flores en virtudes equívocas, debe permanecer como en entredicho en las virtudes perfectas que nada esperan de su arte y que son ellas mismas sus propios panegiristas: vuestros nombres solos os harán vivir eternamente, y para recordar á los magistrados la integridad y firmeza, que deben formar su divisa, se repetirán tan solo CAVERO, VIDAURRE, GALDEANO, VILLARAN, y AYLUARDO. Habeis levantado sobre cimientos los mas indestructibles el gran templo consagrado a la segunda muger de Júpiter: habeis administrado justicia del modo que todos ven: esta justicia *sin la que dice el Sr. Gonzalez, no puede prosperar ninguna sociedad: ella es la base de toda felicidad social: sin ella no puede verificarse la condicion mas esencial del pacto de todos los hombres, y sin ella ningun contrato puede ser sólido ni válido.*—Yo concluyo con las notables palabras de un sabio americano, el Sr. Megía.—*Si no hubieremos de resucitar para vivir inmortalmente gloriosos ¡Cu-n necios seríamos los cristianos! decia el apóstol S. Pablo; y siguiendo yo el espíritu de esta su-*



# MARIANO SANTOS DE QUIROS,

PRESENTA

## A SUS CONCIUDADANOS

EL RESULTADO DE LA ACUSACION, QUE CONTRA EL INTERPUSO

D. MANUEL MELCHOR VARGAS, VECINO DE AREQUIPA.

He ofrecido publicar el término de la sonada causa, que con el noma de criminal entabló contra mí, D. Manuel Melchor Vargas: esta mi protesta, y el que *la ambicion del hombre de bien*, dice un peruano, *es la de no dejar á la posteridad su nombre manchado con crimen alguno, y si la memoria de haber sido buen ciudadano*, pone la pluma en mi mano. Juzgado ya por tribunal competente: por el primero de la república: por majistrados tan sábios, como íntegros y firmes: y declarado Vargas un falso y calumnianté acudor, espero igual fallo del público, juez siempre severo é inflexible, que es el objeto de toda mi ambicion.

*Inevitablemente*, dice Mr. Degerando, *se encuentran adversarios, cuando uno se adhiere á la causa de la verdad y de la justicia: sobre todo entónces es que los adversarios se hacen enemigos implacables*. Constituido yo en Huancarqui, pueblo del valle de Majes, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, con el motivo de cultivar una hacienda que allí poseo, llevó desgraciadamente al mismo punto á Vargas, su comercio, y una pequeña heredad que compró. Sus contratos reprobados en ese territorio de que era yo juez, y el reclamo de las partes, me pusieron en la necesidad de declararlos nullos, é írritos: mi constante y pública adhesion al sistema de la independencia, que ha llenado de amargas y de persecuciones mi vida, y el de Vargas decidido y exaltado por el gobierno

español, al que sirvió siempre y aun donó sus bienes raíces que tenia en Puno, cual consta de documento que corre en autos, fueron los dos poderosos motivos para que se declarase mi mortal enemigo. Minó mi tranquilidad con los jefes españoles: no perdonó arbitrio ni medida por mas inmoral que fuese, y cuando despues de haber ocupado el departamento de Arequipa el gran mariscal Sucre, tuvo que abandonarlo á la fuerza enemiga, fué que Vargas encontró la ocasion mas oportuna para consumir mi ruina, que era todo el objeto y el mas ansiado de su corazon. Me sucitó un expediente criminalisimo en aquella época, y fué procesarme por insurgente, y por lo que habia obrado en favor de las tropas de la patria: esta idea lo regocijaba, y veia ya tocar con la mano su suspirada venganza. Yo desearia no verme obligado á tratar de esta materia: ni quisiera hablar de mi antiguo sistema y dias mortales que me ha costado: ni tampoco presentar ante mis conciudadanos, á un peruano tan desnaturalizado que Vargas; pero digo con Demóstenes, *si por interes de mi causa llevo yo á detallar los servicios que he hecho al estado, trataré á lo menos de hacerlo con toda la moderacion que me sea posible. Lo que la necesidad me fuerza á decir, es menester imputarlo al que me obliga á defenderme*. Conservo orijinal el expediente seguido contra mí en aquellos dias los mas peligrosos para mi vida, por denuncia secreta del men-

cionado Vargas, y que principia por la siguiente nota.

“Comandancia general—Reserva—do—Para llenar órdenes del Excmo. “Sr. virey interesa que U. con la debida “reserva tome declaracion à D. Melchor “Vargas, capitan de milicias, y à su hi- “jo, en lo que supieren sobre los que tu- “vieron en el valle de Majes relaciones “con los insurgentes, cuando se aproxi- “mó el aventurero Miller, y épocas ante- “riores—Concluidas dichas diligencias “me las pasará para lo que correspon- “da—el escribano que actue en ellas de- “be tener todas las cualidades propias “à este fin—Dios guarde à U. muchos “años—Arequipa mayo 17 de 1823— “José Carratalá—Sr. teniente coronel “D. Francisco Roldán.

La sola lectura de esta nota con- vence à cualquiera la trama de Vargas, pues à él solo, y à su hijo se le pedian declaraciones. El motivo que tuvo para no descubrirse en la clase de un acusador, fué el no dejar de ser testigo en la causa, ¿cual será la razon por que en todas mis persecuciones no se respetan ni los primeros principios de un sano juicio? en esta vez se instruye el sumario con la declaracion de un enemigo capital y denunciante: en mi pesquisa, de que hablé en el manifiesto de 1.º del corriente, se instruye con la declaracion de Saldamando, enemigo conocido, à quien el propio juez lo titula tal, y lo llama por ese motivo, y cuyos papeles servian de cabeza de proceso, como lo mandó el señor ministro Alvarez. ¿Por qué, repito, en mi odio se pisan las LL. con tanto descaro? yo lo atribuyo à una especial providencia para que conozcan todos la clase de mis perseguidores. Consecuente à la nota transcrita, declara Vargas como sigue.

En dicha ciudad y en el mismo dia mes y año (17 de mayo de 1823) el Sr. teniente coronel D. Francisco Roldán, encargado de tomar las citadas declaraciones, hizo comparecer ante sí al capitan de milicias D. Manuel Melchor Vargas, à quien dicho Sr. hizo poner la

mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y—

Preguntado: si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: dijo, si prometo.

Preguntado: si se halla establecido en el valle de Majes: dijo que tiene en dicho valle una hacienda, con cuyo motivo permaneció en él los años de mil ochocientos catorce, y mil ochocientos quince, y que despues acá ha estado varias veces por épocas; pero que hacen tres años que estuvo en él la última vez.

Preguntado: Si sabe que algunos vecinos de aquel valle hayan tenido relaciones ó correspondencia con los revolucionarios, cuando invadió estas costas el caudillo Miller, en diciembre y enero últimos, ó en otras ocasiones: dijo, que no sabe si cuando vino Miller tuvo correspondencia ó relaciones con algunos vecinos de aquel valle, porque entonces se hallaba en una chacra que tiene el declarante en Socabaya; pero que el año de mil ochocientos catorce cuando invadió esta ciudad el revelado Pumaccagua llegó à Chuquibamba un comandante revolucionario con tropa, de cuyo apellido no se acuerda, y que desde allí mandó à Mages nombramiento de comandante por la patria à uno que le decian el cohetero, que inmediatamente que lo supo el Dr. D. Mariano Santos Quirós, vecino de Mages, puso en movimiento al vecindario, diciendo que era muy mal hecho el nombramiento en un hombre bajo; y que él iria à ver al comandante que estaba en Chuquibamba, y hacer poner à quien correspondiese de comandante en Mages. Que en efecto lo verificó, y que habiendo regresado con el comandante revolucionario que estaba en Chuquibamba, hizo poner de comandante por la patria en Mages à D. José Villegas, suegro de dicho Quirós, y que suegro y yerno obsequiaron grandemente con comidas y funciones al citado comandante de la patria hasta que vino à Arequipa acompañandolo Quirós. Que posteriormente se vino el declarante à esta ciudad, y

que vió que Quirós hacia un gran papel con Pumaccagua, Angulo y todos los mandones revolucionarios.

Preguntado: si tiene mas que decir contra la conducta de Quirós, ó la de algun otro adicto al sistema revolucionario, ó si sabe quiénes podrán declarar sobre lo que se le pregunta—dijo: que un arriero llamado Domingo Avila, vecino de Mages, fué el que trajo á Quirós aqui en la época de que el declarante ha hablado, y que él mismo lo regresó cuando ya estuvo para entrar en esta ciudad el jeneral Ramirez con las tropas del rey, y que Avila le dijo al que declara que se le habia lastimado una mula, de resultas de haber llevado una barra de plata que le dió Quirós, al tiempo de huir de esta ciudad para que la pusiese en donde iba su almofrez, y que le dijo otras varias cosas que el declarante no se acuerda hablando del patriotismo de Quirós, y que podrá tener presente el citado Avila. Que ha visto varias veces á Quirós en Mages, fomentar bayles y funciones, y beber brindando por la patria y obligando á otros de los concurrentes á que bebiesen por la misma.

Preguntado: si el Dr. Quirós tiene ascendiente en el vecindario de Mages, y si es persona visible en él: dijo, que tiene tanto ascendiente que acaso no habrá vecino que se atreva á ir contra su opinion, á excepcion de algunos de los principales vecinos, que varias veces ha sido alcalde, y que es uno de los principales vecinos de aquel lugar. Que no tiene mas que decir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion: y dijo ser capitán de las milicias de Chucuito, de edad de cincuenta años, y llamarse D. Manuel Melchor Vargas, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano —Francisco Roldán—Manuel Melchor Vargas—Ante mí—Fermin Talavera.

La nota pues que mandaba una pesquisa general se contrae á solo mi per-

sona, y en el expediente no se hace mencion de otro alguno, ni se investiga sino esclusivamente mi conducta politica: ¿con que las miras del virey Laserna eran tan solo dirigidas á mi? ¿con que en el valle de Mages no habia otro insurgente mas que yo? ello es que la tal pesquisa se contrajo únicamente á mi, se me procesó y desterró del valle. El recomendable autor del manual de las revoluciones dice *que las denominaciones injuriosas son de gran uso en tiempos de revolucion, pero que algunas veces un partido habil ha sabido aceptarlas de buena gracia; y que al cabo se convierten en argumento redarguido que dobla la fuerza en manos del adversario.* ¿Que dirá en el dia Vargas del apodo de insurgente con que me trataba, y que hará cuando venga á mi voluntad el demandarle los grandes perjuicios que me ocasionó con esta causa? ello es que alcanzó Vargas fuese yo violentamente arrancado de mi hogar y tierna esposa, que fuese procesado y pasase hasta el Cuzco á ser juzgado por el mismo Laserna. Rodeado yo de tantas aflicciones y desamparado de todos (como le sucede á un perseguido, y mas por opiniones políticas y contrarias á las que están en triunfo) Vargas determinó hacer mas amarga mi situacion, y promovió entonces en el Cuzco las dos causas en que ha fundado su acusacion, y á cuya vista me ha juzgado la Corte Suprema. ¿Podia yo en el Cuzco esperar justicia llevando en mi frente la divisa de insurte; y en el Cuzco, corte del visir, á quien rodeaban los jueces y se emulaban en adivinar sus deseos, y complacerlo? ¿podia Vargas contar con mejor oportunidad, y Vargas á quien ese gobierno debia estarle reconocido? *Cuando un ciudadano, dice Demóstenes, ha ejercitado su liberalidad y ha hecho un don de una parte de sus bienes ¿hay una ley tan inhumana para frustrarle del reconocimiento que le es debido? no ciertamente, no la hay: y como Vargas despues del don que habia hecho á ese gobierno de sus bienes raices en Puno, no debia esperar el mayor reconocimiento? ¿ni que les pedia Vargas en as-*



pirar á la ruina de un insurgente, cuando sin solicitud alguna la decretaban á centenares, y sin mas ley que la arbitrariedad? Mi suerte estuvo á merced de mi enemigo Vargas, y no se consumó la ruina, porque hinchado este con las mas felices circunstancias, desperdió los momentos preciosos para él, sin recelar siquiera que ya rayaba sobre el Perú el dia de Ayacucho. *La fuerza y la astucia, dice Ciceron, son los instrumentos de la injusticia:* obraba contra mi la primera, y en los momentos que por la segunda esperaba el fruto de sus aspiraciones, se disiparon estas como el humo, y mas que un rayo sobre su cabeza, lo dejó absorto el venturoso 9 de diciembre.

Pero la revolucion incomprendible en su curso, y que produce fenómenos sobre el alcance del mejor político, dispuso las cosas de modo, que logró un informe contra mi del Sr. prefecto del Cuzco entónces, y hoy Presidente de la república, y dirigió su plan de persecucion bajo la base de la sorpresa y só color del resguardo de sus intereses, sin mencionar para nada mi sistema político, que pocos dias antes habia sido el Aquiles de su defensa. *La injusticia mas criminal, dice Ciceron, es aquella que cubre sus negras maquinaciones con la apariencia de providad:* pero habiendo desaparecido esos tiempos aciagos para mi, puedo en el dia presentarme en la arena, fiado en la integridad de unos jueces republicanos, sin mirar el nebuloso tiempo en que me hallo. Si hay república, hay justicia, y entónces nada tengo que temer.

Vargas dirige una acusacion contra mi al Libertador en 11 de abril de 826, pidiendo se me destituyese del empleo de vocal de esta Corte Superior, en atencion á que el me seguia dos causas criminales, sin recordar la única criminal que habia, que era la que me siguió ante el virey Laserna, por el crimen de insurgente: con la propia citada fecha eleva igual acusacion al consejo de gobierno, y ambas fueron dirigidas para su juzgamiento á la Corte Suprema en 19 de mayo del mismo año de 826. Esta

acusacion, su modo y objeto me ha hecho recordar siempre la del malvado Claudio contra Virginia, que bajo el pretesto de ser esta su esclava, no tuvo otro fin que sacrificar su inocencia y belleza al perverso Apio, de quien era agente de placeres: asi Vargas con la mascara del resguardo de sus intereses, no era otro su objeto que saciar su implacable odio á mis providencias como juez, y á mi sistema como peruano. Tan luego que llegó á mi noticia esta acusacion, sin ser citado á juicio, me presenté á él pidiendo, que Vargas probase su acusacion, se le citase para ello, se trajesen los autos en que la fundaba y quedase responsable á las resultas. Este paso propio de un hombre honrado y que nada temia, sobrecojió al acusador y lo redujo al mas profundo silencio: el creia que con la sola acusacion fundada en su dicho, y con el informe del Sr. prefecto del Cuzco, mi destitucion era conseguida: no podia allanarse á prueba alguna, pues le era imposible, y en esas circunstancias el único camino que le quedaba, aunque vergonzoso, era abandonar la acusacion, como lo hizo, y presentarse al público cubierto de ignominia; el hubiera evitado este oprobio, á tener un rastro de pudor, pero desgraciadamente carece de él, ni su clase y educacion lo exigen.

Este célebre espediente no se compone de otras piezas, que las acusaciones dichas y mis repetidos recursos para que compereciese por sí, ó apoderado, y se trajesen esos autos en que fundaba su aserto. El 1.º de sus deberes era documentar la acusacion, como lo entiende el menos advertido; pero cierto yo de la malicia con que se procedia, desprecié esas formalidades, pedí yo mismo las armas para mi enemigo, y á mi solicitud se libraron 7 cartas para que se le citase y viniesen los autos, datadas en 29 de mayo y 18 de julio de 1826: en 4 de mayo y 4 de julio de 827; en 16 de julio y 18 de noviembre de 828; y en 19 de enero de 829. Estraño es verdaderamente este empeño en un acu-

sado, y esta apatía y abandono en un acusador: le salió fallido el plan de sorpresa, y no podía presentarse á la lid. Tocado por el tribunal su criminal silencio, lo declaró rebelde, y señaló los estrados para el seguimiento de la causa, segun aparece del auto de 28 de febrero de 1829: Vargas era un fuego fá- tuo que sigue al que huye, y huye delante de quien le sigue. Si por un momento y con despreocupacion notamos estos hechos, no puede dejar de conocerse á plenitud, que la acusacion fué injusta, temeraria, y que todo su fin era una sorpresa, á no ser esto, ¿que hombre hay sobre la tierra que se atreva á entablar semejante recurso, y abandonarlo en el tribunal donde debia ventilarse? ¿Quien es aquel que tan en poco mira su buen nombre y reputacion, y que ve con ojo sereno el oprobio que ha de seguirsele con la declaratoria de falso calumniante? No lo hay seguramente, á no ser un loco rematado, ó un vil de primer orden.

Este estado tenia la causa, cuando Vargas en vez de presentarse al tribunal supremo, purgar su rebeldia, y sostener la acusacion á que era obligado por todo derecho y por su propio honor: dirige un recurso datado en Arequipa, á la Comision Permanente, tan lleno de inepticias, que suplico se lea con la contestacion que publiqué en el suplemento al Telégrafo núm. 549 del sabado 14 de febrero de 1829. La comision decretó, *se devolviese al interesado para que use de su derecho donde viere convenirle, quedando copia en esta secretaria para los efectos convenientes*: esta segunda parte del decreto fué ilegal, y obra esclusiva de los enemigos que tenia yo en esa comision. Devolvió el recurso porque no tenia facultad ni para recibirlo: la parte usaria ó no de su derecho ¿cual pues el duende de esa copia en la secretaria? Fué el mandarla al gobierno, prevenir á este contra mí, tirar la piedra y esconder la mano. Registrada la ley de 16 de junio de 828 que detalla las atribuciones de la comision permanente, en ninguna se advierte ni por adivinanza que tuviese la de recibir acusaciones, ó remitirlas á tri-

bunales algunos. La ley fija el derecho que todo peruano tiene para acusar, la ritualidad en estos juicios, y juzgados y tribunales ante quienes deba interponerlas: la comision no pudo hacer otra cosa que mandar devolver su representacion á Vargas, y de ningun modo remitirla en copia al gobierno. Tampoco este en virtud de esa remision podia obrar, pues siendo una acusacion contra un magistrado, una acusacion presentada á ese mismo gobierno con anterioridad, y estando pendiente en la Corte Suprema, nada otra cosa podia hacer que esperar su resultado, y no practicar de oficio lo que corresponde á las partes, é indicar con esto prevencion poco favorable. Esto se viene á los ojos de cualquiera, pero los de mis enemigos están vendados y atropellan todo por vengar resentimientos particulares: no respetan la silla que ocupan, y han olvidado lo que debe estar en el corazon y en la boca de todo funcionario al desempeñar sus deberes, *Melchisedech sum, absque patre, absque matre, absque jencalogia*.

En 6 de noviembre de 828 recibió el ministerio de gobierno el recurso de Vargas, que en copia le mandó la comision, y lo desatendió y dió al polvo, segun lo merecia: hasta que ocupando esa silla el Sr. Figuerola, y á influjos de mis adversarios, de que es tan susceptible (1), le dió curso en 5 de enero de 829, la mandó á la Corte Suprema, y es un documento que corre en autos. Si no fué el objeto de Vargas una sorpresa, nadie podrá alcanzarlo en este recurso á la comision, cuando pendia la causa en la Corte Suprema, cuando habia sido citado á ella, cuando no habia querido comparecer, y cuando le era libre entablar en ese tribunal el recurso que viere convenirle, pues era el único competente, y ante el que se estaba ventilando. Tampoco se entienda el por que se remitió en copia al gobierno: pero *hay ciertos enemigos*, di-

[1] Es el Sr. Figuerola hombre de las circunstancias: él mismo ha proporcionado la prueba con su obrita impresa en esta capital en 1820, y posteriores rasgos que asi mismo corren impresos. Su sola comparacion basta para formar este juicio.

ce un Peruano, cuyos ataques deben hacernos sentir una conciencia mas viva, de nuestros méritos: el hombre público debe vanagloriarse de su firmeza y de la integridad de su caracter, si él es el blanco de los clamores de la intriga. No satisfecho Vargas con todos estos rodeos, remite desde Arequipa un escrito dirijido á la Corte Suprema, por conducto de Saldamando, y este lo presenta por el del procurador Sayas: Vargas manda ese escrito, cuando ni por sí, ni por apoderado habia comparecido á sostener su acusacion, despues de citado siete veces: lo remite por conducto de Saldamando, no pudiendo ser este apoderado por la ley, como mi notorio mortal enemigo, acreditando con esto, que no su defensa, sino el deseo de aglomerarme incomodidades lo dirijia: se presenta al tribunal por el procurador Sayas, sin acompañar poder, y habiendose proveido *viniese en forma*, volvió Vargas á su antiguo silencio, y pasados los autos en definitiva al señor fiscal, espuso así.

“Exemo. Sr.—El fiscal vistos estos autos dice: que la demanda de destitucion de empleo promovida por D. Manuel Melchor Vargas, contra el Sr. vocal de la Corte Superior de Justicia de esta capital D. D. Mariano Santos Quirós, fue remitida á V. E. para su resolucion por el Consejo de Gobierno en virtud del decreto de 7 de marzo de 1825 expedido por el primer congreso. Autorizado así legitimamente este Supremo tribunal y radicado el conocimiento de la causa por la admision de la demanda, citacion, y emplazamiento de las partes, y ulteriores procedimientos en el juicio, hasta su actual estado de resolucion, no cabe duda alguna en que V. E. es quien debe resolver en la materia, sin consideracion á la incompetencia que de un modo ilegal y equivocado ha deducido el demandante Vargas, pues que no ha dirijido sus recursos por medio de un procurador constituido, ni con consejo de un letrado habil, haciendose sordo á las intimaciones que al efecto se le han hecho, hasta que se ha declarado su rebeldia; y lo que es mas notable, ha su-

“puesto que V. E. ha querido tomar conocimiento de las causas que penden en la Corte Superior de Arequipa para resolver en ellas, cuando solo se han pedido esos autos para comprobar la acusacion del enunziado Vargas fundada en haber sido incapaz el Sr. Quirós, como criminal, para ser nombrado vocal, único punto de que debe conocer este tribunal, y á cuyo propósito procede el fiscal á hacer las observaciones oportunas con concepto al mérito y estado de las dos causas agregadas.

“La 1.<sup>a</sup> de ellas contiene la querrela civil y criminal producida por Vargas contra el Sr. Quirós, como alcalde que fué del pueblo de Hancarqui, ante la antigua audiencia del Cuzco, por la extraccion violenta de unos aguardientes de la bodega de su hacienda: sobre lo que actuado el sumario y pedidose por el acusador la prision, ó arraigo del acusado, el embargo de sus bienes y que se le tomé su confesion, se declaró con audiencia del ministerio fiscal debia seguirse este asunto de un modo puramente ordinario, como se verificó hasta haberse dado por las partes las pruebas respectivas, que es el estado que tiene este negocio.

“La 2.<sup>a</sup> causa es la criminal seguida por el Sr. Quirós, como alcalde de Huancarqui, contra un hijo de su acusador por un homicidio, en que habiendo sido sentenciado al reo á la pena ordinaria, la audiencia revocó la sentencia, repuso el proceso al estado primitivo y condenó al juez á 4 años de suspension del ejercicio de abogado, con otras penas de menor consideracion: de cuya resolucion suplicó el Sr. Quirós, se admitió llanamente la suplica y está pendiente la instancia.

“Supuestos estos hechos y habida consideracion á que acaecieron en tiempo en que las partes estaban bajo el gobierno español y sus LL. el fiscal opina: que el Sr. Quirós no tenia suspenso los derechos de ciudadanía cuando fué nombrado vocal: no por la causa de los aguardientes, porque la audiencia declaró no deberse seguir por

“la via y tramites criminales, con cuya declaratoria se aquietó Vargas; no por la segunda, porque interpuesta suplica por el Sr. Quirós de la condena que como á juez se le impuso, se admitió llanamente la instancia, declarandose en segunda, quedar suspensa la condena, conforme á un artículo de la constitucion española. Asi es que la supuesta criminalidad del Sr. Quirós, ó su indemnidad debe resultar del último éxito de aquellas causas, que deben devolverse á la Corte de Arequipa para su continuacion conforme á las LL. V. E. proveerá sobre todo como estime mas de justicia. Lima abril 24 de 1829.—Zeballos.

La material lectura de la vista anterior patentiza el malicioso manejo de Vargas, que privado de todo arbitrio legal, emplea solo aquellos que degradan á un hombre, y que cuando se descubren se presentan como unos entes dignos de execracion.

Ya he dicho en otra vez que estas causas con Vargas son dos, pues la tercera, que es aquel proceso criminal que me sostuvo como á insurgente, no ha querido continuarlo, ni mencionarlo. Creo de mi deber presentar al público el contenido de estas dos causas, para que se penetre mas y mas de la malicia con que contra mi se ha procedido. La 1.<sup>a</sup> que es la de aguardientes la entabló primero ante el gobernador intendente de Arequipa, en seguida ante el juez de letras de la propia ciudad, luego ante el general español Carratalá, despues ante el virey Lase rna y últimamente ante la antigua audiencia del Cuzco, la que quitandola del juzgado á que correspondia, por la constitucion española que entónces regia, por las LL. antiguas y por estar revistado y egecutoriado deberse continuar en un juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, se abocó su conocimiento. El origen de esta causa fué una providencia verbal que expedí como juez de 1.<sup>a</sup> instancia para que Francisco Vargas, hijo de D. Manuel Melchor pagara 42 quintales de aguardiente que tenia vendidos á un arriero del pueblo de Chuquibamba, cuyo pre-

cio recibió adelantado, y fugó de Majes cuando el arriero vino por la carga: aclarado este hecho, mándé abrir su bodega ante testigos y entregar al comprador los aguardientes: extraidos estos mandé sacar tambien 34 quintales importe de doscientos y pico de pesos que dicho Vargas me debia, que quedó á pagar en este efecto, que quedaron en su bodega depositados, que se vendieron por mí, y cuando vino á sacarse la carga fugó el dicho Francisco, hijo de mi acusador: crédito que contrajo en un dia de reunion de los vecinos principales en el pueblo, para jugar con estos. He acá la decantada causa de aguardientes, y el robo que tanto se ha publicado. Discurramos brevemente sobre el hecho y sobre esta causa.

La extraccion de caldos mandada por mí, se ha visto que fué de dos partidas, la una de 42 quintales, y la otra de 34. En cuanto á la primera que se entregó al arriero comprador, á mas de ser providencia conocida mente justa, era consiguiente tambien á la antigua costumbre y practica inconcusa en aquel valle, en causas de esta especie, puesto que la sola buena fe, en esos contratos sostiene el esclusivo comercio y subsistencia de los pueblos de Majes y Chuquibamba. La otra extraccion de 34 quintales fué debida á que Vargas me habia hecho pago con ellos de su crédito, habian quedado en su bodega en clase de depósito, los tenia yo en esta virtud vendidos, y fugó Vargas al tiempo mismo en que el arriero vino por ellos. Este hecho convence que la extraccion de los 42 quintales fué de orden judicial, y la de 34 quintales de orden particular, acciones separadas entre sí, y que nunca pudieron ventilarse unidas. Sin embargo D. Manuel Melchor Vargas [á pretesto de que los aguardientes eran suyos, y no de su hijo Francisco, hecho falso, segun aparece de la prueba] amalgama estas acciones, y despues de haberme demandado en muchos y diferentes juzgados, se fija por último en la audiencia del Cuzco, y se vale de mis circunstancias entónces. Se toca como con la mano que su

reclamo contra la extraccion de los 42 quintales, era una apelacion de mi providencia, y el de los 34 quintales era una demanda contra la accion de un particular: en lo 1.º no tenia, ni debia tener intervencion alguna el juez, sino la parte á cuyo favor se mandó la extraccion; y en el 2.º no podia seguirse sin mi audiencia, só pena de nulidad insanable. A este defecto cometido por Vargas en unir acciones inconexas y tan de diferente ritualidad, se agrega el abuso de la audiencia del Cuzco en su admision y substanciacion, lo que se manifiesta muy sencillamente.

La audiencia no podia conocer sobre la extraccion de los 42 quintales de órden judicial, sino en grado y en 2.ª instancia: caso en que yo como juez de 1.ª no era contraparte en el juicio, sino el comprador de los caldos á quien se le mandaron entregar. La audiencia con respecto á mi, que era el juez de 1.ª instancia solo podia revocar, ó anular mi proveido, ó apercibirme si notaba alguna grande ilegalidad: pero hacerme contra parte, obligarme á sostener un largo y dispendioso pleito ordinario, [distante de mi pais mas de 200 leguas] con el que reclamaba de mi providencia, fué el mayor absurdo en lo legal, y el único ejemplo que se vió en los tribunales de la monarquia española, ¿existe en esta capital letrado, escribano, ó procurador alguno que haya visto, ó tenido noticia de que apelada una providencia del juez de 1.ª instancia, se le haya citado y llamado á este, para sostener el juicio con el apelante, y desentendídose aquel á cuyo favor se dictó la providencia apelada? ciertamente no lo hay, y solo se vió este caso en la audiencia del Cuzco, y conmigo que estaba procesado como insurgente: si un ejemplar de esta especie no escandaliza hasta el último grado, ya no hay en el foro abuso, ni disparate que deba ocuparnos un momento. Ni era pretesto para la audiencia decir, que esa órden que di yo para la extraccion de estos caldos no fué resultado de un proceso, sino en juicio verbal, pues en este caso, supuesto que hubiese grado en cau-

sas verbales, debió pedirse informe y juzgar segun su mérito; pero nada de esto se practicó; porque se procedia contra un insurgente.

Tampoco pudo conocer la audiencia del Cuzco sobre la otra extraccion de los 34 quintales: lo 1.º porque no podia unirse esta demanda con la de los 42 quintales, por su diferente ritualidad: porque en esta no podia ni debia ser yo parte, y aquella no podia substanciarse sin mi audiencia: lo 2.º porque debia ventilarse en 1.ª instancia, grado en que no podia conocer la audiencia; y lo 3.º porque ni por caso de corte le correspondia este conocimiento en 1.ª instancia, que no lo habia en el sistema constitucional español que rejia entónces, ni en las LL. antiguas, y por el contrario estaba ejecutoriado que Vargas usase de su derecho en un juzgado de 1.ª instancia. Consta de autos, que habiendose presentado al juez de letras de Arequipa, se proveyó—“Arequipa mayo 23 de 1823. En todo el largo tiempo de años que han mediado hasta ahora, desde que el Dr. Quirós cometió el hecho de que le acusa el recurrente, pudo haber concluido muy bien su causa, instando su curso en el lugar de su residencia, y no permanecer dormido esperando solo ocasiones de causar comprometimientos á este juzgado, por lo que decreta no haber lugar á su solicitud y que ocurra á otro, donde viere convenirle—Una rúbrica del juez de letras—Ante mí Manuel Primo de Luque.” De esta providencia no apeló Vargas, y como su plan no era otro que enredar y hacerme mas amarga mi situacion con los gefes españoles que me perseguian por patriota, no ocurrió al juez de 1.ª instancia de mi residencia, segun se le mandaba, sino al general Caratalá que pocos dias antes me habia mandado llevar preso á Arequipa, de resultas de esa declaracion de Vargas que se ha transcripto, y de otras varias que por ahora silencio, y proveyó este general—“Comandancia general de Arequipa, junio 14 de 1823—Elévese con el expediente que acompaña al Excmo. Sr. Virey, para que pase á la Exema. audien-

cia, ó lo que fuere de su superior agrado—Carratalà.”—El virey proveyó—“Cuzco junio 26 de 1823—Devuelvase este expediente al señor comandante general de la division de Arequipa, à costa de D. Manuel Melchor Vargas, para que este use de su derecho y pida justicia ante el juez de letras de la misma, ocurriendo à tribunales competentes en caso de agravio, y à los remedios que las LL. prescriben—Una rubrica de S. E.—Otra del asesor y auditor general—Santa-Cruz.” Dejó dormir Vargas los autos en la secretaria del virey de donde al cabo de mas de 7 meses los pidió con el pretexto de usar de su derecho ante un juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, y se proveyó.—“Cuzco febrero 6 de 1824—entreguese el expediente que se solicita para que use de su derecho ante el juez de letras de Arequipa, como está mandado,—Una rubrica de S. E.—Otra del asesor y auditor general.—Santa Cruz.”—No obstante haber pedido Vargas estos autos para usar de su derecho ante un juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, cuyo proveido se reiteró en 27 de febrero, suplicó de esa remision à Arequipa mandada mas de 7 meses habia, y substanciada la suplica, se determinó.—“Cuzco marzo 20 de 1824.—Cumplase lo mandado en decreto de 27 de febrero anterior sin admitirse en adelante importunas reclamaciones, haciendose saber à D. Melchor Vargas que solicite à su debido tiempo en el juzgado que corresponde la devolucion del expediente, y que haga de él el uso que le convenga conforme a derecho; y el Dr. D. Mariano Santos Quirós, dirija sus defensas con moderacion y decoro. Remitase el expediente como está mandado al Sr. comandante militar de Arequipa para los efectos indicados en providencia de 26 de junio último.—Una rubrica de S. E.—Otra del asesor y auditor general.—Santa Cruz.”—De esto aparece que el conocimiento debió ser ante un juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, como estaba revistado y egecutoriado, y que el abocarselo la audiencia, fué con escandaloso transtorno de las LL. Tampoco po-

dia conocer esta por caso de Corte, pues aun suponiendo que las dos extracciones mandadas pudiesen unirse en una demanda, y que esta se dirigiese contra mi en razon de juez, no gozaba yo de caso de Corte, ni por la constitucion española que entonces regia, y los abolió, ni por las LL. antiguas segun la 20 tit. 3.<sup>º</sup> lib. 5.<sup>º</sup> de Indias. Veamos ahora su curso y estado en que quedó esta causa.

Alcanzado por Vargas el que la audiencia abocase el conocimiento, y amalgamase en una estas dos demandas, la bautizó de criminal y pidió se procediese à mi prision, embargo y confesion, prévia vista al fiscal y con la substanciacion respectiva, determinó la audiencia. “Cuzco y agosto 5 de 1824—y vistos con lo expuesto por el Sr. fiscal se declara no haber lugar à la fianza solicitada por el Dr. Quirós, ni à la prision, embargo y confesion pedida por D. Manuel Melchor Vargas; y mandaron que se entregue à este el expediente, para que use de su derecho como vea convenirle.—Corbalan—Darcour—Muños—Zabala.”—Notificado este auto à Vargas se aquietó con él, no suplicó y por el contrario entabló su demanda civil en 11 de agosto pidiendo, que al menos afianzase yo de juzgado y sentenciado, y sustanciado el artículo, se proveyó.—“Cuzco setiembre 18 de 1824.—Vistos no ha lugar à la fianza de juzgado y sentenciado solicitada por la parte de D. Melchor Vargas; y por lo demas se recibe esta causa à prueba por el término de la ordenanza de Mages, para que, dentro de él digan, prueben y aleguen lo que les convenga, y hagase saber—Corbalan.—Darcour.—Muños.—Zabala.”—Concluido el término probatorio y hecha la publicacion de probanzas, fué el glorioso dia de Ayacucho, quedó la causa en este estado y es el mismo que tiene hasta la fecha. Sentido comun solo se necesita para penetrarse, que esta causa ni por su fondo, ni por su aparato, ni por nada nada, pudo ser criminal, y menos despues de haberse asi es-

presamente declarado: sugeto esta decision á los mismos Vargas y Saldamando, y estoy seguro que para llamarla criminal en el público tendrán que cubrirse el rostro. Su fondo es tan de poco momento que jamas debió ocupar al público, si mi adversa estrella no me hubiese dado por adversarios á unos entes como Vargas y Saldamando. La extraccion de los 42 quintales dictó la mas rigurosa justicia, que era dar al comprador el efecto por el que habia exhibido el precio con espreso consentimiento entre partes: ha de los 34 quintales, no era mas que sacar un depósito que con mala fe no quiso entregar el depositario, y si nos remontamos al origen de ese crédito que fué de plata dada para el juego, hallamos la obligacion de pagarlo en el corazon de todo hombre honrado, y en el tenor de la 1.<sup>ª</sup> tit. 2.<sup>º</sup> lib. 7.<sup>º</sup> de nuestras LL. patrias. Se ha descubierto hasta la evidencia lo ridiculo de esta causa, y que la bulla por ella, solo se ha podido sostener por hombres que no conocen el pudor: vease que lo mismo sucede con la otra.

La 2.<sup>ª</sup> causa es, que siendo yo alcalde constitucional en Huancarqui, condené á muerte á Rafael Vargas, hijo de D. Manuel Melchor, por la alevosa que perpetró en Domingo Salbañuela, hombre pacifico y padre de numerosa y tierna familia, que sostenia con su trabajo personal. Consultada por mi la sentencia á la audiencia del Cuzco á que pertenecia el departamento de Arequipa, y cuando no hay procurador que ignore, que la ritualidad en estas consultas no es otra, que oír al ministerio fiscal y aprobar ó desaprobado: se admitió á D. Manuel Melchor á pretesto de reclamar contra el embargo que mandé hacer en el séquito de la causa, por no pertenecer esos bienes, decia, al reo condenado, sino á él: con sola esta su esposicion se le admite por parte, se le oye y se falla anulando mi sentencia, condenandome en costas y suspendiendome del ejercicio de abogado por 4 años. Para que se vea mas horrorosa esta con-

dena es necesario advertir, que consta de autos, que cuando yo mandé embargar esos bienes se opuso Vargas interponiendo terceria, se substanció, resolviéndose que continuase el embargo y Vargas no apeló: hecho por si bastante para saber que á Vargas no se le podia oír legalmente en la audiencia sin una espresa contradiccion á la ley 1.<sup>ª</sup> tit. 2.<sup>º</sup> lib. 11 de la Nov. que da por firme y subsistente la sentencia ó mandamiento del que no se hubiese apelado dentro de los cinco dias, y no obstante esto se oyó á Vargas al cabo de meses, á ese Vargas que interpuso ante mi el artículo. que no apeló de mi resolucion, á ese Vargas repito que tenia la recomendacion de estarme sosteniendo causa criminal en que me acusó de insurgente. Tan luego que llegó á mi noticia este celebre fallo de la audiencia pronunciado en los dias en que el departamento de Arequipa estaba ocupado por las armas libertadoras, y que por tanto no era sugeto á la jurisdiccion del Cuzco, supliqué de él, con arreglo al artículo 14 cap. 1.<sup>º</sup> del decreto de 24 de marzo de 813, y pedí en su cumplimiento se me suspendiese toda condena: substanciandose este artículo, se derogó la constitucion española, y se reconoció como antes la monarquia absoluta, y pasados los autos al fiscal espuso, prévia audiencia de Vargas á quien tambien hicieron contra parte mia en la suplica que interpuse en razon de juez de 1.<sup>ª</sup> instancia.

“M. P. S.—El fiscal del crimen á quien se han devuelto ayer estos autos con lo respondido por el capitán D. Manuel Melchor Vargas al traslado de 17 de febrero dice: que no solo en el sistema anulado donde no habia dificultad alguna, mas tambien en el vigente, deben considerarse suspensos los efectos del auto 2 de setiembre con respecto al ex-alcalde D. D. Mariano Santos Quirós, por lo menos hasta su revision en la presente instancia, pues el art. 2.<sup>º</sup> tit. 26, lib. 8 de la recop. de Castilla, que habla de multas aplicadas á penas de cámara, no puede, ni debe entenderse

“por su caracter penal y odioso á las condenaciones en favor de las partes, ú otros interesados particulares, ni tampoco á la suspension temporal en el oficio de abogado, á no ser que por algunas circunstancias graves y extraordinarias se impusiesen con la calidad de sin embargo, lo que hoy no sucede: en cuyo concepto apoya el fiscal la expresada declaracion solicitada por el Dr. Quirós á 16 de febrero, y V. A se dignará proveer como siempre lo mas arreglado.—Cuzco 9 de abril de 1824—Mujica.”

El tribunal proveyó.—“Cuzco y abril 9 de 1824—Y vistos con lo expuesto por el Sr. fiscal, se suspenden por ahora los efectos del auto 2 de setiembre último, relativos á las condenas pecuniarias y personales del Dr. D. Mariano Santos Quirós, y entregandosele los autos por el término de la ley, y bajo de conocimiento de procurador, para que formalize la súplica que tiene interpuesta—Corbalán—Muñoz.”

Con esto queda convencido, que toda condena se suspendió, ¿cual es pues la causa criminal que tanto se ha decantado? *Lo que hay mas difícil*, dice Sócrates, *no es evitar la muerte, sino escapar á la injusticia, cuya marcha es mas rápida que la de la muerte misma*. Esto me bastaba para convencer de falsos á esos Vargas y Saldamando, pero es de mi obligacion aclarar tambien la injusticia que se cometió en la audiencia del Cuzco, y lo ridículo de esta causa en que dicho Vargas ha apoyado su acusacion. La súplica interpuesta por mí como juez, y que no admitia otra substanciacion que un escrito de mi parte, y dictamen del fiscal, la redujo ese tribunal á una larguísima causa ordinaria que me obligó á sostener durante 14 meses, en pais extraño, distante de mi hogar y familia mas de 100 leguas, y rodeado entónces de persecuciones por insurgente, sin que el dicho tiempo hubiese bastado para mas, que para los escritos de súplica, contestacion, réplica, dúplica, artículos que se promovieron, vistas fiscales, recepcion á prueba, producir esta en lugares distantes mas de

100 leguas, publicacion, y alegato de mi parte, en cuyo estado la encontró el 9 de diciembre, dia del Perú, y en el que hasta la fecha se halla: que este pleito no se me hizo sostener con el reo condenado á muerte, pues estaba prófugo y no habia apelado, sino con su padre D. Manuel Melchor Vargas: que este pleito no fué por la sentencia de muerte pronunciada por mí, sino por los intereses de dicho D. Manuel Melchor, esto es, porque decia haber yo mandado embargar bienes que no eran del reo: que este pleito se me hizo sostener por ese punto decidido ya por mí en 1.<sup>ª</sup> instancia, del que no apeló Vargas, y á quien no podia oírsele, conforme al tenor de la ley 1.<sup>ª</sup> citada antes: que se me hizo sostener en clase de contraparte, habiendo yo sido el juez: que debiendo mirar la audiencia con preferencia la causa criminal que consulté, la desatendió, no le dió curso, y se ocupó esclusivamente de los intereses personales de Vargas, y hasta el dia está paralizada esa causa criminal, y el matador anda tranquilo las calles de Arequipa, hiriendo la moral pública. A esta substanciacion tan irregular, tan contraria á las LL. y tan escandalosa, convenia muy bien aquel su fallo en que se anuló mi sentencia consultada, y se me penó. Si fuese yo á tratar de intento de esta materia, no bastaria un volumen, pues no se lee en ese fallo una sola expresion que no sea un abuso intolerable de la majistratura: básteme decir por ahora, que se anuló la sentencia consultada por sola la razon de que cuando D. Manuel Melchor interpuso ante mi recurso de declinatoria á nombre de su hijo Rafael, lo decidí por mí solo, sin consultarlo con el tribunal. Causan lástima en unos majistrados errores tan groseros, y que no los tiene el procurador mas triste. D. Manuel Melchor interpuso declinatoria de mi juzgado, á nombre de su hijo Rafael, y sin meternos por ahora en la espresa ley de partida que prohibe defensa por otro, por un reo grave y prófugo, substanciado el artículo con el ministerio fiscal me declaré competente, se le



notificó à Vargas, y no apeló. Increible se hace que la audiencia creyese necesidad en el juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, para consultar con el superior sobre esta materia: pero ese tribunal confundió y no distinguió los recursos de declinatoria y competencia. En estos no puede decidir el juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, porque su contraparte es otro juez, y entónces es obligado á consultar la decision al superior; pero en los de declinatoria el juez á quo se declara ó no competente, y á la parte que lo interpuso no le queda mas arbitrio que laalzada: esto saben todos los que pisan los corredores de un tribunal, y que habiendo Vargas interpuesto declinatoria, y no apelado de mi decision, se toca que cumplí con la ley, que no tuve obligacion de consultarlo con la audiencia, y que al admitir esta un artículo ejecutoriado ya en 1.<sup>ª</sup> instancia, y al fundar su fallo por falta de consulta, que no debía yo hacerla, lo fundan en una inepticia conocida, en un olvido ó quebrantamiento de las LL. que solo pudo disimularseles bajo el gobierno opresor en que estabamos. Por otra parte, ese fallo se redujo á aprobar ó desaprobar una sentencia de muerte consultada, y se pronunció por solo tres oidores contra el espreso tenor de la ley 16, tit. 12, lib. 5 de la nov. que es la cédula de 7 de octubre de 796 expedida á consulta del consejo de 18 de setiembre del mismo año, que manda la necesaria asistencia de 5 oidores en sentencias en que haya lugar á pena capital, ó corporis afflictiva: mucho mas en las que causan ejecutoria, como esta consultada, practica que constantemente se observó en todos los tribunales de la monarquia española desde la expedicion de esa cédula; con que si la del Cuzco no me hace ver una excepcion, para su no cumplimiento, es necesario que confiese la nulidad de su sentencia, como pronunciada sin las formalidades que prescribe por forma una ley espresa. Estos vicios y nulidades son sin perjuicio de cien otros de que abunda el proceso, y por los que puede decirse que los oidores del Cuzco confundie-

ron su dictamen, con su sentimiento, y que en el fallo tuvo mas parte su corazon, que su cerebro. Estas causas tan pequeñas en si, llenas de vicios en su substanciacion, que por ningun aspecto respiran criminalidad, pues en la de aguardientes expresamente lo declaró la Audiencia, y en la de la consulta de mi sentencia se suspendieron las condenas, sin que nadie pueda tener por crimen del juez inferior, un apercibimiento del superior: son las que han pregonado tanto Vargas y Saldamando: son las que el señor ministro Alvarez mandó agregar á mi pesquisa, sin poder adivinar ninguno su objeto, sino fué el solo paralizar su curso y que no se sentenciase: son las que agregaron á dicha pesquisa mis condenadores SS. Aldana, Estenós, Figuerola y Soria; y son las que en el dia desmenuadas y terminada la acusacion que en ellas fundó Vargas, hace ver á todos, que mi persecucion ha sido obra solo de la intriga, y de negras maquinaciones, y tan negras que he podido manifestarlo en mi actual posicion tan conocida á mis conciudadanos.

Tocado ya el fondo de estas causas es muy facil demostrar, que la acusacion que estrivado en ellas interpuso Vargas contra mi, fué obra inmoral de mis enemigos y tan inmoral, que no ha sido otro su empeño que paralizar el curso y evitar el fallo que habia de descubrir su maldad. Si recordamos las LL. de la materia tocaremos que por ninguna pudo accederse á la acusacion de Vargas, á no ser que contasen con unos jueces degradados é indignos hasta de ser hombres. Todo les doy de gracia á mis enemigos: ó quiere Vargas que se me juzgue por las LL. que regian cuando me promovió estas dos causas en el Cuzco: ó por las que regian al tiempo de su acusacion al Consejo de gobierno: si por las primeras, tenemos el núm. 5 del art. 25 de la constitucion española, que suspende los derechos de ciudadanía por estar procesado criminalmente, y resulta que yo no lo he estado, pues la audiencia del Cuzco declaró que la causa

de aguardientes no era criminal, y me suspendió la condena y sus efectos en la sentencia que consulté, ni á ninguno puede llamarse procesado criminalmente por la pena que le imponga un tribunal superior por desaciertos legales, mucho menos no habiendose citado, ni oido al juez condenado, como sucedió conmigo. Cuando esta corte suprema suspendió en 1825 á los vocales de la corte superior, por una nulidad que declaró tuvo alguno por criminales á estos vocales? ¿tuvieron suspensos los derechos de ciudadanía? Tan lejos de eso, que durante esta suspension en que fué comprendido el Sr. Alvarez, se le nombró auditor de guerra, nombramiento que sobstuvo del rabioso modo que se ha visto, y que en su pérdida no se lía traido ni á la memoria siquiera el tiempo de su nombramiento. Si se me ha de juzgar por las LL. que rijen al tiempo del fallo en su acusacion, leemos el núm. 4 del art. 6 de nuestra constitucion, que suspende los derechos de ciudadanía por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley, y en nuestro caso, ni es proceso criminal, como se ha visto, ni hay mandamiento de prision, por el contrario un auto expreso que declaró no haber lugar á ello. Penetrados ya del fondo y estado de las causas, y del modo vil con que ha procurado alucinarse al público, sigamos el curso de esta acusacion despues de la vista del Sr. fiscal que se ha transcripto.

Mi estrella adversa aun estaba sobre mi cabeza: entraron á la vista de esta causa los SS. Aldana y Figuerola, los mismos que me condenaron en el juicio de pesquisa, del modo que insinué en mi manifiesto de 1.º del corriente: este Sr. Figuerola es el propio que como ministro dió curso á la representacion de Vargas á la comision, de esta al gobierno, y luego á la corte suprema; y no pudiendo estos SS. fallar conforme á los sentimientos de su corazon, formaron al menos discordia, se declararon incompetentes para este juzgamiento despues de mas de tres años que entendian en él, y se

logró con esto la indecision de la causa, y volviere yo á las lenguas de mis enemigos. Me resigné paciente á este golpe, se mandaron los autos al ministerio de gobierno que desgraciadamente para mí, ocupaba entónces el Sr. Alvarez, y este Sr. hizo un reparto de ellos á su antojo: el cuerpo que contenia la acusacion de Vargas, que se habia seguido en la suprema por la poderosa razon que indica el Sr. fiscal, lo remitió á la corte de Arequipa, como si este tribunal pudiese juzgar en 1.ª instancia, y á mí que era el reo, contra el axioma que saben todos, *actor forum rei sequi debet*, y el mio era el de Lima por todos aspectos: los procesos de aguardientes, y de la sentencia consultada por mí, á la audiencia del Cuzco, los mandó agregar á la pesquisa, contra el dictámen de un Sr. vocal de la Suprema á quien pasó vista: unos expedientes inconclusos, pues en el de aguardientes aun no se habia pronunciado sentencia en 1.ª instancia, y en el de la consulta, aun pendia la súplica, y ambos correspondian al departamento de Arequipa. Yo pude reclamar de remisiones tan ilegales, pero se hicieron sin citacion mia, en los dias precisos en que por la sumaria en mi juicio de pesquisa tuve que retirarme de esta ciudad, y porque cuando llegó á mi noticia, esta ilegalidad juzgué inutil ese reclamo en el ministerio que despachaba el Sr. Alvarez, y quien habia de resolver. Yo recordaba que habiendo principiado mi pesquisa por una nota de este Sr., dirigió otra al Sr. Presidente de la corte superior para que se me suspendiese el pago de medio sueldo, *conforme á la ley*, decia en su nota: reclamé de esto, espuse que esa suspension no estaba en sus atribuciones, que solo podia mandarla el tribunal que me juzgaba, que no existia, ni me designaria la ley que indicó en general, y por último, que habiendome el recusado en la corte superior en causa que promovió á Da. Josefa Vanda, titulandome su enemigo capital, no era legal ni decente que el conociese en causa de su enemigo. ¿Y cual fué el éxito de este recurso tan sencillo? nin-

guno, ni lo proveyó siquiera, y siguió conociendo como inviolable é irresponsable. Con este antecedente para qué gastar tiempo y papel? No habia mas que bajar la cabeza á la olada, y divisar el camino mas corto para llegar á tierra.

Mi último recurso era el congreso y ocurri á él exponiendo el estado de esa acusacion, que no habia juez que conociese en ella, y que se sirviese señalarlo, segun era de rigorosa justicia. Estos pasos daba yo que era el acusado, mientras el acusador burlaba mi empeño, y dormia tranquilo despues de haber alcanzado su único objeto, que fué alarmar á todos con su acusacion, y que siempre estuviese pendiente. Al fin, despues de mil pasos y diarias fatigas mandó el congreso que conociese la corte suprema, á quien se le comunicó por el ministerio de gobierno en 23 de diciembre de 1829. Redoblé entónces mis esfuerzos, pedí en 2 de enero de este año se pidiese á la corte de Arequipa aquel proceso que el Sr. Alvarez habia remitido sin objeto alguno legal, y que nuevamente se citase á mi acusador Vargas al juicio: asi se mandó: se trajeron los autos: se citó por octava vez á mi acusador: pasó el término de la ordenanza: no compareció, ni por sí, ni por procurador; y en auto de 11 de marzo último se señalaron nuevamente los estrados en su rebeldia, y se pidieron los autos estando en estado. *El que denuncia al magistrado de un delito, dice un mejicano, y se ofrece á sostener su delacion en juicio, llena uno de los deberes mas sagrados del ciudadano, y es un hombre benemérito de la patria: pero el que denuncia en secreto, el que se esconde y no quiere parecer delante del denunciado, es un ente vil, indigno de la compañía de los hombres; es cabalmente la conducta de Vargas.*

Como estos autos habia mandado agregar á mi pesquisa el Sr. Alvarez, y los habian agregado muy cavisbajos los jueces mis condenadores, no estuvieron en estado, ni podian verse hasta que terminase aquel perdurable juicio. Pero ningun obstaculo era superior á mi sufrimiento, me resigné á la demora de un

año ó mas, y apenas se revistió la causa de pesquisa en 20 de noviembre último, cuando en el 24 insté nuevamente por su vista, la logré á despecho de mis enemigos, y se pronunció la sentencia, para cuya paralización tanto han trabajado. Es como sigue.

“En la causa seguida por D. Manuel Melchor Vargas, contra el Sr. D. Mariano Santos Quirós, vocal de la corte superior de justicia de este departamento, sobre que se le destituya del empleo de tal vocal, procurador por parte de dicho Sr. Quirós, D. José Domingo Castro.”

“Vistos en conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal en su vista de fox. 63, cuad. corr. y en rebeldia de D. Manuel Melchor Vargas.”

“Resultando del proceso—

“1. ° Que ninguna de las dos causas que se han tenido presentes, comenzo, se siguió, ni finalizó con los tramites de un juicio criminal contra el Sr. Quirós. (1)

“2. ° Que en la criminal seguida por homicidio contra el reo Rafael Vargas, hijo de D. Manuel Melchor, aunque se impusieron al Sr. Quirós que habia sido el juez varias penas pecuniarias y la suspension de la abogacia por 4 años, fué sin formarle causa y con solo el resultado del proceso, de cuya condena suplicó y fué admitida la suplica.

“3. ° Que en dicha causa con audiencia del fiscal se decidió en 9 de abril de 1824 à foj. 55 cuad. 3. ° que no corriesen los efectos de las condenas pecuniarias ni personales contra el Sr. Quirós, quedando por consiguiente este en el egercicio de la abogacia. [2]

“4. ° Que en la causa que corre sobre la extraccion de unos aguardientes, se declaró en 5 de agosto de 1824

(1) *Lease bien: ni fueron, ni son criminales las causas con Vargas.*

(2) *Lease bien: no hay criminalidad ninguna, ni rama de que puedan asirse mis enemigos.*

“á foj. 23 cuad. 2.º que no habia lugar  
“á la prision, embargo y confesion que  
“solicitó D. Manuel Melchor, contra el  
“Sr. Quirós, caracterizando por tanto el  
“proceso de civil y no criminal. (1)

“5.º Que en la causa misma soli-  
“citó despues Vargas, que el Sr. Quirós,  
“afianzase de juzgado y sentenciado y se  
“resolvió á foj. 41 cuad. 2.º no habia  
“lugar á ello, recibiendo la causa á  
“prueba, como en juicio ordinario civil.  
“(2)

“6.º Que sin embargo de la publi-  
“cidad de dichas causas, el Sr. Quirós  
“fué nombrado vocal de la Corte Supe-  
“rior de este departamento, en cuya ma-  
“gistratura se mantuvo hasta que co-  
“menzó la causa de pesquisa.

“7.º Que D. Manuel Melchor Var-  
“gas no compareció ni por sí, ni por apo-  
“derado legitimo al seguimiento de esta  
“causa desobedeciendo á siete cartas or-  
“denes.

“Y considerando—

“1.º Que conforme á la ley 8.ª  
“tit. 2.º part. 4.ª nada debe innovar-  
“se pendiente el juicio, ni en cuanto á la  
“posesion, ni á la propiedad, ni al uso  
“de la cosa: ca non le debe toller su de-  
“recho, ante que sea vencido por juicio:

“2.º Que aun por la constitucion  
“española para suspender de la ciudada-  
“nia era preciso un proceso criminal, se-  
“gun el caso 5.º art. 25.

“3.º Que por la carta que nos ri-  
“je en el caso 4.º art. 5.º el ciudada-  
“no ha de estar procesado criminalmen-  
“te, y mandado prender por orden judi-  
“cial, expedida con arreglo á la ley, para  
“que se suspendan los derechos del ciu-  
“dadano.

“4.º Que segun las LL. 6.ª tit.  
“4.º lib. 11 de la Nov. y 8.º tit. 7.º  
“part. 3.ª el demandador que no asis-

[1] *Lease bien: ni fué, ni es criminal si-  
no civil.*

(2) *Lease bien: fué y es civil ordinario  
y no criminal, cuya declaratoria han procura-  
do eternizar mis enemigos, porque no se les  
arrostre su maldad.*

“tió al juicio, habiendo comparecido el  
“demandado, debe satisfacer las costas  
“y los daños.

“Por estas razones de hecho y de  
“derecho, y otras muchas que se han te-  
“nido presentes, y usando de la jurisdic-  
“cion que nos es conferida para el cono-  
“cimiento de esta causa por el congreso  
“constitucional.

“FALLAMOS: que debemos declarar,  
“como declaramos, no haber lugar á la  
“destitucion de la magistratura solicita-  
“da por D. Manuel Melchor Vargas, con-  
“tra el Sr. D. D. Mariano Santos Quirós,  
“á quien se ampara en el honorable ejer-  
“cicio de su empleo, y se le deja á salvo  
“su derecho por los daños y perjuicios  
“que ha sufrido de resultas de este pro-  
“ceso, contra dicho Vargas, al que se le  
“condena en las costas procesales y per-  
“sonales: dandose cuenta de esta nuestra  
“sentencia al egecutivo con copia certi-  
“ficada, para que tenga su debido cum-  
“plimiento; y por esta nuestra sentencia  
“definitivamente juzgando asi lo pronan-  
“ciamos, mandamos y firmamos—M. L.  
“Vidaurre.—José Maria Galdeano—Ma-  
“nuel Villarán.

“Dieron y pronunciaron la senten-  
“cia anterior los SS. DD. D. Manuel Lo-  
“renzo Vidaurre, D. José Maria Galdea-  
“no y D. Manuel Villarán, vocales de es-  
“te Supremo tribunal estando haciendo  
“audiencia pública en este dia: testigos  
“el relator D. D. Manuel Herrera, por-  
“tero D. José Selaya y procuradores D.  
“José Domingo Castro y D. Cosme Na-  
“varro de que certifico. Lima y diciem-  
“bre 18 de 1830.—“Juan Rondon.

Aun cuando tan claramente no es-  
tuviese manifestada la perversidad de  
mi acusador, por los mismos autos en  
que la fundaba: la presuncion sola siem-  
pre seria bastante para mi absolucion y  
su condena: Bentham en su tratado de  
pruebas judiciales dice: *una vez que hay  
acusacion, hay delito de parte del acusador, ó  
de parte del acusado. Cuando la suposicion  
de la inocencia del acusado, puede conciliarse  
con la suposicion de buena fé de parte del  
acusador, la presuncion debe estar en favor*

de aquel. Mas facilmente debe darse credito á la temeridad, al error y á la pasion, que no al crimen. La presuncion contra la acusacion es aun mas fuerte en los casos en que haya espiritu de partido. ¿Cuantos delitos supuestos en que ha habido un número infinito de acusados, sin que pueda haber en ello un solo culpable? Vargas como se ha visto fué arrastrado en su principio por el espíritu de partido, despues no ha podido ni paliar la temeridad de su acusacion, y con abandonarla tan vil y cobardemente se ha presentado al público como el ente mas detestable. Si es una atribucion de la justicia, castigar á los delinquentes, cuando resultan justificados sus crímenes: tambien lo es el indemnizar al supuesto reo, si se ha descubierto su inocencia. La idea de esta satisfaccion es tan útil como necesaria: en la antigua jurisprudencia francesa, si un hombre habia sido calumniado, los parlamentos ordenaban, que la sentencia que restablecia su reputacion fuese impresa y fijada en sitios publicos, á costa del calumniador: las LL. romanas menos indulgentes les imponian la pena del Talion: las nuestras son conformes en esto: la Remia ordenó que con un hierro caliente se imprimiese una K en la frente del calumniador, para que todos los que lo viesen pudiesen guardarse y huir de un ente tan detestable y pernicioso, y no hay asociacion sobre la tierra que no desprecie y castigue á esta infame raza. Es manifiesta la calumnia de Vargas y muy grandes los daños que me ha irrogado en mi salud y mi honor. ¿De que modo podrá jamas repararlos? Es indispensable esterminar esta casta de la sociedad. *El hombre mas virtuoso, dice un megicano, viviria inquieto y sin seguridad donde la calumnia no fuese castigada y la calumnia será muy frecuente donde se proteja y aliente á los delatores, singularmente si pueden egercer su infame oficio sin comprometerse. La satisfaccion es necesaria no solo para reponer las cosas al estado en que estaban antes, sino tambien para restablecer al hombre en la situacion en que estaria si la ley no hubiera sido violada: la pena sola á los calumniadores sin la satisfaccion correspondien-*

*te para conseguir la reposicion del honor de que se le privó, no bastaria á impedir el mal, ó la alarma que debia causar, porque aunque todos los ciudadanos tienen un interes en que se castigue al calumniador, este castigo es un triste consuelo para la persona perjudicada, y todos podrian temer que les sucediese lo mismo en igual caso. Cada observador verá en ellos una contingencia y riesgo de padecer á su vez; y si se quiere desvanecer este temor, es menester que la satisfaccion siga al delito tan constantemente como la pena. La integridad de mis jueces fijará la atencion de todo peruano, y si un espíritu de persecucion ha dado margen á este proceso, verá en ellos unos magistrados que francamente hacen justicia, sobreponiendose á toda consideracion, y que seremos felices mientras el Perú tenga magistrados tan firmes: recibid ¡Jueces incorruptibles! las bendiciones de vuestros conciudadanos.*

¡Público respetable! visteis ya por mi manifiesto de 1.º del corriente cual fué el término de la ruidosa causa de pesquisa: en el Suplemento al Mercurio de 11 de este mes. el exito de la inconulta causa que me sostuvo un hermano alucinado por mis desenfrenados enemigos: veis ahora el resultado de la sonada acusacion de Vargas, con la que tanto han jugado en mi contra, y pintado del modo que les ha sugerido su malicia y odio á mi. Y aunque con las dichas pesquisa y acusacion han concluido cuantos juicios pendian bautizados de criminales: sin embargo os enteraré oportunamente del fin de la causa que contra D. José Ciriaco Garcia, vecino de Arequipa he promovido yo interponiendo la accion de jactancia, en cuya virtud se libró ya á pedimento mio carta citatoria en 2 de este mes; y las de denuncia de papeles de D. Marcelino Saldamando, que están en curso. Yo os presento, respetados compatriotas, un espectáculo digno de un filosofo, **EL HOMBRE LUCHANDO A BRAZO PARTIDO, CONTRA TODA LA DESGRACIA EMPEÑADA EN PERSEGUIRLO.**

Lima diciembre 23 de 1830.

Mariano Santos de Quirós.

## ADICION.

Aun estaba en la prensa este papel, cuando han sucedido algunas ocurrencias, á que me contraré lijeramente.

1a. D. Francisco Sayas procurador de la suprema, se presentó con poder sustituido en él, por Saldamando, en 6 de mayo de 1829, y dado á este por Vargas en 18 de abril del mismo año, y pidió se le tuviese por parte, é hiciesen saber las providencias, para entablar los recursos que convengan. En este que firma el abogado Dr. Asencios se manifiesta la ilegalidad, rábía y odio que ciega á mis enemigos. Si el Dr. Asencios hubiese reflexionado un momento antes de tomar la pluma, habrian ocurridosele dos poderosas razones que lo retraerian de ese empeño: 1.º que en esta causa ya no podia interponerse el recurso dealzada ni súplica, á cuyo único fin tienden sus preces, por prohibirlo expresamente la ley 9 tit. 23, part. 3.º que dice: *pero si aqeste por quien fué dado el juicio fuere rebelde, en non querer venir á oirlo el dia que el judgador le puso, é despues cuando supiere que era asi dado, se quisiese alzar del juicio, non lo puede hacer: é esto tuvieron por bien los sábios antiguos, porque rebeldia es soberbia, ó desden, ó desmandamiento en non querer venir antel judgador, á quien deben obedecer como mayoral:* la ley 6, tit. 18, lib. 4 de la recop. dice: *como quier que el alcalde debe otorgar la apelacion en los pleitos que las LL. disponen;* y por la citada antes se vé que dispone no haya este recurso de sentencias pronunciadas en rebeldia: 2.º hubiese evitado el crimen de ayudar á ambas partes en el mismo negocio: el escrito de fox. 16 de los autos de la materia, presentado por mí, es suscripto por el Dr. Asencios, y el de fox. 91 presentado por Vargas, es firmado por el propio Dr. Asencios, que es lo que se llama prevaricato, cuya pena es por la ley 15, tit. 6, part. 3.º la de muerte, por reputarse alevoso, por la 17 tit. 16, lib. 2.º de la recop. á mas de otras, la de privacion de oficio, y la misma, con responsabilidad á daños y perjuicios, por el art. 137 del decreto de 10 de abril de 822, lo que recomiendo a los fiscales.

2.º Algunos impresos y remitidos que han salido de resultas de mi manifiesto de 1.º de este, sobre el éxito del juicio de pesquisa. Entre estos son para mí muy desatendibles los suscriptos por Saldamando á quien jamás contestaré. El suplemento del Dr. Reyna es casi de igual fábrica, lease. y en eso mismo está su contestacion, y no resulta mas, que la acusacion, que hace al Sr. Aldana, de que se le obligó á declarar, sin embargo de haberse escusado alegando impedimentos, que LL. espresas dan por bastantes; y que no se le preguntó sobre mi irreligiosidad, sino sobre si sabia ó habia oido decir, que tuviese yo trato ilícito con mugeres: pregunta que no está en el interrogatorio, que no era objeto del juicio, y que no pudo ni debió hacerse. &a. &a.

A otro remitido suscripto por uno de tantos en el Mercurio nùm. 990 digo: que ahora no entro en la legalidad de los nombramientos del pader judicial, sobre que se ha hablado tanto: que el contenido de las causas de Vargas y éxito de su acusacion acredita la malicia de mis perseguidores. Ya se ha visto en lo principal de esta exposicion, que cosas son estas causas de Vargas, y estas mismas son los grandes delitos que dice el articulista, y por los que me trató con indulgencia la audiencia del Cuzco. Asi son mis enemigos, como hablen, aunque se les convenza en seguida de falsos: alucinar á los incautos es á quanto aspiran; pero sin embargo de mis desgracias á que soy superior, su rábía los hará morder la tierra, y serán el desprecio de los pensadores. Es preciso carecer hasta de los primeros rudimentos del foro para reconvenir al Sr. fiscal por sus dos vistas en la causa de pesquisa. Los procuradores saben que en la 1.º que se llama de cargos se forman estos por denuncias, por semiplenas pruebas, por presunciones, pues en-

tónces no se lleva otro objeto que descubrir la verdad, pues aun no se ha oído al procesado, razon por la que se concluye siempre como lo hizo el Sr. fiscal de la suprema asi: *estos hechos que ha indicado el fiscal, forman el cúmulo de cargos sobre que debe ser oído el majistrado acusado, para que segun lo que alegue y pruebe pueda este ministerio concluir, segun sea mas de justicia:* pero oído el majistrado, si por la prueba que presenta se descubre lo infundado de los cargos, es entónces que el ministerio concluye en justicia, acusando ó absolviendo segun el mérito de los autos: ¿como es posible que quepa en la cabeza de un hombre, que el fiscal pueda poner acusacion decidida en la 1.ª vista de cargos, cuando apenas el juicio está incohado, y aun no se ha oído al acusado, ni presentado este su prueba, ni abierto sus labios? esto choca hasta al buen sentido, menos à mis enemigos que en nada reparan. Sobre las observaciones y mas pasos que el ministerio ha dado con respecto à la última sentencia que pronunció la corte suprema, no es este el lugar, ni la vez de hablar.

3.ª Al suplemento que salió con la Miscelanea núm. 156, suscripto por D. Simon Garcia digo: que yo no contesto amenazas, ni insultos: que estas me son armas desconocidas: que me seria muy facil documentar sus equívocos, como el de decir que la suprema me ha absuelto en el asunto de la firma, cuando lejos de esto, he promovido yo esa causa interponiendo la accion de jactancia en el juzgado respectivo, el que á pedimento mio libró carta citatoria para que por si, ó apoderado comparezca al juicio D. José Ciriaco su padre; y yo concluyo como D. Simon cuando se termine este juicio, que espero sea muy pronto, *entónces sí que llegará el caso de saberse sobre quien debe recaer la denigrante nota de perjurio y falso.*

4.ª Ultimamente las quejas de mis jueces, segun se vé en el articulo titulado *Parodia*, que se publicó en el Mercurio núm. 980, y otro firmado por ellos en el núm. 994, no hay que contestar á estos, pues solo son parodias ó remedos de lo que he dicho, y si asi sale la contestacion que ofrecen á mi manifiesto, acabarán seguramente de entregar la carta. Suplico encarecidamente lean con cuidado el último remitido suscripto por ellos, y sepase que esos mismos fueron mis condenadores en 1.ª instancia. Esperemos su manifiesto.

Mis pocos enemigos que saben desfigurarse con este y aquel nombre, y figurar que son muchos, cuando en la realidad son pocos, desfogaràn su desesperada ràbia con mil artículos é impresos, los que fijarán la opinion de que para hacerme desgraciado solo se valen de mis circunstancias, que al último me obligarán à callar. Súplico à mis conciudadanos comparen mis papeles con los de mis enemigos, pues su fallo es el único à que debe apelar un perseguido como yo, no por la ley.

Quirós.